



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

NULIDAD ELECTORAL

2020-00112-00

**DETALLE: NULIDAD DE LA ELECCION DEL PERSONERO
MUNICIPAL MEDIANTE ACTA N° 054 DEL 14 DE
JULIO DE 2020**

**DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO RAMOS
HERRERA**

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA

RADICADO: 44-001-33-40-001-2020-00112-00 FOLIO 174 LIBRO 8

FECHA DE REPARTO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Riohacha La Guajira

Medio de Control de Nulidad Electoral contra de la elección de Personero Municipal de Urumita La Guajira para el periodo 2020-2023.

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, residenciado y domiciliado en el municipio de Urumita La Guajira, actuando en nombre propio, haciendo ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL CONTRA EL ACTA No 054 DE FECHA JULIO CATORCE (14) DE 2020 CIERRE DE SESIONES EXTRA ORDINARIAS EN LA QUE SE HIZO LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, COMO PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA PARA EL PERIODO 2020-2023**, la cual sustento bajo los preceptos instituidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- **Accionante.** Rafael Eduardo Ramos Herrera. (legitimidad artículo 139 CPACA)
- **Accionados.** Concejo Municipal de Urumita La Guajira, representado legalmente por el presidente Alfredo José Vargas Fuentes y el Personero Elector Dr. José Nicolás Cuello Rumbo

PRETENSIONES

1. Declarar la inhabilidad para el ejercicio del cargo de Personero Municipal al doctor José Nicolás Cuello Rumbo, por incurrir en la causal descrita en el artículo 275 No5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designa al Dr. José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita La Guajira para el periodo 2020-2023.
3. Pido la separación del cargo de Personero Municipal de Urumita La Guajira al doctor José Nicolás Cuello Rumbo.
4. Compulsar copia a Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura, en contra de aquellas personas que se encuentren en la comisión de una conducta disciplinaria y penal.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo establecido en el 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, para salvaguardar la seguridad jurídica solicito a su Despacho el decreto de las siguientes medidas cautelares, en razón a que existe un desacato a la ley que ordenó la suspensión de los concursos de selección por méritos, con ocasión a la pandemia originada por el Covid 19, *segundo*, porque el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, esta ilegitimado para el ejercicio del cargo por tener a su cargo incompatibilidades desarrolladas en los artículos 175 de la Ley 136 de 1994, convirtiéndose en inhabilidades sobrevinientes, las cuales están desarrolladas en los títulos de hechos y omisiones como también en normas violadas y concepto de violación de este medio control.

La solicitud de medidas cautelares se pide la contenida en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

1. Solicito la suspensión provisional del acto administrativo general, Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita – departamento de La Guajira y demás actos preparatorios y definitivos.
2. La suspensión provisional del elección del doctor José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita La Guajira, para periodo 2020-2023, contenida en el acta No 054 julio 14 de 2020, cierre de sesiones extra ordinarias.

HECHOS U OMISIONES

1. El Concejo Municipal de Urumita La Guajira, a través de la Mesa Directiva expidió la **RESOLUCIÓN 014 CONVOCATORIA No 02 de 2020, DE FECHA 16 DE ABRIL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**
2. El Ministerio de Salud y de Protección Social, con ocasión a la pandemia Covid 19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, por medio de la Resolución No 385 de fecha marzo 12 de 2020, declaró la emergencia sanitaria, adoptando medidas para mitigar la acción del virus, por lo que el Presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
3. A través de la Resolución No 0000844 de fecha mayo veintiséis (26) de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Artículo 1°. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

- 4 El Presidente de la Republica expidió el Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se estableció como ley en su artículo 14 que, durante la emergencia sanitaria la orden de aplazamiento de los procesos de selección en curso, por lo que se busca garantizar la participación sin discriminación, evitar el contacto personal y propiciar el distanciamiento social, entendiéndose de lo anterior, de que sí suspenden los procesos de selección que se están adelantando, no es posible jurídicamente iniciar nuevo concurso porque los actos administrativos que se expidan con ocasión al concurso son nulos por ser contrario a la ley, no se garantizan los principios y criterios que rigen esta clase de concursos.

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

- 5 Continuando con las medidas de urgencia de la emergencia sanitaria, en congruencia de la norma citada en el numeral anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Ley 749 de mayo 28 y 878 de junio 25, extendió el aislamiento preventivo de todas las personas de la Republica de Colombia, desde primero (01) de junio hasta el 15 de julio de 2020, sin que dentro de los mismos se señale reanudar o iniciar concursos méritos.
- 6 De los presupuestos anteriores, en aras de garantizar la participación bajo un marco de transparencia orientado por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección, definidos por el Decreto Ley 1083 de 2015 Título 27, presenté ante el Concejo Municipal de Urumita La Guajira, solicitud de revocatoria directa del acto citado en el numeral primero de este título, amparado jurídicamente en el Decreto 491 de 2020, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, explicando de manera motivada que dicha convocatoria es contraria a la Constitución Política o la Ley, en este caso contraria a un Decreto Presidencial, lo que conlleva a atentar con el interés público, causando de esta forma

un agravio injustificado aquellas personas que tienen un interés de participar en el concurso.

7. A través de la Resolución No 019 de junio cinco (5) de 2020, adenda No 2 a la Resolución No 014 (16 de abril de 2020), por medio de la cual se retoma el concurso publicando el nuevo cronograma de actividades a desarrollar, se vislumbra dentro del mismo que en la parte motiva se base en un concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el entendido que los concursos suspendidos en el Decreto Ley 491 de 2020, son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos como el caso de los Personeros, de dicho concepto no se dejó radicación o motivo de consulta, para ser encuadrada dentro de la motivación de dicho acto, considerando la continuidad del mismo.
8. El acto que convoca el concurso de méritos para la escogencia del Personero Municipal, no cumple con los estándares de transparencia diseñados por el Título 27 del Decreto Ley 1083 de 2015, por lo que dentro del reglamento no se indicó el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso, así mismo la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, tal como lo establece el artículo 2.2.27.2 ídem., hecho que genera vicios de nulidad por lo que se desconoce el número de preguntas y el valor que cada una tiene para llegar al porcentaje aprobatorio mínimo exigido en cada una de las pruebas diseñadas en el concurso, así mismo el participante no tiene certeza como serán valorados cada uno de los estudios y experiencia después de aprobar la etapa eliminatoria del concurso.
9. Los actos administrativos atacados en este medio de control no cuentan en la página web, con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución para la firmeza de dichos actos, mucho menos se registran en la cartelera de la Corporación Edilicia.
10. Los antecedentes judiciales en materia de tutela en este distrito judicial, nos llevan a la experiencia de improcedencia de la misma por existir los mecanismos idóneos para controvertir los actos administrativos en materia de concurso de méritos ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, por tal razón se hace necesario la intervención de esta dependencia administrativa para dejar sin efectos la actuación irregular del ente accionado, por ser violatoria del debido proceso como derecho constitucional y de los demás preceptos legales que se esgrimen como violados en el presente medio de control.
11. La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Urumita La Guajira, posesionó de manera transitoria al doctor José Nicolás Cuello Rumbo, desde el día 01 de junio de 2020, acto en el cual juró no estar en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento legal para asumir el cargo de Personero Municipal de Urumita La Guajira.

12. Soslayando con todas las normas que prohibían la realización de concursos la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Urumita La Guajira, procedió cumplir con las etapas diseñadas en el concurso, en la cual el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, hizo su inscripción, presentando declaración juramentada de no encontrarse inmerso en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento para desempeñar el cargo.
13. Por medio del Decreto No 052 de fecha junio diecinueve (19) de 2020, el Ejecutivo Municipal convocó a la corporación edilicia a sesiones extraordinarias para debate de proyectos de acuerdo para subsidios de servicios públicos e modificación de impuestos y rentas, las cuales estaban siendo tramitadas, motivación que fue cambiada en la fecha julio trece (13) de 2020, adicionando la elección del Personero Municipal.
14. Por medio de Acta No 054, de fecha julio catorce (14) de 2020, se desarrolló el cierre de sesiones extra ordinarias descritas en el numeral anterior, pero en la misma se adicionó en el punto número cinco (5) del orden del día la elección del personero municipal, punto que fue objeto de debate por parte de los honorables José Jaime Nuñez Molina e Indira Morón, por no estar contenido en la motivación y decreto del acto administrativo que convocaba a sesiones extra ordinarias presentados a cada uno de los miembros de la corporación.
15. La elección se llevó a cabo a través del derecho al voto que le asiste a cada uno de los honorables concejales, sin tener en cuenta los puntajes obtenidos en la lista de elegibles, de esta forma fue elegido el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, con un numero de ocho (8) votos, tal como se evidencia en el acta No 054 de 2020, hecho que es contrario a la ley y a la reglamentación del concurso.
16. El doctor José Nicolás Cuello Rumbo, está vulnerando el régimen de incompatibilidades descrita en el artículo 175 literal B de la Ley 136 de 1994, es decir, está desempeñándose en otras labores no permitidas en el ejercicio del cargo desde su posesión en provisionalidad, como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante, situación jurídica que se convierte en una inhabilidad sobreviniente, impidiendo su posesión o la revocatoria del acto por medio del cual fue elegido.
17. Se debe tener de presente que el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, es abogado de profesión condecorado por excelencia de las leyes generales y específicas en nuestro Estado Social del Derecho, por lo que su conducta merece todo el castigo judicial, toda vez que, ocultó a la corporación esta información que lo apartaba de posesionarse en el cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 46, 88, 91, 139, 155, 156, 159, 160, 162, 164 No 1 literal a, 229, 275 No 5, 276 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011.

Ley 136 de 1996. ARTÍCULO 175. Incompatibilidades. Además de las compatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política, artículo 29 debido proceso

Resolución número 385 de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, hasta el día treinta (30) de mayo de 2020.

Resolución No 0000844 de fecha mayo veintiséis (26) de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Decreto Ley 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, **se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.**

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure

la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Prohibición de adelantar concurso.-

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Urumita La Guajira, reconociendo el deber jurídico de adelantar concurso para la escogencia del Personero Municipal, trasgredió una norma de alcance general con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que si no estaba permitido continuar con aquellos que se encontraban en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, se infiere que mucho menos está permitido iniciar apertura de un concurso, dejando una antinomia de las actuaciones administrativa de la entidad accionada con una norma que merece el respeto de quienes están en el deber jurídico de hacerlas cumplir, pero en nuestro caso de estudio, se trata de un acto de desacato de una orden legal, el cual merece todo el reproche jurídicos por parte de esta instancia judicial, declarando la suspensión del acto administrativo atacado con el auto que admite el presente medio de control y en consecuencia la nulidad del acto atacado.

Se trata entonces de hacer respetar jurídicamente la institucionalidad de una de las ramas del poder público, por medio de una decisión judicial que permita y garantice la protección de los derechos y principios que enmarcan esta clase de procesos de selección toda vez que con la actuación administrativa de la parte accionada se trata de un comportamiento contrario a la ley más cuando se le hizo saber de la improcedencia de iniciar un nuevo concurso.

Falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma y la falta de motivación para continuar con el concurso.-

Como lo he sostenido en los hechos u omisiones de este medio de control la convocatoria no cumple con los estándares diseñados en el Título 27, artículo 2.2.27.2, del Decreto Ley 1083 de 2015, hecho que genera un desconocimiento del carácter y cómo se van a valorar cada una de las pruebas a aplicar, como requisito esencial que debe registrarse en el acto de convocatoria y reglamentación del concurso.

De otro lado encontramos que el acto administrativo que reanuda el concurso no tiene una motivación jurídica que de conocimiento del motivo de la consulta y de concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, para continuar, dejando en el pensamiento que las letras de motivación carecen de fuerza jurídica e inclusive hasta pensar que se ha tomado el nombre de tan prestigiosa institución que ayuda a interpretación de normas cuando existen vacíos jurídicos, para definir un asunto que está suspendido por una orden legal y dar en el traste para continuar un proceso que a toda luz jurídica está lleno de vicios de conformidad con lo sustentado en este concepto de violación.

Por último es importante resalta que a voces del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece que salvo disposición legal en contrario, que en nuestro caso son las Resoluciones de emergencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en concordancia con el Decreto 491 de 2020, la suspensión de los procesos de selección; los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consulta no serán de obligatorio cumplimiento o

ejecución, razón por la cual no se debió continuar con el concurso, en virtud a que existe una norma del orden nacional que suspendía todos los procesos de selección para la escogencia de Personeros en todo el país.

Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. –

Ley 136 de 1996, en concordancia con la Ley 167 de 2000.

ARTÍCULO 175. Incompatibilidades. Además de las compatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

La elección del Personero Municipal de Urumita La Guajira, es ilegal, en el sentido que la persona escogida está sumergida dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se convierten en inhabilidad sobreviniente, en primera medida, el electo personero ejerce autoridad política dentro del municipio, por ser presidente del Directorio del Partido Conservador Colombiano, colectividad que tiene tres (3) miembros en el cabildo municipal ostentando uno de ellos la Presidencia de la Corporación.

El otro punto, se encuadra en el régimen de incompatibilidades, que se convierte en una inhabilidad sobreviniente, en razón a que el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, desde el momento de aceptación del cargo en provisionalidad y en propiedad por término constitucional hace ejercicio de la profesión como abogado litigante, teniendo procesos activos en los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple; y en el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción La Guajira.

Esta conducta de inhabilidad sobreviniente le obstaculizan al personero electo la posesión en el cargo, situación que no fue ponderada sino que por el contrario hizo burla a la norma.

PRUEBAS

Como pruebas apporto los siguientes documentos:

1. Resolución 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita – departamento de La Guajira.
2. Solicitud de revocatoria directa.
3. Respuesta de la revocatoria directa.
4. Suspensión del concurso
5. Resolución No 019 de fecha junio 5 de 2020, adenda No 2 a la Resolución 014 de 16 de abril de 2020.
6. Acta No 054 de fecha julio 14 de 2020, cierre de sesiones extra ordinarias.

7. Respuesta a derecho de petición, que evidencia calidad de litigante del doctor José Nicolás Cuello Rumbo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 11 No 3ª – 15 del barrio José Prudencio Padilla en el municipio de Urumita La Guajira, correo electrónico: ramosabogado25@gmail.com

La parte accionada en Palacio Municipal Raúl López Araujo, piso 1 Salón Celso Camilo Corrales Torres, en el municipio de Urumita La Guajira.
Correo electrónico: comunicipalurumita@gmail.com comunicipalurumita@hotmail.com

El doctor José Nicolás Cuello Rumbo, puede ser notificado en el Despacho del Personero Municipal, Palacio Municipal Raúl López Araujo, piso 3, en el municipio de Urumita La Guajira. Correo electrónico: ncuellor08@gmail.com – personeria_urumita@hotmail.com

De usted, atentamente.



RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

T.P. No 210741 C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



RESOLUCION 014
CONVOCATORIA No. 02 DE 2020
(16 DE ABRIL DE 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de URUMITA – Departamento de LA GUAJIRA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083, se permite invitar a todas las personas interesadas en participar en el concurso publico de méritos abierto para proveer el cargo de personero (a) municipal, de acuerdo a:

CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas interesadas en participar en el Concurso de Méritos Abierto para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de URUMITA – Departamento de LA GUAJIRA.

EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUINCIONES:

EMPLEO CONVOCADO. El cargo para el que se convoca el presente Concurso de Méritos Abierto es el de Personero (a) Municipal de URUMITA – LA GUAJIRA, para el periodo institucional 2020 – 2024

Municipio	URUMITA – Departamento de LA GUAJIRA
Cargo a Proveer	Personero (a) Municipal
Código	015
Grado	01
Nivel Jerárquico	Directivo
Naturaleza Jurídica del Empleo	Empleo Público de Periodo fijo
Duración del Periodo	Cuatro (04) años contados desde el primero (01) de marzo de 2020 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2024
Lugar de Trabajo	URUMITA – PERSONERIA MUNICIPAL
Asignación Salarial	Lo establecido legalmente por el Concejo mediante Acuerdo Municipal ceñido a la ley para cada año.

NATURALEZA DEL CARGO. Corresponde al empleo público de Personero Municipal, cargo de periodo fijo y del nivel directivo, cuyas funciones de Ministerio Público son: la

Elaborado por: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Revisado por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE	Aprobado por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE
--	--	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL:conmunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	2



guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia y conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2485 de 2014, el concurso público de méritos señalado en la ley para la designación de Personero Municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

FUNCIONES DEL CARGO. El Personero (a) ejercerá en el Municipio de URUMITA – Departamento de LA GUAJIRA, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, La Ley, Los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad,
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la súper vigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.
5. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
6. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
10. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
12. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
13. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
14. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes,
15. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
16. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

Elaborada por: CORPORACION
UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO

Revisada por: ALFREDO JOSE VARGAS
Cargo: PRESIDENTE

Aprobada por: ALFREDO JOSE VARGAS
Cargo: PRESIDENTE

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: conmunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	3



17. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
18. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
19. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
20. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
21. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
22. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
23. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
24. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

DISPOSICIONES GENERALES

ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso público de méritos abiertos para la elección del Personero (a) del Municipio de URUMITA – Departamento de LA GUAJIRA, tendrá las siguientes etapas:

Item	Actividad
1	Publicación y divulgación de la Convocatoria
2	Inscripción y Recepción de hojas de vida
3	Verificación de requisitos mínimos
4	Publicación de lista de admitidos y no admitidos
5	Recepción de reclamaciones de No Admitidos
6	Respuesta a reclamaciones de No Admitidos
7	Aplicación de Prueba de conocimientos escrita
8	Publicación de lista de los elegibles y no elegibles con los puntajes obtenidos
9	Recepción de reclamaciones a prueba de conocimientos
10	Respuesta a reclamaciones.
11	Publicación Lista definitiva de todos los aspirantes -elegibles y no elegibles-, con los puntajes obtenidos, de ser requerida.

Elaborada por: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Revisada por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE	Aprobada por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE
---	--	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL:conmunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	4



12	Presentación al Concejo municipal la lista definitiva de todos los aspirantes -elegibles y no elegibles-.
13	Entrevista
14	Nombramiento del Personero

PRUEBAS A APLICAR. De acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje%
Prueba de conocimientos: Requeridos para desempeñar el cargo (escrita)	Eliminatoria	70
Prueba de competencias laborales	Clasificatoria	10
Valoración de antecedentes de formación académica y experiencia profesional.	Clasificatoria	10
Entrevista Consejo Vigencia 2020-2024	Clasificatoria	10

CITACION A PRUEBAS. Los aspirantes deben presentarse 10 minutos antes de cada prueba para lo cual deberán presentar cedula original en mano y desprendible de inscripción, con el objeto de verificar, registrar el ingreso y ubicación en el salón.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES. La presente convocatoria se regirá por el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la convocatoria	Del 15 de abril al 27 de abril del 2020	Cartelera de la Alcaldía Municipal y Concejo Municipal de URUMITA, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, Páginas web www.aunar.edu.co
Inscripción y recepción de Documentos soporte y anexos.	Del 27 de abril al 01 de mayo de 2020. Horario en jornada continua 8:00 a.m. a 5:00p.m.	Al correo electrónico reclamaciones@aunar.edu.co
Publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso.	El 02 de mayo de 2020. Hora: 11:00 A.M	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de URUMITA – Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co

Elaborado por: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Revisado por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE	Aprobado por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE
---	--	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: conmunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	5



Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos.	El 04 y 05 de mayo del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 5:00 P.M.	Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, reclamaciones@aunar.edu.co Cra 28 # 19 -24 B/Centro -Pasto- Nariño
Respuesta a Reclamaciones de NO Admitidos.	El 06 de mayo del 2020. Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de URUMITA y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Presentación de prueba de competencias laborales para el desempeño del cargo [Escrita]:	El 13 de mayo del 2020. Hora: 07:00 A.M. a 08:00 A.M.	Por confirmar
Presentación de prueba de conocimientos requeridos para desempeñar el cargo [Escrita]:	El 13 de mayo del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 10:00 AM.	Por confirmar
Publicación de Lista de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles), con los puntajes obtenidos.	El 15 de mayo de 2020. Hora: 9:00 A.M.	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de URUMITA- LA GUAJIRA y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Reclamación a Pruebas Aplicadas.	El 16 y 18 de mayo del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 5:00PM.	Correo electrónico de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, reclamaciones@aunar.edu.co
Respuesta a Reclamaciones	El 19 de mayo de 2020. Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de URUMITA- LA GUAJIRA y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Publicación de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles), con los puntajes obtenidos y entrega oficial de la Lista al Concejo Municipal. [de ser requerida]	El 20 de mayo de 2020. Hora: 9:00 A.M.	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de URUMITA- LA GUAJIRA y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Presentación al Concejo Municipal, de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles).	El 21 de mayo de 2020.	Sala de sesiones Concejo Municipal
Entrevista	25 de mayo del 2020. (Fecha tentativa)	Instalaciones de Corporación Honorable Concejo periodo 2020-2024
Nambramiento del Personero	31 de mayo del 2020. (Fecha tentativa)	Concejo Municipal

Elaborada por: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Revisada por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE	Aprobada por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE
---	--	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: conmunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	6



PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los Principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO. El proceso de selección por méritos, que se convoca, se regirá de manera especial, por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, el Decreto 1083 de 2015 y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

FINANCIACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS. Será asumido en su totalidad por el Concejo Municipal de URUMITA LA GUAJIRA, El aspirante no asume ningún costo por inscripción en el presente concurso, no habrá pago de Pin, derecho de inscripción o similares con los que se obtenga el derecho a postulación.

COSTOS. El aspirante debe asumir el costo de desplazamiento para presentación de las pruebas escritas, de entrevista y demás gastos necesarios, sin que sea necesaria la adquisición de un pin o derechos de inscripción.

REQUISITOS BASICOS DE PARTICIPACION. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
3. El Municipio de URUMITA LA GUAJIRA, se encuentra actualmente en categoría sexta (6), por tanto, podrán participar en el concurso egresados del derecho de cualquier universidad, debidamente acreditada.
4. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.
6. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.

CAUSALES DE INADMISION. Son causales de Inadmisión del presente concurso de méritos abierto las siguientes:

1. No entregar en las fechas previamente establecidas en el cronograma los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos
2. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.
4. No cumplir con las Calidades mínimas exigidas establecidas en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
5. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.
6. No cumplir con los demás requisitos señalados en la presente convocatoria.

Elaborada por: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Revisada por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE	Aprobada por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE
--	--	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL:conmunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	7



CAUSALES DE EXCLUSION. Son causales de exclusión de la presente convocatoria las siguientes:

1. Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso.
3. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado, en sitio, fecha y hora determinada para la misma.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
6. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

INSCRIPCION Y VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS

PROCESO DE INSCRIPCION. La inscripción al concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero (a) municipal de URUMITA LA GUAJIRA, se deberá realizar al correo electrónico reclamaciones@gmail.com

DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION. Los interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero (a) municipal de URUMITA LA GUAJIRA deberán aportar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

1. Formato de Inscripción Único Fondón Pública - www.dafp.gov.co o www.aunar.edu.co
2. Hoja de Vida Formato Único Fondón Pública - www.dafp.gov.co o www.aunar.edu.co
3. Fotocopia del Documento de Identificación
4. Título Profesional de Abogado o Constancia Universitaria de terminación de estudios en derecho.
5. Los Abogados titulados deberán presentar copia del Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Copia de la Tarjeta Profesional.
6. Declaración extra judicial de notaría donde señala que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula "personería"
7. Certificado Judicial Vigente
8. Certificado de Antecedentes Disciplinarios
9. Certificado de Antecedentes Fiscales
10. Los documentos enunciados en la hoja de vida, de acuerdo con lo señalado en la presente convocatoria

FORMA DE ACREDITAR LOS ESTUDIOS, EXPERIENCIA Y CURSOS. Los soportes certificaciones, constancias y documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos relativos a estudios, experiencia y cursos, se deberán aportar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Elaborada por: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Revisado por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE	Aprobada por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE
---	--	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: conmunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	8



1. **ESTUDIOS:** Se acreditarán mediante la presentación de los siguientes documentos:

- i. Certificaciones
- ii. Diplomas
- iii. Actas de Grado
- iv. Títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

2. **EXPERIENCIA PROFESIONAL:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

- i. Constancia expedida por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas y/o privadas, que deberá contener:
 - ✓ Nombre o razón social de la entidad
 - ✓ Fecha de ingreso y retiro (día-mes-año),
 - ✓ Denominación del cargo
 - ✓ Relación de las funciones desempeñadas
 - ✓ Nombre y firma de quien suscribe la certificación
- ii. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:
 - ✓ En el evento que el interesado ejerza su profesión de manera independiente, la experiencia se acreditará mediante: dos (02) declaraciones extra juicio de terceros, o copia de los contratos respectivos

3. **CURSOS:** Se acreditarán mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre y razón social de la Entidad que expide, nombre y contenido del curso, intensidad horaria y fecha de realización.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

PARAGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma citada no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos para el empleo, ni para la prueba de valoración de estudios y experiencia o análisis de antecedentes.

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS. La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, de acuerdo a la documentación allegada en la etapa de inscripciones, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, conforme a lo señalado en la ley 1551 de 2012, de no cumplirlos será inadmitido o excluido del proceso.

Elaborado por: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Revisado por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE	Aprobado por: ALFREDO JOSE VARGAS Cargo: PRESIDENTE
---	--	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: comunipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	9



PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADOS DE PRUEBAS, RESPUESTA A RECLAMACIONES. La publicación de las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos, aspirantes elegibles y no elegibles y publicación de lista definitiva, resultados obtenidos en las pruebas y respuesta a reclamaciones presentadas en cada una de las etapas, podrán ser consultadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de URUMITA LA GUAJIRA y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, Páginas Web www.aunar.edu.co

Es obligación del postulante consultar la página web de la universidad periódicamente para estar constantemente informado del estado en que se encuentra el presente proceso.

RECLAMACIONES. Los aspirantes podrán presentar reclamaciones por su inadmisión, por los resultados de las pruebas aplicadas; al correo electrónico reclamaciones@aunar.edu.co.

Las reclamaciones a los procesos solamente se recibirán por escrito en las fechas y horas indicadas en el presente documento y serán respondidas igualmente, publicadas en la cartelera del punto de información en las fechas y hora señaladas.

PARAGRAFO: Toda reclamación será resuelta por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de admitidos, no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 760 de 2005.

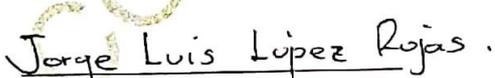
RECURSOS. Contra los actos administrativos emitidos en virtud de la presente convocatoria procederán los recursos de acuerdo a lo establecido en el Manual interno de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y la normatividad vigente.

VIGENCIA. La presente convocatoria rige a partir de la fecha de su publicación y se publicara en la Cartelera del Municipio de URUMITA LA GUAJIRA , página web de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co y Carteleras del Municipio de Concejo municipal de URUMITA LA GUAJIRA.

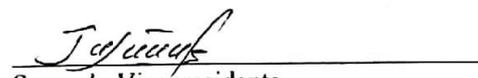
Dada en el Municipio de URUMITA LA GUAJIRA a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



 Presidente
 Concejo Municipal de Urumita La Guajira



 Primer Vicepresidente
 Concejo Municipal de



 Segundo Vicepresidente
 Concejo Municipal de

ELABORADO POR: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	REVISADO POR: ALFREDO JOSE VARGAS CARGO: PRESIDENTE	REVISADO POR: ALFREDO JOSE VARGAS CARGO: PRESIDENTE
---	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



**RESOLUCION 015
ABRIL 27 DE 2020
ADENDA No. 1 A LA CONVOCATORIA No. 02 DE 2020 (16 DE ABRIL DE 2020)**

En el municipio de URUMITA LA GUAJIRA , a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015 y proposición 002 de 2019, realiza adenda No. 1 a la Convocatoria No. 02 de 2020, teniendo en cuenta:

Que el día 16 de abril de 2020, el Concejo Municipal de Urumita emitió Convocatoria No. 02 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA-GUAJIRA" la cual fue publicada en la página web del Municipio de URUMITA , página web de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co.

Debido a la situación sanitaria que atravesamos y dando cumplimiento a las disposiciones presidenciales, mediante los decretos 417, 491 de del 2020.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

Primero. – SUSPENDER el Cronograma de la Convocatoria No.2 del 16 de abril de 2020.

Segundo. – El cronograma será modificado y publicado nuevamente, una vez se reanuden las actividades o se decrete la continuidad de los procesos de selección.

Las demás condiciones planteadas en la convocatoria no fueron objeto de modificación, se conservan.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente Concejo
ALFREDO JOSE VARGAS

Jorge Luis López Rojas.

Primer Vicepresidente

JORGE LUIS LOPEZ ROJAS

Juan Bautista Benjumea

Segundo Vicepresidente

JUAN BAUTISTA BENJUMEA

ELABORADO POR: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	REVISADO POR: YOEMA ALVARADO CARGO: SECRETARIA GENERAL	APROBADO POR: ALFREDO JOSE VARGAS CARGO: PRESIDENTE
---	--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



ACTA N°54
SESION EXTRA-ORDINARIA
JULIO 14 DEL 2020

En el Municipio de Urumita, la Guajira, el día (14) del mes de julio del 2020, perteneciente al día martes de la semana, siendo exactamente las 5:40 de la tarde, se congregaron en calidad de concejales de este Municipio los honorables: **BENJUMEA RAMOS JUAN BAUTISTA, FARFAN FUENTES LALIA YURISAN, FUENTE MAESTRE EDUARDO JOSÉ, LÓPEZ ROJAS JORGE LUIS, MARTINEZ BARROS JESUS SILVESTRE, MORÓN DIAZ INDIRA CAROLA, MURGAS BARRERA MICHEL ROSSINI, NUÑEZ MOLINA JOSE JAIME, PINTO MAESTRE JUAN DE LA CRUZ, RUMBO BARROS SILVIO DE JESUS, VARGAS FUENTES ALFREDO JOSÉ;** Para dar inicio a sesión extraordinaria convocadas por el señor Alcalde Municipal Mediante Decreto 052 del junio 19 de 2020. Con el amparo de lo dispuesto en el Decreto 491 marzo 28 de 2020 estipulado debido a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y protección social y el cual tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración. El Honorable ALFREDO VARGAS presidente del Concejo abrió la sesión virtual dando la bienvenida a los miembros del concejo y demás personas enlazadas, para dar inicio a esta sesión Extra ordinaria virtual y en cumplimiento a mandatos legales la mesa directiva en uso de sus facultades constituye el siguiente orden del día:

1. Llamado a Lista y Verificación del Quórum
2. Oración a Dios
3. Entonación de los Himnos Nacional, Departamental y Municipal.
4. Lectura y aprobación del acta anterior
5. Elección del Personero Municipal para la vigencia 2.020-2.024
6. Proposiciones y varios
7. Cierre del primer periodo de sesiones extraordinarias a cargo del presidente de la Corporación Honorable ALFREDO JOSE VARGAS

DESAROLLO

Verificado el Quórum reglamentario para sesionar es leído el orden del día el cual puesto a consideración de la corporación es aprobado por mayoría el honorable JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA interviene para dejar en acta que aprueba el orden del día con la anotación de que fueron convocados a sesiones extras con temas específicos considerando que la elección del personero no debe realizarse en esta sesión, inmediatamente el presidente informa que teniendo en cuenta que para el tiempo en el que se desarrollaría el periodo de sesiones extras se encontraban las actividades del proceso de personería como fecha de entrevista y elección solicitó al Alcalde Municipal se diera la autorización o se adicionara al Decreto de convocatoria para dar curso a la

ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO LIÑAN CARGO: SECRETARIA	REVISADO POR: ALFREDO VARGAS CARGO: PRESIDENTE	APROBADO POR LA PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL
--	---	---

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
 SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
 EMAIL: CONMUNICIPALURUMITA@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	2



elección del personero dando a conocer el Decreto 052 de junio 23 de 2.020 el cual determina en su artículo primero el estudio de los proyectos y temas en relación al Concejo Municipal. Una vez hecha la aclaración se procede con el desarrollo del orden del día se da inicio con la oración a Dios realizada por el Honorable Concejal SILVIO DE JESUS RUMBO luego son entonados los himnos Nacional, departamental y Municipal, seguido se procede con la lectura del acta anterior la que sometida a consideración es aprobada por unanimidad. Se continuó luego con la elección del personero Municipal para el periodo 2.020-2.024. donde inmediatamente el presidente da a conocer que ya culminado el cien por ciento del proceso y publicado cada una de las listas de los resultados obtenidos de todas las pruebas aplicadas a lo largo de esta convocatoria destacando que se presentaron 6 participantes y las puntuaciones finales del 100% de la evaluación incluida la entrevista realizada por la mesa directiva con facultades de la plenaria, haciendo saber los seleccionados JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO CON 93 puntos, CINDY PAOLA PINTO con 85 puntos y DIAZ DIAZ RAFAEL ANDRES con un puntaje de 82 puntos OSMA RODRIGUEZ YENYS PAOLA 75 LEMUS RAMIREZ YANCARLOS con 72 puntos MORELO VIYAREAL MIGUEL ALFONSO 60 PUNTOS el cual no se presentó a la entrevista, luego de toda esta información interviene el honorable MICHEL MURGAS quien sugiere se de lectura al Decreto de convocatoria a sesione extras ya que debido a mala conexión algunos honorables no se percataron del contenido del mismo, seguido la honorable INDIRA MORON en el uso de la palabra quien luego de varias consideraciones en las que destacó que fue convocada para estudio y aprobación de tres proyectos y que según sus conocimientos los procesos de personería se encuentran suspendidos por lo cual dejo constancia que se abstendría de participar en la elección del personero, enseguida el señor presidente hace aclaración acerca de las investigaciones hechas las cuales se encuentran en las motivaciones de las resoluciones expedidas para el desarrollo del concurso, enseguida determino un receso de cinco minutos antes de la votación para que cada una de las bancadas pudieran ponerse de acuerdo antes de tomar la decisión de votar, retomada la sesión ordenó a la secretaria tomara la votación BANCADA PARTIDO MAIZ Honorables JUAN DE LA CRUZ PINTO Y JUAN BAUTISTA BENJUMEA votaron a favor del Doctor

ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO LIÑAN
CARGO: SECRETARIA

REVISADO POR: ALFREDO VARGAS
CARGO: PRESIDENTE

APROBADO POR LA PLENARIA
CONCEJO MUNICIPAL

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL:CONMUNICIPALURUMITA@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	3



JOSE NICOLAS CUELLO BANCADA PARTIDO CONSERVADOR Honorables ALFREDO JOSE VARGAS FUENTES , LALIA YURISAN FARFAN FUENTES votaron a favor de JOSE NICOLAS CUELLO el Honorable JESUS SILVESTRE MARTINEZ se abstuvo de votar FUENTES MAESTRE EDUARDO JOSÉ, voto a favor de DE JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO ,LÓPEZ ROJAS JORGE LUIS voto a favor de JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO , MORÓN DIAZ INDIRA CAROLA se abstuvo de votar MURGAS BARRERA MICHEL ROSSINI voto a favor de JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO , NUÑEZ MOLINA JOSE JAIME se abstuvo de votar , RUMBO BARROS SILVIO DE JESUS voto a favor DE JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO , para un total de ocho (8) votos quedando así elegido personero del Municipio de Urumita para el periodo 2.020-2.024 el Abogado JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, continuando con el orden del día se entró al punto de proposiciones y varios donde se trataron temas de interés general, seguido se declara sesión informal para la participación de miembros de la comunidad presentes en la sesión, retomada la sesión y no habiendo más intervenciones se procede con el cierre del primer periodo de sesiones extraordinarias a cargo del presidente quien presentó excusas por los inconvenientes presentados a la vez agradeció a cada uno de los conejales por la disposición, participación y responsabilidad en cada uno de los temas para lo cual fueron convocados considerándolos de mucho beneficio para la comunidad en general dejando así legalmente cerrado el primer periodo de sesiones extraordinarias se cierra la sesión siendo las 7:20 de la noche.

ALFREDO JOSÉ VARGAS
 Presidente

JORGE LUIS LÓPEZ
 Primer Vicepresidente

JUAN BAUTISTA BENJUMEA
 Segundo Vicepresidente

YOEMA ALVARADO L
 Secretaria General

ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO LIÑAN CARGO: SECRETARIA	REVISADO POR: ALFREDO VARGAS CARGO: PRESIDENTE	APROBADO POR LA PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL
--	---	---

Señores:
MESA DIRECTIVA
 Concejo Municipal
 Urumita La Guajira

Contiene Medidas Preventivas

Referencia. *Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 014 Convocatoria No 02 de 2020 (abril 16 de 2020) "Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Urumita - Departamento de La Guajira".*

RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.119.837.078 de Urumita La Guajira, residenciado y domiciliado en este municipio sede de esta corporación edilicia, actuando en nombre propio de mis derechos, me dirijo ante ustedes con el acostumbrado respeto para interponer Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 014 Convocatoria No 02 de 2020 (abril 16 de 2020) "Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Urumita - Departamento de La Guajira", la cual hago bajo las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA. -

Por ser la Resolución No 014 de fecha 16 de abril de 2020, un acto administrativo de carácter general, sobre el cual no procede recurso ordinario, nuestro estatuto procesal administrativo y de lo contencioso administrativo prevé y permite la revocatoria directa de los actos administrativos por parte de la misma autoridad o del superior jerárquico :

Artículo 93.Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Así las cosas tenemos que el acto administrativo atacado se tipifica dentro de las tres causales determinadas por el legislador para ser revocado de forma directa por parte de la autoridad que le expidió.

SUSTENTACIÓN DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA. -

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

Estudiada resolución atacada por medio de la cual se publica la convocatoria para el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo del Personero Municipal de Urumita La Guajira, periodo institucional 2020-2024, encontramos que aunque se esté cumpliendo con lo establecido por el artículo 313 No 8 de nuestra carta política de 1991, en concordancia con la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, se denotan las siguientes situaciones que son contrarias a la ley.

Con este escrito no hago una notificación de la situación que estamos viviendo en país con ocasión al virus Covid 19, declarado como pandemia Organización Mundial de la Salud, en razón de esto el Presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, previa Resolución número 385 de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, hasta el día treinta (30) de mayo de 2020.

Contemplando la emergencia declarada por el Ministerio de Salud el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, estableciendo como ley durante la emergencia sanitaria la orden de aplazamiento de los procesos de selección en curso, buscando garantizar la participación sin discriminación, evitar el contacto personal y propiciar el distanciamiento social, por lo que si se suspenden los procesos de selección que se están adelantando, no es posible jurídicamente iniciar nuevo concurso porque los actos administrativos que se expidan con ocasión al concurso son nulos por ser contrario a la ley, no se garantizan los principios y criterios que rigen esta clase de concursos haciendo procedente esta solicitud.

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Así mismo, el Presidente de la Republica en uso de sus facultades constitucionales y legales ha expedido los Decretos No 531 de 8 de abril de 2020 y 593 de 24 de abril de 2020, por medio de los cuales decreta el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia desde el 13 hasta el 27 de abril y del 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020 respectivamente.

Dentro de la Resolución que declara la emergencia sanitaria y de los Decretos que refieren el aislamiento preventivo obligatorio se establece la inobservancia de las medidas acarrea la comisión de la conducta punible tipificada en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000¹ y la multa prevista en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

La publicación de la resolución atacada pone de contexto que esta Mesa Directiva está incurriendo en el incumplimiento de los deberes de todo servidor público de respetar las normas, hecho que genera una falta disciplinaria gravísima a título de dolo, por lo que el incumplimiento de los Decretos referidos se constituyen en la comisión de un delito, mereciendo de esta forma el mayor reproche disciplinario

¹ Ley 599 de 2000. **ARTÍCULO 368.** *Violación de medidas sanitarias.* Modificado por el art. 1, Ley 1220 de 2008. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la imputación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

El acto administrativo atacado de forma general indica la convocatoria para el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal, atenta contra el principio de publicidad, transparencia, imparcialidad, entre otros, razón por la cual se cumple con este presupuesto para invalidar todo lo actuado hasta el momento, situación que no pone conforme al interés público o social, sino que atenta contra los principios constitucionales y legales de estos concursos.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Con la publicación de la convocatoria se causa un agravio injustificado a todas las personas que quieran participar en el concurso que por estar cumpliendo el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el ejecutivo nacional, no puedan enterarse por medio de la cartelera de la convocatoria, como medio oficial de comunicación diseñado en el cronograma de actividades anexados en la convocatoria, quitando de esta forma la posibilidad de entrar a participar a muchas personas que tengan la en dicho certamen académico, discriminando y cercenando sus derechos fundamentales a la meritocracia, trabajo, debido proceso entre otros.

PETITUM.-

1. Revocar de manera directa la Resolución No 014 Convocatoria No 02 de 2020 (abril 16 de 2020) "Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Urumita - Departamento de La Guajira".

MEDIDAS PREVENTIVAS. -

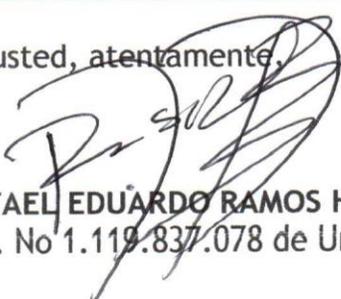
Para salvaguardar el derecho al debido proceso y evitar un daño o perjuicio irremediable por crear nuevas situaciones jurídicas solicito la siguiente medida preventiva:

1. Suspensión mientras se resuelve la presente solicitud de revocatoria de los efectos jurídicos de la Resolución No 014 Convocatoria No 02 de 2020 (abril 16 de 2020) "Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Urumita - Departamento de La Guajira.

NOTIFICACIONES. -

Para efectos de notificaciones las recibiré en la calle 11 No 3ª - 15 del municipio de Urumita La Guajira, en el celular 3167941259 y en el correo electrónico: ramosabogado25@gmail.com

De usted, atentamente,


RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
 C.C. No 1.119.837.078 de Urumita

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



26 de mayo de 2020

Urumita la guajira

Señor(a) RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

REF: RESPUESTA A SOLICITUD DE REVOCATORIA

ALFREDO JOSE VARGAS FUENTES , mayor de edad y con domicilio en urumita la guajira, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de representante legal del honorable concejo municipal de urumita la guajira, en uso de las facultades legales, constitucionales y reglamentarias en especial en las conferidas por el artículo 313 de la constitución nacional de la república de Colombia, en el artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y el decreto de 1083 de 2015 y, el decreto 491 de marzo de 2020, procedo a contestarle dentro de los términos legales que fija la ley la respectiva solicitud de revocatoria , hecha por usted el día 28 de abril de 2020 vía correo electrónico , de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PETICIÓN PRIMERA: le informo que el decreto 491 en su **artículo numero 14. Dice : “Aplazamiento de los procesos de selección en curso.. hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general , especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.**

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la emergencia sanitaria.

En el evento de que el proceso de selección tenga lista de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y las condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento se podrá realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la emergencia sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciara una vez se supere dicha emergencia”

Elaborado por: ALFREDO JOSE VARGAS
Cargo: PRESIDENTE

Revisado por: MESA DIRECTIVA
Cargo: MESA DIRECTIVA

Aprobado por: MESA DIRECTIVA
Cargo: MESA DIRECTIVA

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: comunicipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	2



Que la resolución 014 del 16 de abril establecía un cronograma donde la etapa de reclutamiento y recepción de las hojas de vida para el día 28 de abril fecha para la cual el gobierno nacional preveía levantar la emergencia sanitaria así como también el aislamiento preventivo inteligente,

En vista de que las condiciones del país cambiaron prorrogando el término de la emergencia sanitaria, esta corporación realizó acto administrativo suspendiendo los términos dados en el cronograma contemplado por la resolución 014 del 16 de abril de 2020.

Cabe aclarar que a la fecha esta corporación no ha recepcionado ninguna hoja de vida en relación al proceso de selección para proveer el cargo de personero municipal de urumita la guajira y que el cronograma será modificado parcialmente una vez la emergencia sanitaria sea levantado por el gobierno nacional. Esto con la finalidad de garantizar la concurrencia de todos los interesados en participar en el concurso sin discriminación de ninguna índole,

Por los motivos antes expuestos la mesa directiva de esta corporación considera que su petición no es procedente, ya que juiciosamente considera que esta ajustada a la ley. Por lo tanto su petición de revocar la resolución 014 expedida el 16 de abril de 2020 es negada.

Además solicita usted que el proceso sea suspendido y como reiteradamente se le ha hecho saber en este texto el proceso se encuentra suspendido como lo ordena el decreto 491 de 2020 expedido por la presidencia de la república.

ALFREDO JOSE VARGAS FUENTES
1.119.840.010
PRESIDENTE

Elaborado por: ALFREDO JOSE VARGAS
Cargo: PRESIDENTE

Revisado por: MESA DIRECTIVA
Cargo: MESA DIRECTIVA

Aprobado por: MESA DIRECTIVA
Cargo: MESA DIRECTIVA

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: conmunipalurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	826060411
FOLIO	1



RESOLUCION N°019

JUNIO 5 DE 2020

ADENDA No. 2 A LA RESOLUCIÓN No. 014 (16 DE ABRIL DE 2020)

En el municipio de Urumita – La Guajira, a los cinco (05) días del mes de junio de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015 y proposición 002 de 2019, realiza adenda No. 1 a la Convocatoria No. 01 de 2019, teniendo en cuenta:

Que el día 16 de abril de 2020, el Concejo Municipal de Urumita emitió Resolución No. 014 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA-GUAJIRA" la cual fue publicada en la página web del Municipio de Urumita, página web de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co.

Que el día 27 de abril de 2020, se emitió la resolución No. 015, Por medio de la cual se suspenden los términos de la convocatoria del Proceso Publico Abierto de méritos para la selección de aspirantes al cargo de Personero Municipal de Urumita – La Guajira; en atención al decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno nacional.

Que el Concejo Municipal, teniendo en cuenta el concepto jurídico por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

El artículo 14 del Decreto de Ley 491 de 2020 contempla que, mientras permanezca vigente la Emergencia declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social ocasionada por el covid-19, con el fin de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazaran los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico; que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Así las cosas, se precisa que los concursos suspendidos en el decreto ley en mención son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos, como el caso de los personeros.

De otra parte, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cargo de personero municipal es de periodo, no de carrera administrativa, en consecuencia,

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL:CONMUNICIPALURUMITA@HOTMAIL.COM



REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	2

en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que el concurso que se adelanta para proveer el cargo de personero municipal no fue objeto de suspensión en el Decreto Ley 491 de 2020.

Por lo anterior se considera procedente que, siempre que se cumpla con los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el covid-19, se provea el empleo de personero municipal.

De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, los concejos municipales conservan su facultad para diseñar y convocar a la elección de los respectivos personeros municipales, manteniendo los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ordenada en el Decreto Ley 417 de 2020.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal,

RESUELVE

Primero. – Retomar el proceso de la Resolución 014 del 16 de abril de 2020; en los siguientes términos.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES. La presente convocatoria se registrará por el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la convocatoria	Del 5 a 10 de junio del 2020	Páginas web Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de Urumita - Guajira y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño. www.aunar.edu.co
Inscripción y recepción de Documentos soporte y anexos.	Del 11 al 17 de junio del 2020. Horario en jornada continua 8:00 a.m. a 5:00p.m.	Al correo electrónico de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño reclamaciones@aunar.edu.co
Publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso.	El 19 de junio del 2020. Hora: 2:00 P.M	En página web de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de Urumita - Guajira, Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos.	El 20 y 23 de junio del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 5:00 P.M.	Correo de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, reclamaciones@aunar.edu.co

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: CONMUNICIPALURUMITA@HOTMAIL.COM



REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	826000411
FOLIO	3

Respuesta a Reclamaciones de NO Admitidos.	El 24 de junio del 2020. Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.	En página web de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de Urumita - Guajira y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Publicación Lista definitiva de Admitidos y no admitidos - Citación a pruebas.	El 25 de junio del 2020. Hora: 9:00 A.M	En página web de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de Urumita - Guajira, Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Presentación de prueba de competencias laborales para el desempeño del cargo (Escrita):	El 27 de junio del 2020. Hora: 07:00 A.M. a 08:00 A.M.	Por confirmar
Presentación de prueba de conocimientos requeridos para desempeñar el cargo (Escrita):	El 27 de junio del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 10:00 AM.	Por confirmar
Publicación de Lista de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles), con los puntajes obtenidos.	El 30 de junio de 2020. Hora: 9:00 A.M.	En página web de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de Urumita - Guajira y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Reclamación a Pruebas Aplicadas.	El 1 y 2 de julio del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 5:00PM.	Correo electrónico de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, reclamaciones@aunar.edu.co
Respuesta a Reclamaciones	El 3 de julio de 2020. Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.	En página web de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de Urumita - Guajira y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co
Publicación de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles), con los puntajes obtenidos y entrega oficial de la Lista al Concejo Municipal. (de ser requerida)	El 4 de julio de 2020. Hora: 9:00 A.M.	En página web de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de Urumita - Guajira y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño Páginas Web www.aunar.edu.co

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL:CONMUNICIPALURUMITA@HOTMAIL.COM



REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	4

Presentación al Concejo Municipal, de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles).	El 6 de julio de 2020.	Sala de sesiones Concejo Municipal de Urumita - la guajira
Entrevista	Del 10 a 11 de julio del 2020. (a convenir del concejo municipal).	Instalaciones de Corporación Honorable Concejo periodo 2020-2024
Nombramiento del Personero	Del 13 de julio del 2020 en adelante (a convenir del concejo municipal).	Concejo Municipal

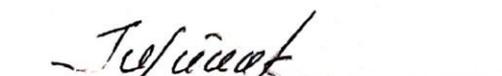
Las demás condiciones planteadas en la convocatoria no fueron objeto de modificación, se conservan.

Dada en el municipio de Urumita - Guajira a los cinco (05) días del mes de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 ALFREDO JOSE VARGAS FUENTES
 Presidente Concejo


 JORGE LUIS LOPEZ ROJAS
 Primer Vicepresidente


 JUAN BAUTISTA BENJUMEA RAMOS
 Segundo Vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, 03 de agosto de 2020

Doctora:
SINDY PAOLA PINTO MURGAS
sindypaolapinto@gmail.com
Ciudad.

En atención a su solicitud presentada el día 23 de julio de 2020, me permito informarle que obra en este Juzgado proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO contra LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO, radicado bajo el número 200014189001201800792, donde actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.836.262 y T.P. No. 246420 del C.S. de la J.

Finalmente, se le informa a la solicitante que las actuaciones surtidas dentro de los procesos que obran en este juzgado pueden ser consultadas en la página web de la Rama Judicial a través de los canales indicado para ello, esto es, en la sección de consulta de procesos, para lo cual deberá indicar los datos solicitados como ciudad, dependencia y radicado completo (23 dígitos), si no indica el radicado único completo no arrojará el resultado deseado.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 1/09/2020 4:27:08 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **44001334000120200011200**

CLASE PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2271072 **FECHA REPARTO:** 1/09/2020 4:27:08 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/09/2020 4:18:30 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1119837078	RAFAEL EDUARDO	RAMOS HERRERA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ACTA 054 ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_1-09-2020 4.23.39 p.m..pdf	EC3ACBCFFB41DAE37226FDCF16C54D787A2CE6B2
2	DEMANDA_1-09-2020 4.23.56 p.m..pdf	9C31F8389D6386862573E2EEACC5DBC9EEFCFE8
3	DEMANDA_1-09-2020 4.24.12 p.m..pdf	B8D7DBC6D13A299FF47366C6AA2E2B06BA616BB4
4	DEMANDA_1-09-2020 4.24.37 p.m..pdf	BBD04FEBD956E03CF86B511D479B6BCD88726D5A
5	DEMANDA_1-09-2020 4.24.50 p.m..pdf	62D4747C547DE68E8B53A3215381DFF6877854FE
6	DEMANDA_1-09-2020 4.25.06 p.m..pdf	9951B00DE0BB18D7D9484F5E2AB6741C627B80EB
7	DEMANDA_1-09-2020 4.25.21 p.m..pdf	A892B201F286EDC9B6D076651DD998D6E51F5D12
8	DEMANDA_1-09-2020 4.25.34 p.m..pdf	6C41C5E6ACAE3F23C2C42BFEA3D0584700CE75FA

170e0105-8cc8-4652-8bc7-6224ebf6d164

MARELIS DAZA OBREDOR



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (LA
GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso
4, teléfono 7285387 Correo:

[i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.
gov.co](mailto:i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**
RADICADO: **44-001-33-40-001-2020-11200**
MEDIO DE CONTROL: **TUTELA**
DEMANDANTE: **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**
DEMANDADO: **CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA**

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, para proveer: informando que el presente medio de control nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial de esta ciudad.

Se deja constancia que se reciben 9 archivos en PDF, a través del correo electrónico, constando de 2, 9, 2, 3, 4, 9, 1, 1 y 3 folios. Se crea expediente digital.

Se hace saber que a folio 2 del expediente se a vista solicitud de medida cautelar.

Documento que conforman el expediente digital, con 35 folios

Lo anterior para los fines de su conocimiento.

Atentamente,


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

El señor Rafael Eduardo Ramos Herrera, actuando en nombre propio, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, instituida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Concejo Municipal de Urumita – La Guajira, con el fin que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Acta No. 054 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se designó como Personero del municipio de Urumita al señor José Nicolás Cuello Rumbo para el periodo 2020 – 2023, al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad descrita en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por Rafael Eduardo Ramos Herrera, no sin antes resaltar que dentro del presente asunto no resulta exigible la acreditación de la comunicación implementada por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, al haberse solicitado medida cautelar de suspensión provisional¹, la cual se procede a estudiar a continuación.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 2 de 12

➤ **MEDIDAS CAUTELARES**

El accionante con el escrito de demanda solicita a esta agencia judicial como medida provisional la suspensión del acto administrativo general contenido en la Resolución No. 014 convocatoria No. 02 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita – departamento de La Guajira y demás actos preparatorios y definitivos; así como de la elección del doctor José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita La Guajira, para periodo 2020-2023, contenida en el acta No 054 julio 14 de 2020, cierre de sesiones extra ordinarias.

Argumenta la solicitud bajo dos premisas consistentes en que existe un desacato a la ley que ordenó la suspensión de los concursos de selección por méritos con ocasión a la pandemia originada por el Covid-19; y segundo, porque el señor José Nicolás Cuello Rumbo está ilegitimado para el ejercicio del cargo por tener a su cargo incompatibilidades desarrolladas en el artículo 175 literal b) de la Ley 136 de 1994, es decir, estar desempeñándose en otras labores no permitidas en el ejercicio del cargo desde su posesión en provisionalidad como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante, situación que se convierte en una inhabilidad sobreviniente.

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad electoral es, por definición, una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de carácter electoral, a la que puede acudir cualquier persona en el plazo indicado por la ley, que procede contra actos de elección y de nombramiento². Constituye entonces el medio instituido para discutir en sede jurisdiccional, tanto la legalidad misma del acto de elección, como la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Aunque puede plantearse como una acción de restablecimiento por el afectado o perjudicado con el acto de elección o

² Sentencia SU 399 de 2012.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 3 de 12

nombramiento, su naturaleza es la de una acción pública de legalidad, en razón a que con su ejercicio se procura la anulación de un acto electoral debido a su ilegalidad.

Respecto de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que, en todos los procesos declarativos, desde antes de notificar el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Ahora bien, para poder decretar dicha medida cautelar se deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*
(Subrayas fuera del texto)

Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) *Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.*
- b) *En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.*

Por su parte el artículo 277 ibídem, estableció que la solicitud de suspensión provisional en procesos de nulidad electoral debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 4 de 12

Así las cosas y conforme a la disposición legal antes transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona.

Para acceder al decreto de una medida cautelar, como lo es la suspensión provisional de un acto administrativo, se exige conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que la violación *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, y en aquellos casos en que se pretenda además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, *“deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Se ha de indicar además, que contrario al antiguo Código Contencioso Administrativo, el nuevo estatuto – CPACA – le permite al operador judicial desde el momento mismo de la admisión de la demanda, hacer un análisis del acto impugnado con las normas alegadas como infringidas, y decidir sobre la validez del acto de manera provisional; así como también estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, sin que con ello se entienda que existe *“prejuzgamiento”*, tal como así lo consagra el inciso segundo del artículo 229 *ibídem*, cuando señala: *“La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

Así las cosas, resulta necesario confrontar los argumentos expuestos por el demandante con las pruebas aportadas al plenario con el objeto de determinar si la medida de suspensión provisional se encuentra debidamente sustentada.

➤ **Primer cargo – suspensión del concurso a causa de la pandemia COVID-19**

Se arguye en la demanda que, el Concejo Municipal de Urumita a través de la mesa directiva expidió la Resolución No. 014 convocatoria No. 02 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita. Sin embargo, el

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 5 de 12

Ministerio de Salud y de Protección Social, con ocasión a la pandemia Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, por medio de la Resolución No 385 de fecha marzo 12 de 2020, declaró la emergencia sanitaria, adoptando medidas para mitigar la acción del virus, por lo que el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 0000844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

En virtud de ello, esgrime que también se expidió el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y se estableció como ley en su artículo 14 que, durante la emergencia sanitaria la orden de aplazamiento de los procesos de selección en curso, por lo que se busca garantizar la participación sin discriminación, evitar el contacto personal y propiciar el distanciamiento social. Lo que a su criterio significa que, si se suspenden los procesos de selección que se están adelantando, no es posible jurídicamente iniciar nuevo concurso porque los actos administrativos que se expidan con ocasión al concurso son nulos por ser contrario a la ley, no se garantizan los principios y criterios que rigen esta clase de concursos. Veamos:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 6 de 12

públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

Así las cosas, refiere que en aras de garantizar la participación bajo un marco de transparencia orientado por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección, definidos por el Decreto Ley 1083 de 2015 Título 27, presentó ante el Concejo Municipal de Urumita La Guajira, solicitud de revocatoria directa del acto citado en el numeral primero de este título, amparado jurídicamente en el Decreto 491 de 2020, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, explicando de manera motivada que dicha convocatoria es contraria a la Constitución Política o la Ley, en este caso contraria a un Decreto Presidencial, lo que conlleva a atentar con el interés público, causando de esa forma un agravio injustificado a aquellas personas que tenían un interés de participar en el concurso.

No obstante, indica que través de la Resolución No. 019 del 5 de junio de 2020, adenda No. 2 a la Resolución No. 014 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual se retoma el concurso publicando el nuevo cronograma de actividades a desarrollar, se le negó su solicitud con base en un concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el entendido que los concursos suspendidos en el Decreto Ley 491 de 2020, son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos como el caso de los personeros, sin que se le haya explicado la radicación o motivo de la consulta de dicho concepto, para ser encuadrada dentro de la motivación de dicho acto, considerando la continuidad del mismo.

En ese sentido, quiere hacer hincapié el Despacho en que, el cargo alegado anteriormente se encuentra directamente relacionado con una supuesta ilegalidad y violación al debido proceso traducida en el adelantamiento del concurso con violación de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 14 del Decreto 461 del 2020, por medio del cual se ordenó el aplazamiento de los concursos de mérito en trámite que se encontraran en etapas de reclutamiento o aplicación de pruebas hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 7 de 12

Al respecto, podemos vislumbrar que se aportó al plenario la Resolución No. 014 del 16 de abril de 2020, Convocatoria No. 02 de 2020, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos a participar en el concurso de méritos para la elección del Personero municipal de Urumita por un periodo de cuatro (4) años, dentro de la cual se establece el cronograma del concurso y los puntajes definidos para las pruebas por aplicar³.

Mediante la Resolución No. 015 del 27 de abril de 2020, adenda No. 1 a la convocatoria No. 02 de 2020, se suspendió el cronograma de la convocatoria indicada debido a la emergencia sanitaria en cumplimiento de las disposiciones presidenciales contenidas en los decretos 417 y 491 de 2020⁴.

De igual modo, el 28 de abril de 2020 se impetró por parte del aquí demandante solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 014 por la cual se abrió la convocatoria, exponiendo los mismos argumentos aquí debatidos⁵. El Concejo Municipal de Urumita resolvió de manera negativa la misma el 26 de mayo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“Que la resolución 014 del 16 de abril establecía un cronograma donde la etapa de reclutamiento y recepción de las hojas de vida para el día 28 de abril fecha para la cual el gobierno nacional preveía levantar la emergencia sanitaria así como también el aislamiento preventivo inteligente.

En vista de que las condiciones del país cambiaron prorrogando el término de la emergencia sanitaria, esta corporación realizó acto administrativo suspendiendo los términos dados en el cronograma contemplado por la resolución 014 del 16 de abril de 2020.

Cabe aclarar que a la fecha esta corporación no ha recepcionado ninguna hoja de vida en relación al proceso de selección para proveer el cargo de personero municipal de urumita la guajira y que el cronograma será modificado parcialmente una vez la emergencia sanitaria sea levantado por el gobierno nacional. Esto con la finalidad de garantizar la concurrencia de todos los interesados en participar en el concurso sin discriminación de ninguna índole,

Por los motivos antes expuestos la mesa directiva de esta corporación considera que su petición no es procedente, ya que juiciosamente considera que esta ajustada a la

³ Folios 10 a 18 del expediente.

⁴ Folio 19 del expediente.

⁵ Folios 23 a 25 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 8 de 12

ley. Por lo tanto su petición de revocar la resolución 014 expedida el 16 de abril de 2020 es negada.

Además solicita usted que el proceso sea suspendido y como reiteradamente se le ha hecho saber en este texto el proceso se encuentra suspendido como lo ordena el decreto 491 de 2020 expedido por la presidencia de la república.”

De lo anterior, contrario a lo argumentado por el demandante, se denota que el concurso de méritos sí fue suspendido por parte del Concejo Municipal de Urumita en virtud del Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. No obstante, el mismo fue reanudado mediante la expedición de la Resolución No. 019 del 5 de junio de 2020, sosteniéndose tal decisión en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en donde refiere que la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 no le es aplicable a los concursos de los personeros por no corresponder a empleos de carrera administrativa, sino que, son cargos de periodo como lo establece el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

En lo atinente, le asiste razón al demandante al esgrimir que no se identificó de manera clara el concepto citado, pero para esta agencia judicial tal situación no desacredita la motivación contenida en dicha resolución, dado que, de manera oficiosa se hizo una simple consulta en la página Web del DAFP y se evidenció la autenticidad del mismo, el cual se idéntica con Radicado No: 20206000194741 del 26 de mayo de 2020⁶, dentro del cual se expuso el siguiente criterio que comparte íntegramente esta agencia judicial:

“El artículo 14 del Decreto Ley 491 de 2020 contempla que, mientras permanezca vigente la Emergencia declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social ocasionada por el covid-19, con el fin de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Así las cosas, se precisa que los concursos suspendidos en el decreto ley en mención son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos, como es el caso de los personeros.

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=135316>

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 9 de 12

De otra parte, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cargo de personero municipal es de período, no de carrera administrativa, en consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que el concurso que se adelanta para proveer el cargo de personero municipal no fue objeto de suspensión en el Decreto Ley 491 de 2020.

Por lo anterior, se considera procedente que, siempre que se cumpla con los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el covid-19, se provea el empleo de personero municipal.

*De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, **los concejos municipales conservan su facultad para diseñar y convocar a la elección de los respectivos personeros municipales, manteniendo los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ordenada en el Decreto Ley 417 de 2020.***” (Negrillas fuera del texto)

En esos términos, no le asiste razón a la parte demandante al alegar la ilegalidad del concurso de mérito adelantado para proveer el empleo de Personero del municipio de Urumita, con lo cual queda desestimado el presente cargo, ya que los hechos descritos en el numeral octavo 8º relacionados con deficiencias del acto de convocatoria no se consideran relevantes en esta etapa procesal, motivo por el cual serán objeto de estudio con el fondo del asunto.

➤ **Segundo cargo – incompatibilidad para ser elegido**

En el plenario, consta el acta No. 054 del 14 de julio de 2020 enjuiciada, por medio de la cual en sesión extraordinaria el Concejo Municipal de Urumita, atendiendo los resultados de la lista definitiva obtenidos luego del adelantamiento del concurso de mérito, escogió y designó al señor José Nicolás Cuello Rumbo como Personero Municipal al haber ocupado el primer lugar de la misma con 93 puntos⁷, el cual en su criterio incurre en la causal de incompatibilidad contenida en el literal b) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994⁸, por cuanto se encuentra desempeñándose en otras labores no permitidas, como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante.

⁷ Folios 20 a 22 del expediente.

⁸ **“ARTICULO 175. INCOMPATIBILIDADES:** Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

(...)

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.”

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página **10** de **12**

A criterio del Despacho, el presente cargo también debe ser desestimado, en consideración a que no se aportaron con la demanda todas las pruebas necesarias que permitan clarificar a esta agencia judicial con plena certeza el ejercicio del cargo del señor José Nicolás Cuello Rumbo. Nótese que ni siquiera se aportó al plenario el acta de posesión del mismo, lo que permite generar dubitaciones sobre su aceptación, teniendo en cuenta que el nombramiento o designación no se traduce en el acto de posesión con el cual se entiende inicia el ejercicio del cargo, ya que al ser el Personero un servidor Público, según lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política: “Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”, lo cual no está acreditado en esta etapa procesal.

Es importante resaltar de igual forma que, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 136 de 1994: “Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más”, y en esta oportunidad el Despacho desconoce tal situación.

Ello sin perjuicio de entrar a valorar dentro de la oportunidad correspondiente la certificación obrante a folio 32 del expediente, mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, informa que en ese Juzgado obra proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por María Gabriela Rumbo Castro contra Luciano Martín Rodríguez Rojano, radicado bajo el número 200014189001201800792, donde actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.836.262 y T.P. No. 246420 del C.S. de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 11 de 12

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por Rafael Eduardo Ramos Herrera, quien actúa en nombre propio, contra los actos administrativos de convocatoria y elección del personero municipal de Urumita – La Guajira, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor José Nicolás Cuello Rumbo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.836.262, en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma.

TERCERO: Notifíquese al Concejo Municipal de Urumita, a través de su representante legal, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda, con sus respectivos anexos al Presidente del Concejo del municipio de Urumita, y al señor señor José Nicolás Cuello Rumbo — Personero electo de ese municipio—, al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual se surtirá en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A, y correrá por el término señalado en el artículo 279 ibídem.

QUINTO: Notifíquese por estado de esta decisión al señor Rafael Eduardo Ramos Herrera como parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: Adviértase al presidente del Concejo del Municipio de Urumita – La Guajira que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página **12** de **12**

administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Negar la medida provisional deprecada por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277988a6a95e71627995263c31660655e7c866b0a7afbb9a206563b493145da5

Documento generado en 07/09/2020 12:19:05 p.m.

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co>

Lun 7/09/2020 6:17 PM

Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com <procuraduria91_riohacha@hotmail.com>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; MUNICIPIO DE URUMITA (notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co) <notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co>; conmunipalurumita@gmail.com <conmunipalurumita@gmail.com>; conmunipalurumita@hotmail.com <conmunipalurumita@hotmail.com>; ncuellor08@gmail.com <ncuellor08@gmail.com>; personeria_urumita <personeria_urumita@hotmail.com>; ramosabogado25@gmail.com <ramosabogado25@gmail.com>

 2 archivos adjuntos

2020-00112 AUTO ADMITE NIEGA MEDIDA CAUTELAR (RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA VS CONCEJO DE URUMITA).pdf; EXPEDIENTE 2020-00112-00.pdf;

NOTA: SE LE INFORMA QUE TODA INFORMACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL PODRÁ ENVIARLA A ESTOS CORREOS: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIANTE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE TUTELA QUE A CONTINUACIÓN RELACIONO:
RADICACION: 2020-00112-00
ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
ACCIONADA: CONCEJO DEL MUNIPIO DE URUMITA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 7/09/2020 6:17 PM

Para: ncuellor08@gmail.com <ncuellor08@gmail.com>; ramosabogado25@gmail.com <ramosabogado25@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ncuellor08@gmail.com (ncuellor08@gmail.com)

ramosabogado25@gmail.com (ramosabogado25@gmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 7/09/2020 6:17 PM

Para: MUNICIPIO DE URUMITA (notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co) <notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[MUNICIPIO DE URUMITA \(notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co)_(notificacionesjudiciales@urumita-guajira.gov.co).

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 7/09/2020 6:17 PM

Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com <procuraduria91_riohacha@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuraduria91_riohacha@hotmail.com

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 7/09/2020 6:17 PM

Para: comunicupalurumita@hotmail.com <comunicupalurumita@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

comunicupalurumita@hotmail.com

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 7/09/2020 6:17 PM

Para: personeria_urumita <personeria_urumita@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[personeria_urumita](#)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Lun 7/09/2020 6:17 PM

Para: Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procesos Territoriales](#)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 17/09/2020 11:30 AM

Para: cuelloconservador08@hotmail.com <cuelloconservador08@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos

2020-00112 AUTO ADMITE NIEGA MEDIDA CAUTELAR (RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA VS CONCEJO DE URUMITA).pdf; EXPEDIENTE 2020-00112-00.pdf;

NOTA: SE LE INFORMA QUE TODA INFORMACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL PODRÁ ENVIARLA A ESTOS CORREOS: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIANTE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE TUTELA QUE A CONTINUACIÓN RELACIONO:

RADICACION: 2020-00112-00

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

ACCIONADA: CONCEJO DEL MUNIPIO DE URUMITA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 17/09/2020 11:30 AM

Para: cuelloconservador08@hotmail.com <cuelloconservador08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cuelloconservador08@hotmail.com

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR AUTO ADMITE - NIEGA MEDIDA CAUTELAR DENTRO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORA CON RAD: 2020-00112

Riohacha, La Guajira

Doctora:

EMEURYS KARINA ACUÑA

Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Riohacha

Mediante el presente dejo constancia que me comuniqué al teléfono celular No. 3017144325 con el Doctor JOSÉ NICOLAS CUELLO RUMBO, quien es parte accionada dentro del proceso de Nulidad Electoral con radicado 2020-00112, donde le informe todo lo referente con la demanda y que necesitaba notificarlo de manera personal sobre las actuaciones dentro de la misma, a lo me que manifestó que podía notificarle a su correo personal CUELLOCONSERVADOR08@HOTMAIL.COM, la misma información dada de manera verbal vía telefónica por el Doctor JOSÉ NIOLAS CUELLO RUMB, fue enviada por WhatsApp. A lo anterior se anexa el pantallazo.

De usted,



Jesús José Palacio Rodríguez

Citador Grado III del Juzgado Primero Administrativo

Doctor disculpe 1:01 p. m. ✓✓

Le he estado regresando 1:02 p. m. ✓✓

10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Buen día doctor cuello 8:08 a. m. ✓✓

Le habla Jesús Palacio 8:09 a. m. ✓✓

Del juzgado primero administrativo de
Riohacha 8:09 a. m. ✓✓

HOY

Buen día doctor Nicolas 11:05 a. m. ✓✓

Le escribe nuevamente el citador del
juzgado primero administrativo.
11:06 a. m. ✓✓

El motivo de poder ubicarlo es con el fin
de notificarlo personalmente sobre una
demanda de nulidad electoral, contra
el concejo de urumita y personería...
personeria donde usted actualmente
ocupa el cargo.. 11:07 a. m. ✓✓

1 MENSAJE NO LEÍDO

Buenos días Doctor, mi nombre
es José Nicolás cuello rumbo, mi
correo personal para efecto de
notificación de nulidad electoral es :
cuelloconservador08@hotmail.com

11:22 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

AVISO:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DENTRO DEL PROCESO:

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO

RADICADO: 44-001-33-40-001-2020-00112-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA (LA GUAJIRA)

Hoy, 18 de septiembre de 2020, a través del presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 numeral 5º: “Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado”

La secretaria del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha informa la parte resolutive del auto de fecha 07 de septiembre de 2020. El cual expresa:

“PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por Rafael Eduardo Ramos Herrera, quien actúa en nombre propio, contra los actos administrativos de convocatoria y elección del personero municipal de Urumita – La Guajira, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor José Nicolás Cuello Rumbo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.836.262, en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma.

TERCERO: Notifíquese al Concejo Municipal de Urumita, a través de su representante legal, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda, con sus respectivos anexos al Presidente del Concejo del municipio de Urumita, y al señor señor José Nicolás Cuello Rumbo — Personero electo de ese municipio—, al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual se surtirá en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A, y correrá por el término señalado en el artículo 279 ibídem.

QUINTO: Notifíquese por estado de esta decisión al señor Rafael Eduardo Ramos Herrera como parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: Adviértase al presidente del Concejo del Municipio de Urumita – La Guajira que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Negar la medida provisional deprecada por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ, Juez”.

La presente se fija hoy 18 de septiembre de 2020.

EMEURY KARINA ACUÑA PARODY

Secretaria

De: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 6:09 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

CC: ramosabogado25@gmail.com

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ELECTORAL PERSONERO MUNICIPIO DE URUMITA-
EXCEPCIONES PREVIAS- ANEXOS-EXP. 2020-00112-00

Señora

JUEZA PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Demandados: MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA Y OTRO

Radicación: 44 001 33 40 001 2020 00112 00

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.716.781 expedida en Valledupar (Cesar), domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 24.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial que me fue conferido por el señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.836.262, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el municipio de Urumita (La Guajira), en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso a que se refiere el epígrafe de la referencia, atentamente acudo a usted, estando dentro de la oportunidad procesal, para dar contestación a la demanda, proponer las defensas exceptivas pertinentes, contradecir y promover la defensa de los derechos de mi representado, para lo cual procedo a dar respuesta expresamente a los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotunda y expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer absolutamente de sustentos fácticos y jurídicos que las respalden, puesto que:

1. Existe total carencia u orfandad de medios probatorios que demuestren la pretensa falta de calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad o evidencia de causales de inhabilidad que hubieran impedido al Consejo Municipal de Urumita (La Guajira), en ejercicio de sus funciones, elegir al señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, en estricto y riguroso orden de mérito, como Personero Municipal de Urumita (La Guajira), para el periodo 2020-2023;
2. A pesar de pretender, en forma genérica y abstracta, como consecuencia de la declaración de la inexistente inhabilidad, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designa al doctor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como

Personero Municipal de Urumita, La Guajira, para el periodo 2020-2023, el libelo introductorio no cumple la exigencia de los artículos 162-2 y 163 del CPACA, en tanto se pretende la nulidad de un acto administrativo, de individualizarlo con toda **claridad** y **precisión**, de tal manera que, no quede duda alguna de cual es el acto administrativo que es objeto de demanda, ya que, en este caso, no se dijo cual es la clase, número, fecha, materia, contenido y funcionario que expidió el acto administrativo cuya nulidad se depreca, todo lo cual deviene como consecuencia en la ineptitud de la demanda, defecto que, de haber sido observado por la operadora judicial, habría impedido la admisión de la demanda;

3. No existe evidencia jurídica ni probatoria que justifique razonablemente que se pueda ordenar legalmente la separación del doctor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, del ejercicio del cargo de Personero Municipal de Urumita (La Guajira);
4. Tampoco se observa la existencia de acciones u omisiones de servidor público conocido que impliquen conductas que deban ser investigadas disciplinaria o penalmente, o que ameriten compulsar copias a ninguna autoridad competente, como lo pretende infundadamente el demandante.

A LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

El demandante solicitó en un acápite de su demanda el decreto de medidas cautelares, con el alcance en su contenido de *suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, “(...) para salvaguardar la seguridad jurídica (...)”*; **i** “(...) en razón a que existe un desacato a la ley que ordenó la suspensión de los concursos de selección por méritos, con ocasión a la pandemia originada por el Covid 19 de varios actos administrativos, (...)” y, **ii** “(...) porque el doctor José Nicolás Cuello Rumbo, esta ilegitimado para el ejercicio del cargo por tener a su cargo incompatibilidades desarrolladas en los artículos 175 de la Ley 136 de 1994, convirtiéndose en inhabilidades sobrevinientes, las cuales están desarrolladas en los títulos de hechos y omisiones como también en normas violadas y concepto de violación de este medio control.”

Con fundamento en las anteriores razones, solicitó suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos:

1. *“Solicito la suspensión provisional del acto administrativo general, Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos*

abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita – departamento de La Guajira y demás actos preparatorios y definitivos.

2. *La suspensión provisional del (sic) elección del doctor José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita La Guajira, para periodo 2020-2023, contenida en el acta No 054 julio 14 de 2020, cierre de sesiones extraordinarias.”*

Denota la solicitud de suspensión provisional la absoluta disidencia, contradicción o discrepancia con el *petitum* de la demanda, puesto que, como lo demandado es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, que, como se dejó dicho, no se satisfizo el requisito legal de individualizarlo con toda ***claridad*** y ***precisión*** en las pretensiones; mientras que, por un lado, se pide suspender provisionalmente la Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita – Departamento de La Guajira y demás actos preparatorios y definitivos; por otro lado, también se depreca la suspensión provisional de la elección del doctor José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita, La Guajira, para el periodo 2020-2023, contenida en el Acta No 054 julio 14 de 2020, cierre de sesiones extra ordinarias.

En concreto, no obstante la omisión de individualización del acto demandado, que no es de poca monta, no distingue el actor, estando obligado a hacerlo, en su condición de abogado titulado inscrito, la naturaleza y contenido de los actos administrativos, que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han clasificado desde distintos puntos de vista, entre otros, según sus destinatarios: los actos administrativos pueden ser ***singulares, individuales o concretos***, los cuales tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas, y ***generales***, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto. Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en ***actos de trámite***, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y ***resolutorios o definitivos***, que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo. También pueden ser ***de ejecución***, cuando le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines, es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas. Según el número de órganos que participan en su elaboración, los actos administrativos se clasifican también en ***actos simples, complejos y colectivos***. Los primeros son dictados por un solo órgano, sea

individual o colegiado, que funge como unidad estructural. A su turno, los actos complejos, que se configuran por los siguientes elementos: **i)** concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; **ii)** pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; **iii)** unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; y **iv)** interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir. En el acto colectivo también intervienen distintos órganos, pero las voluntades se unen solamente en una única declaración permaneciendo jurídicamente autónomas.¹

En nuestro caso, la Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Urumita – La Guajira, y los demás actos relacionados con dicho concurso, tienen la naturaleza de actos de contenido electoral, generales, simples, preparatorios o de trámite, no pasibles de demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa; mientras que, el Acta No 054 julio 14 de 2020, en la cual consta la elección del doctor José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita-La Guajira, para el periodo 2020-2023, efectuada por el Concejo de dicha municipalidad, es un acto administrativo electoral, simple, individual, concreto y definitivo, mediante el cual se puso fin al concurso de méritos convocado para elegir Personero Municipal de Urumita (La Guajira), para el periodo 2020-2023, el cual si puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control pertinente, como lo es el de nulidad electoral.

Muy a pesar de su condición de profesional del derecho, el colega demandante incurre en inexcusable falencia técnico-jurídica, puesto que, en las pretensiones, debiéndolo hacer, no individualiza con suficiente claridad y precisión el acto administrativo que, en concreto, es objeto de la demanda de nulidad electoral; y en la solicitud de medida cautelar pide la suspensión provisional de la Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Urumita – La Guajira, y los demás actos relacionados con dicho concurso, que son simples actos de contenido electoral, de trámite o preparatorios, no demandables de manera directa ante esta jurisdicción y, en consecuencia, mucho menos pueden ser por sí solos objeto de medida cautelar de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 18/08/2013, radicado 11001 03 28 000 2013 00017 00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

A este respecto, la jurisprudencia reiterada y unánime del Consejo de Estado ha señalado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite, que dan origen a la elección, designación o nombramiento, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo.²

Por encima de las protuberantes falencias que han quedado expuestas, mediante auto fechado el 07/09/2020, el despacho del conocimiento, asumiendo que el acto administrativo demandado es el Acta No 054 julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La Guajira eligió Personero Municipal, para el periodo 2020-2023, negó el decreto de la medida cautelar aduciendo que, según concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, los concursos para elección por mérito de Personeros Municipales no fueron suspendidos a causa de las medidas sanitarias y de aislamiento por la pandemia del Covid-19, por no ser éstos de carrera administrativa; y por falta de prueba de la posesión del demandado en el cargo de Personero Municipal para el cual fue elegido, lo mismo que la orfandad probatoria de la pretensa incompatibilidad del Personero elegido por supuestamente ejercer su profesión de abogado de manera simultánea con el cargo de Personero Municipal, en provisionalidad, inicialmente y, posteriormente, en propiedad.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

1. Al Hecho Primero. – Es cierto.
2. Al Hecho Segundo. – Es cierto.
3. Al Hecho Tercero. – Es cierto.
4. Al Hecho Cuarto. - Es parcialmente cierto, puesto que la mencionada resolución, en esta materia única y exclusivamente dispuso que “(...), *se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*”; no así los concursos de mérito para la escogencia de Personeros Municipales, que no son cargos o empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, sino de período fijo.
5. Al Hecho Quinto. – Es cierto. Con la precisión que dichas normas no hicieron referencia al aplazamiento o continuidad del proceso de selección o concursos de méritos para la escogencia de los Personeros Municipales.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2016-00011-00. Auto de 18 de febrero de 2016. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura. C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, sentencia del 24 de abril de 2013, radicado 440012331000201100207 01. CP. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, sentencia del 6 de mayo de 2013, radicado 68001-23-31-000-2011-01057-01. CP. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (Acumulados). CP. Alberto Yepes Barreiro.

6. Al Hecho Sexto. – Es parcialmente cierto, solamente en cuanto el demandante solicitó en vía gubernativa la revocatoria directa del acto administrativo que convocó al concurso de méritos para la selección de Personero Municipal de Urumita-La Guajira, no así respecto de las razones expuestas en sustento de la solicitud.
7. Al Hecho Séptimo. – Es cierto, en cuanto a la expedición del mencionado acto administrativo, como respuesta a la solicitud de revocatoria directa, así como las razones que sirvieron de fundamento para negarla, incluido el mencionado concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función pública, que resultó ser el radicado con el número 20206000194741 del 26 de mayo de 2020, en el cual se precisa que la suspensión solo aplica para los concursos destinados a proveer empleos de carrera administrativa, más no para las convocatorias para la selección por méritos de los cargos de Personeros Municipal o Distrital, que conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, son cargos de periodo, quienes son elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.
8. Al Hecho Octavo. – No es cierto. Contrario a lo manifestado por el demandante, las etapas del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Urumita-La Guajira, se surtieron con estricto acatamiento de lo reglado en el Decreto Ley 1083 de 2015, artículos 2.2.27.2, siguientes y concordantes, no solo en lo formal, sino en su contenido material, cumpliendo rigurosamente con las etapas de convocatoria, reclutamiento y pruebas, tal como así salta a la vista de la sola lectura del texto del acto de convocatoria, sin hesitación de ninguna índole.
9. Al Hecho Noveno. – No es cierto. El deber de publicidad exigido por la ley y el reglamento fue cumplido a cabalidad respecto a la convocatoria en sus diversas etapas, en lo referente a alguna de las distintas modalidades de publicación, tales como avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, incluida la cartelera del Concejo Municipal, medios estos que garantizan su conocimiento y permiten la libre concurrencia.
10. Al Hecho Décimo. – No es cierto. No es propiamente un hecho, sino más bien un concepto subjetivo y contradictorio del demandante, con el que pretende justificar, no solo la procedencia, sino la prosperidad de sus pretensiones en ejercicio de este medio de control, sin que le asista razón para ello.
11. Al Hecho Décimo Primero. – Es cierto. También juró cumplir bien y fielmente la Constitución Política, la ley, los reglamentos y los deberes del cargo de Personero Municipal de Urumita-La Guajira.

12. Al Hecho Décimo Segundo. – Es cierto parcialmente, en cuanto a la convocatoria del concurso, la inscripción del demandando para participar en el mismo y la declaración bajo juramento de no estar incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimentos para el ejercicio del cargo, en caso de ser seleccionado y elegido; pero no lo es en cuanto a soslayar o violar norma alguna, menos aun las que prohibían o aplazaban su realización, puesto que, como quedó dicho, no estaban referidas a esta clase de concursos o procesos de selección por méritos.
13. Al Hecho Décimo Tercero. – Es cierto parcialmente, en cuanto hace referencia a la convocatoria a sesiones extraordinarias del Concejo Municipal, mediante Decreto 052 de junio 19 de 2020, para el estudio y aprobación de iniciativas de la administración municipal y temas relacionados con el Concejo Municipal, pero no lo es en cuanto se afirma que fue adicionada con posterioridad la elección del Personero Municipal, puesto que, esa decisión estaba pendiente y fue incluida dentro de los temas de interés del Concejo Municipal.
14. Al Hecho Décimo Cuarto. – Es cierto, que en Acta No. 054 de julio 14 de 2020, consta la elección del demandado como Personero Municipal de Urumita-La Guajira, pero no lo es en cuanto a que el punto de la elección fue incluido sin estar autorizado, puesto que, como antes quedó dicho, esa decisión estaba pendiente y fue incluida dentro de los temas de interés del Concejo Municipal, tal como consta en el acta de la sesión que le fue explicado por el Presidente al Concejal José Jaime Núñez Molina y a la Concejala Indira Morón, tal como consta en dicha acta.
15. Al Hecho Décimo Quinto. – No es cierto. – Miente contra toda evidencia el demandante, porque la sola lectura del Acta No. 054 de julio 14 de 2020, contradice su dicho, pues, como consta en dicha acta, una vez integrada la lista de elegible con seis (6) aspirantes, el demandado, señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, ocupó el primer puesto con 93 puntos de 100, mientras que el segundo lugar fue ocupado por **CINDY PAOLA PINTO**, con 85 puntos de 100, así en orden descendente los demás participantes, razón por la cual fue elegido por méritos el primero de los nombrados, con una mayoría de ocho (8) votos.
16. Al hecho Décimo Sexto. – No es cierto. Rotundamente afirmo que no es cierto que mi representado haya estado o esté incurso en la causal de incompatibilidad endilgada por el demandante, puesto que, a pesar de haber ejercido su profesión de abogado como litigante independiente, también lo que antes de tomar posesión del cargo de Personero Municipal de Urumita-La Guajira, primero en provisionalidad y luego en propiedad, no solo renunció al poder dentro del proceso indicado por el demandante, sino que dicho mandato le fue revocado por su poderdante, quien en el mismo escrito designó a otro abogado, lo cual implica

la terminación del poder con la sola radicación del memorial respectivo en la secretaría del juzgado, tal como así lo consagra el inciso primero del artículo 76 del C. G. del P., situación que se acreditará oportunamente con los medios probatorios pertinentes.

- 17. Al Hecho Décimo Séptimo.** – Es cierto parcialmente, en cuanto afirma la condición de abogado del demandado y, por tanto, conocedor del derecho y de sus deberes profesionales, pero no lo es rotundamente con respecto a la maliciosa intención del demandante, quien manifiesta que mi cliente ocultó a la corporación municipal la información de la supuesta incompatibilidad que, en su criterio, le impedía posesionarse en el cargo de Personero Municipal. Esta conducta del demandante resulta aun más censurable si se tiene en cuenta que el señor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, es también abogado titulado e inscrito, pero que ocultó su condición de letrado para eludir sus deberes de obrar en el ejercicio de su profesión sin temeridad y de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos procesales.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Antes de entrar a considerar las razones de la defensa de los derechos fundamentales y procesales de mi representado, en su condición de demandado, resulta pertinente analizar algunos temas y aspectos jurídicos transversales y centrales que atañen a los diversos problemas jurídicos que emergen del universo de la demanda, sus pretensiones, los hechos, las normas que se consideran violada y el concepto de la violación y las pruebas; tales como el principio de la justicia rogada, indebida acumulación de causales de nulidad electoral objetivas y subjetivas, inhabilidades e incompatibilidades, inhabilidades sobrevinientes, entre otros, así:

EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA ROGADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante.

El derecho Administrativo en Colombia, desde sus inicios, se ha caracterizado por ser una justicia rogada, limitando a los operadores judiciales a fallar solamente conforme a lo pedido en la demanda, sin ir más allá de lo solicitado, lo que ha generado una carga procesal a los accionantes que implica que, cuando se pretenda demandar un acto administrativo, deberán indicar, según lo regulado por el Código de procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“las normas violadas y explicar el concepto de su violación”* (Ley 1437 de 2011, artículo 162-4).

No obstante, debido al avance de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aplicación de los valores y principios de la Constitución Política de 1991, la justicia rogada en la jurisdicción Administrativa ha sufrido algunos cambios, estos han sido señalados por la sentencia número C-197 de 1999, la cual nos dice que los jueces podrán apartarse de lo exigido en el artículo 137, numeral 4 del Decreto 01 del 1984, que, de igual forma, es regulado por la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 4, de la siguiente manera.

“Cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución.”³

Solamente en los dos casos mencionados anteriormente, es decir: **i)** *cuando el juez advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata* y, **ii)** *cuando advierta incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica, tiene la obligación de aplicar el artículo 4º de la Constitución*; en los cuales el juez podrá ignorar la carga que tienen los accionantes al demandar un acto administrativo, de lo contrario éstos deberán indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación, para que así sus pretensiones puedan ser tenidas en cuenta por el Juez, de lo contrario, la demanda puede ser rechazada, por falta de los requisitos formales, al incurrir en ineptitud de la demanda.

En nuestro caso no se observa la ocurrencia de ninguna de las dos circunstancias mencionadas por la Corte Constitucional para que pueda tener cabida la facultad de intervención del juez, dado que lo que aquí se presenta son falencias en los requisitos de la demanda, atribuibles a omisión del demandante, quien no solamente tiene la carga, sino, además, el deber procesal de indicar, con claridad y precisión sus pretensiones, así como también la de individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, lo cual se hecha de menos en el libelo introductorio, lo que

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 197 de 1999.

hace inepta su demanda, que obligaba su inadmisión, lo que, al no haber ocurrido, legitima la proposición de la excepción previa pertinente.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS

Prevé el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011, la improcedencia de acumular en una misma demanda causales de nulidad objetivas y subjetivas, relativas las primeras con las que se fundan en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, cuando se trata de elección popular, y en el procedimiento para la expedición de los actos administrativos de nombramiento o elección, en los demás casos; o las segundas relacionadas a los vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado.

En la demanda que ocupa nuestra atención y es motivo de contestación, se observa, en apartes distintos de los hechos, el concepto de violación y de las pretensiones, en las que no se indicó ni individualizó con claridad y precisión el acto administrativo demandado, que se cuestiona la legalidad y pretende la anulación de diversos actos administrativos, diferentes al contenido en el Acta 054 de julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La Guajira eligió al señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio para el periodo 2020-2023, tales como la Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de personero municipal de Urumita–Departamento de La Guajira y demás actos preparatorios o de trámite, concretamente la Resolución No. 015 de abril 27 de 2020, Adenda No. 01 a la Convocatoria No. 02 de 16/04/2020, por medio de la cual se suspende el concurso; la Resolución No 019 de junio cinco (5) de 2020, adenda No 2 a la Resolución No 014 (16 de abril de 2020), por medio de la cual se retoma el concurso publicando el nuevo cronograma de actividades a desarrollar; todo lo cual implica una mezcla heterogénea de pretensiones, entre causales de nulidad electoral subjetivas, como la prevista en la parte final del numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, cuando se elijan candidatos que se hallen incursos en causales de inhabilidad, invocada expresa y exclusivamente por el actor en las pretensiones de su demanda; con causales de nulidad objetivas, con las que se pretende la anulación de los actos administrativos preparatorios o de trámite, relacionados con la convocatoria del concurso para elegir personero municipal en el municipio de Urumita-La Guajira.

Así lo ha reiterado la Sección Quinta del Consejo de Estado, en materia de elecciones populares, en los siguientes términos:

“No pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios.”⁴

Lo anterior implica ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo que tiene por consecuencia su inadmisión para corrección, lo que no ocurrió así, por tanto, será motivo de la excepción previa pertinente.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Los servidores públicos son las personas naturales encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las Leyes establecen un sistema de requisitos y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado, que comúnmente son denominadas inhabilidades e incompatibilidades.

INHABILIDADES: Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.⁵

INHABILIDADES SOBREVINIENTES: Una causal de inhabilidad se torna en sobreviniente cuando durante el desempeño de un cargo se presentan situaciones previstas en la ley como supuestos de hecho de una inhabilidad, de manera que por ser de ocurrencia posterior a la elección o nombramiento no genera la nulidad del acto de elección o designación, pero tiene consecuencias jurídicas respecto del ejercicio del cargo que se está desempeñando.

La ley 190 de 1995 *"Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"*, se refiere a las inhabilidades sobrevinientes en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6o. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, proveído del 6 de agosto de 2014, M. P. Alberto Yepes Barreiro.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 9 de 1988, M. P. Fabio Morón Díaz.

Por tratarse de inhabilidades sobrevivientes, en caso de presentarse una situación de esta naturaleza, la norma prevé un mecanismo de solución diferente a la declaratoria de nulidad, al señalar en su inciso segundo que *"Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar"*.

Es de advertir que el citado inciso segundo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-038 de 1996 *"pero únicamente bajo el entendido de que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevivientes no se hayan generado por dolo o culpa imputables al nombrado o al funcionario público a los que se refiere dicho precepto"*.

También el Código Disciplinario Único (CDU), en su artículo 37, se refiere a las inhabilidades sobrevinientes, que se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias, que no son otras que el retiro del servidor del servicio público.

INCOMPATIBILIDADES: Las incompatibilidades se refieren a la exclusión natural, legal o reglamentaria de una cosa a causa de otra, esa contradicción, antagonismo, cohabitación o convivencia imposible, en materia laboral se traduce en la incapacidad para ejercer un cargo, en el impedimento, prohibición o tacha legal para desempeñar al mismo tiempo dos empleos o funciones, la imposible simultaneidad para ostentar al tiempo dos calidades, o un cargo directivo y una participación en ciertas sociedades, la intervención en determinados asuntos, la gestión de asuntos ante determinados entes, la elección no permitida por la ley, la participación en subastas bajo la dependencia del mismo sujeto, la interdicción de funciones entre otras.

Las incompatibilidades solo pueden tener origen en la Constitución y la Ley, y serán solo ellas las que se apliquen con exclusión de todas aquellas que no se encuentran referidas en dichos ordenamientos, es así como cualquier otra situación, por más excluyente que sea con respecto a otra, no se puede tener por incompatibilidad si no tiene la autorización jurídica referida.⁶

⁶ Véase Alba Nelly Obando y Darío Correa, Derecho Administrativo Disciplinario, Pág. 59.

Respecto de las incompatibilidades la Corte Constitucional ha señalado:

“De ahí que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.”⁷

Como conclusión de todo lo que ha quedado expuesto respecto de los importantes temas tratados, en materia de justicia rogada, el juez solo puede desatender esta exigencia en los eventos señalados por la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, cuando advierta la violación de un derecho constitucional fundamental o deba dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, conforme al artículo 4º de la Constitución Política.

Tampoco está permitido al demandante acumular en una misma demanda causales de nulidad objetivas y subjetivas, como por ejemplo, mezclar en una misma demanda pretensiones de nulidad electoral relativas a falta de requisitos o calidades e inhabilidades del elegido o nombrado, con las pretensiones que se funde en irregularidades en el proceso de votación y escrutinio, en cuanto a las elecciones por voto popular, o en lo referente a infracciones relativas a vicios del procedimiento, incompetencia, irregularidad, violación del derecho de audiencia y defensa, abuso o desviación de poder, en la expedición de los actos administrativos que preceden el nombramiento o la elección.

Por último, es necesario tener claros, para poder diferenciarlos, los concepto jurídicos de inhabilidades e incompatibilidades, que tienen en común la consagración taxativa e interpretación y aplicación restrictiva, pues únicamente se toman en cuenta las establecidas en la Constitución y en la ley, sin que sea permitido acudir a la analogía para tipificarlas y aplicarlas; de igual manera comparten que ambas tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. Las primeras, impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio; mientras que las segundas, consisten en el impedimento, prohibición o tacha legal para desempeñar al mismo tiempo dos empleos o funciones públicas. Por ello, no es factible asimilar las incompatibilidades con las inhabilidades, pues, a más de las

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 1996. Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara.

diferencias anotadas, sus consecuencias son distintas, porque cuando se prueba la ocurrencia de una inhabilidad, impide acceder al cargo público de elección o nombramiento y es causal de nulidad electoral cuando se es elegido o nombrado estando inhabilitado; mientras que cuando se incurre en una prohibición o incompatibilidad como servidor público, imposibilita seguir ejerciendo la función pública y es causal de retiro del servicio público y de investigación y sanción disciplinaria y hasta penal.

Pero, lo que es un imposible jurídico es que la incompatibilidad se transforme en inhabilidad o viceversa; puesto que cada una tiene causas y efectos distintos. Lo que sí es posible es que puedan haber inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes, que son las que surgen cuando se está en ejercicio del cargo público, pero, de ninguna manera una incompatibilidad, tal como como la consagrada para los personeros municipales en el literal b) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994, que prohíbe ejercer la profesión de abogado, excepto la cátedra universitaria, pueda luego sobrevenir en una inhabilidad, dado que, las mismas son de consagración taxativa e interpretación y aplicación restrictiva.

RAZONES DE LA DEFENSA

Corolario de los argumentos que han quedado expuestos en la contestación de las pretensiones, la solicitud de suspensión provisional, los hechos de la demanda y los temas tratados en la cuestión preliminar respecto del principio de justicia rogada, la indebida acumulación de causales de nulidad electoral objetivas y subjetivas, inhabilidades, incompatibilidades e inhabilidades sobrevinientes; es pertinente aterrizar las razones de la defensa de los derechos de mi defendido en la existencia de *inepta demanda*, por falta de requisito formales e indebida acumulación de pretensiones o causales de nulidad objetivas y subjetivas (Artículos 162-2, en concordancia con el 163 inciso primero y Artículo 281 del CPACA), lo cual será objeto de proposición de excepciones previas en escrito separado (Artículos 100-5, 101 y 102 del C. G. del P., Decreto Ley 802 de 2020, artículo 12); así como el acaecimiento del fenómeno de la *caducidad del medio de control de nulidad electoral* y la *firmeza, presunción de legalidad y carácter ejecutorio* de los actos administrativos preparatorios o de trámite y definitivo proferidos dentro del concurso convocado y realizado para la elección de Personero Municipal de Urumita (La Guajira), contenidos en la Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril; la Resolución No. 015 de abril 27 de 2020, Adenda No. 01 a la Convocatoria No. 02 de 16/04/2020; la Resolución No 019 de junio cinco (5) de 2020, Adenda No 2 a la Resolución No 014 (16 de abril de 2020) y el Acta 054 de julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La

Guajira eligió al señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio para el periodo 2020-2023.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 139 de CPACA, se exige que ella sea presentada dentro de término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente, si la elección es declarada en audiencia pública, y, en los demás casos de elección o nombramiento, este término se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 del CPACA.

Para una mejor inteligencia de dicha norma nos permitimos transcribir su texto parcialmente:

LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

(...).

El artículo 65 del CPACA, antes citado, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.*

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

PARÁGRAFO. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”*

Esta norma legal indica el deber y la forma de publicación de los actos administrativos de carácter general, para que puedan ser vinculantes y obligatorios, extendiendo este deber para los actos administrativos de nombramiento y de elección, distintos a los de voto popular, tal como acontece con el acto de elección de Personero Municipal de Urumita (La Guajira), que es precisamente un acto de elección distinto a los de elección popular.

Pero, para más claridad y precisión, en relación con la publicidad de los actos administrativos expedidos por los Consejos Municipales, se debe tenerse en cuenta la modificación al artículo 27 de la Ley 136 de 1994, introducida por el artículo 17 de la Ley 1551 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 17. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.”

Tenemos entonces que, sin lugar a duda de ninguna índole, conforme a la normatividad citada y transcrita, los actos administrativos de nombramiento y de elección expedidos por los Concejos Municipales o Distritales son actos distintos a los de voto popular, que deben ser publicados para que puedan ser obligatorios, publicación que deben hacer los concejos por los medios que consideren oportunos, siempre y cuando garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.

En nuestro caso concreto, la elección del señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio para el periodo 2020-2023, se realizó por votación mayoritaria del Concejo Municipal de Urumita (La Guajira), en sesión celebrada el día 14 de julio de 2020, tal como así consta en el Acta 054 de julio 14 de 2020, la cual fue publicada el día 15 de julio de 2020, según constancia de fijación de dicha acta, en tres (3) folios, en la cartelera del Concejo Municipal, permaneciendo fijada durante el día 15/07/2020, desde las 8:00 a.m., siendo desfijada el 16/07/2020, a las 8:00 a.m.; tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de Urumita fechada el 1º de agosto de 2020.

Contabilizando entonces los treinta (30) días hábiles, previsto en la norma citada, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad electoral, desde el día siguiente al de la publicación del Acta 054 de julio 14 de 2020, o sea, desde el 16 de julio de 2020, tenemos que dicho término venció el día **31 de agosto de 2020**, pero como la demanda fue presentada, según consta en el Acta de Reparto Individual (Folio 33 del Cuaderno de Traslado), el **01/09/2020, a las 4:18:30 p.m.**, para dicha fecha ya había caducado la oportunidad para el ejercicio del referido medio de control de nulidad electoral.

Como medios de pruebas idóneos y conducentes para demostrar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad presento los documentales siguientes:

1. Acta 054 de julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La Guajira eligió al señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio para el periodo 2020-2023.
2. Copia de la constancia de fecha 15 de julio de 2020, por medio de la cual se fijó en la Cartelera del Concejo Municipal de Urumita, para su publicación, el Acta 054 de julio 14 de 2020.
3. Copia de la certificación de fecha agosto 1º de 2020, expedida por la secretaria del Concejo Municipal de Urumita, por medio de la cual hace constar la publicación del Acta 054 de julio 14 de 2020.
4. Copia del Acta Individual de Reparto de la demanda presentada por el señor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, el 01/09/2020, a las 4:18:30 p.m., expedida en la misma fecha a las 4:27:08 p.m., que obra en el expediente.

Solicito a la señora Jueza que la excepción de caducidad propuesta sea tramitada y decidida conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, para que, una vez agotado dicho trámite, se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad electoral, terminado el proceso y se orden el archivo definitivo del expediente.

EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

En el capítulo de las pretensiones de la demanda, el actor expone textualmente las siguientes:

1. ***“Declarar la inhabilidad para el ejercicio del cargo de Personero Municipal al doctor José Nicolás Cuello Rumbo, por incurrir en la causal descrita en el artículo 275 No 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”**

2. Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designa al Dr. José Nicolás Cuello Rumbo, como Personero Municipal de Urumita La Guajira para el periodo 2020-2023.

3. Pido la separación del cargo de Personero Municipal de Urumita La Guajira al doctor José Nicolás Cuello Rumbo.

4. Compulsar copia a Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura, en contra de aquellas personas que se encuentren en la comisión de una conducta disciplinaria y penal.”

Como se observa del texto transcrito, solamente la primera de las pretensiones indicadas es de contenido electoral e invoca expresamente la causal 5ª de nulidad electoral prevista en dicha norma, la cual es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. (...).

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

(...).

Como viene dicho precedentemente, tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son consagradas de manera taxativa por la Constitución Política y la Ley, siendo, por mandato de la misma normatividad, su interpretación y aplicación restrictiva, es decir, que en esta materia no se admite la aplicación analógica.

Confrontada la primera de las pretensiones de la demanda con la causal de nulidad electoral invocada encontramos que el actor pretende que se declare la inhabilidad para el ejercicio del cargo de Personero Municipal al doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, por incurrir en la causal descrita en el **artículo 275, numeral 5º del CPACA**, para que, como consecuencia de tal decisión, conforme a la segunda pretensión, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designó al doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, como Personero Municipal de Urumita-La Guajira, para el periodo 2020-2023, sin identificar dicho acto administrativo de manera explícita, mientras que, en sus dos peticiones finales, solicita que se le separe del cargo para el cual fue elegido y se compuse copias para que sea investigado disciplinaria y penalmente.

Como viene dicho y reiterado, el actor en sus pretensiones no expresa con **precisión y claridad**, ni tampoco **individualiza con toda precisión** el acto administrativo cuya nulidad pretende. Solo en los acápites de Medidas Cautelares (2º), Hechos u Omisiones (14 y 15), se menciona el **Acta No 054, de fecha julio catorce (14) de 2020**, como el acto administrativo que contiene la elección del doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**,

como Personero Municipal de Urumita-La Guajira, para el periodo 2020-2023, cuya nulidad se pretende.

Luego, en los capítulos de Fundamentos de Derecho y Normas violadas y Concepto de la Violación de la demanda, se precisa el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los personeros municipales que el demandante considera vulnerado, para lo cual cita y transcribe la siguiente disposición de la Ley 136 de 1996, en concordancia con la Ley 167 de 2000:

“ARTÍCULO 175. Incompatibilidades. Además de las compatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.”

De acuerdo con la norma anterior, a los personeros municipales le son aplicables las incompatibilidades previstas para los alcaldes municipales; adicionalmente, les está restringido ejercer otro cargo público o privado y ejercer su profesión, se exceptúa el ejercicio de la cátedra universitaria.

Respecto de las incompatibilidades de los alcaldes municipales, la Ley 617 de 2000, establece:

“Artículo 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. - Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo. - Lo dispuesto en el presente Artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del Artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Nótese que el literal b) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994, se encuentra subsumido en el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 617 de 2000.

Ahora bien, lo que actor pretende es que se declare la inhabilidad del señor **José Nicolás Cuello Rumbo**, para ejercer el cargo de Personero Municipal de Urumita (La Guajira), para el cual fue elegido por el Concejo Municipal para el periodo 2020-2023, por encontrarse, según su criterio, incurso en la incompatibilidad prevista en el literal b) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994, que encuentra tipificada en la causal 5ª de nulidad electoral prevista en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, según la cual se consideran nulos los actos de elección o nombramiento cuando se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las **calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que **se hallen incursas en causales de inhabilidad**, parte esta última a la que ha hecho referencia el demandante para cuestionar la elección del demandado, pero, en confusa mezcla heterogénea de los conceptos de **incompatibilidad e inhabilidad**, usando indistintamente estos dos conceptos, que, como quedó explicado atrás, tienen similitudes y diferencias que los distinguen e individualizan.

Respecto de las inhabilidades para ser elegido en el cargo de Personero Municipal, estas están consagradas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, pero de ellas ninguna ha sido endilgada por el actor en su demanda al demandado, de tal manera que, resulta inoficioso discurrir sobre tal aspecto en esta contestación de la demanda.

Solo nos corresponde desvirtuar la pretensa incompatibilidad endilgada a mi mandante, consagrada para los personeros municipales en el literal b) del artículo 175 de la Ley 136 de 1994, que prohíbe ejercer la profesión de abogado, excepto la cátedra universitaria, la cual encuentra el actor materializada bajo el supuesto fáctico de que, en sus propias palabras: *“El doctor José Nicolás Cuello Rumbo, está vulnerando el régimen de incompatibilidades descrita en el artículo 175 literal B de la Ley 136 de 1994, es decir, está desempeñándose en otras labores no permitidas en el ejercicio del cargo desde su posesión en provisionalidad, como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante, situación jurídica que se convierte en una inhabilidad sobreviniente, impidiendo su posesión o la revocatoria del acto por medio del cual fue elegido.”*

La anterior afirmación no fue probada en lo más mínimo con los medios o elementos de prueba que fueron acompañados con la demanda, puesto que, por el contrario, la realidad es muy distinta, al punto que, si bien es cierto que el demandante anexó a su demanda copia de un oficio fechado el 03/08/2020, mediante el cual el Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), le certificó a una tercera persona, **Sindy Paola Pinto Murgas**, en atención a

petición de fecha 23/07/2020, que en dicho despacho se tramita un proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 20001418900120180079200, dentro del cual actúa el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.836.262 y T.P. No. 246420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante (Folio 32 Cuaderno de Traslado de la Demanda). Sin embargo, omitió el demandante acompañar con su demanda copia del Auto No. 1220 de agosto 31 de 2020, por medio del cual el titular de dicho despacho judicial aclaró a la peticionaria, **Sindy Paola Pinto Murgas**, que por error involuntario, atribuible a la congestión de memoriales enviados vía correo electrónico al despacho, con ocasión de las medidas de emergencia, debido a la pandemia del Covid-19, no indicó en la respuesta entregada que el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, presentó, vía correo electrónico, el 28/05/2020, memorial mediante el cual *renunció* al poder otorgado por la demandante, **María Gabriela Rumbo Castro**, y que ésta también presentó, por la misma vía, el 29/05/2020, un escrito por medio del cual *revocó* el poder otorgado al doctor **Cuello Rumbo**, razones por las cuales procedió, mediante dicha providencia, a aceptar la renuncia del poder y reconocerle personería a la apoderada sustituta.

La revocatoria del poder presentada por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, el 29/05/2020, es suficiente para la terminación del poder, porque, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C. G. del P., el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe a otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. En nuestro caso, la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, no solamente le revocó el poder al doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, sino que designó como nueva apoderada a la doctora **Luz Alejandra Hernández Gómez**, lo cual tiene como consecuencia jurídica que el poder que había sido otorgado al doctor **Cuello Rumbo** terminó el día 29/05/2020, en que fue radicado por correo electrónico el escrito de revocatoria.

También se afirma en la demanda, sin ningún respaldo probatorio, que el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, desde el momento de la aceptación del cargo, en provisionalidad, incluso, en propiedad, con posterioridad, ejerce la profesión como abogado litigante, teniendo procesos activos en los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; y en el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción-La Guajira, afirmación que, al igual que la que antecede, queda desvirtuada con las copias de los documentos que se anexan a esta contestación, en los que consta el envío de memoriales a dichos despachos judiciales renunciando a los poderes con fecha 28 y 29 de mayo de 2020, así como la revocatoria de dichos poderes por los poderdantes, enviadas vía correo electrónico el 29/05/2020, lo cual tiene las mismas consecuencias

jurídicas comentadas en precedencia, más aún, cuando el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, tomo posesión del cargo de Personero Municipal de Urumita (La Guajira), en provisionalidad, el 31/05/2020, cuando ya no fungía como apoderado judicial en ningún proceso, ni continuó en el ejercicio de su profesión de abogado, habiéndose posesionado en propiedad el 14/07/2020, con dedicación exclusiva al ejercicio del cargo de Personero Municipal de Urumita-La Guajira, para el que fue elegido por el Concejo Municipal para el periodo 2020-2023.

Por último, es necesario advertir e insistir que, cuando se incurre en una prohibición o incompatibilidad como servidor público, en ejercicio de un cargo público, ello imposibilita seguir ejerciendo la función pública y es causal de retiro del servicio público y de investigación y sanción disciplinaria y hasta penal, en su caso, pero no es, *per se* causal de nulidad electoral del acto administrativo de elección o nombramiento.

Como medios probatorios idóneos y conducentes para demostrar la excepción propuesta presento los documentales siguientes:

1. Copia del Auto No. 1220 de 31/0872020, expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar).
2. Copia del memorial de renuncia al poder presentada por el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, el 28/05/2020, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar).
3. Copia del capture de pantalla del envió por correo electrónico del memorial de renuncia al poder presentada por el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, el 28/05/2020, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), enviado el 28/05/2020, a las 15:11.
4. Copia del escrito mediante el cual la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, **revocó** el poder otorgado al doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, sustituyéndolo por la doctora **Luz Alejandra Hernández Gómez**, enviado vía correo electrónico al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, el día 29/05/2020, a las 14:20.

5. Copia del capture de pantalla del envió por correo electrónico del memorial de revocatoria del poder presentada por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, el 29/05/2020, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), enviado el 28/05/2020, a las 14:20.
6. Copia del memorial de solicitud de pronunciamiento sobre la revocatoria del poder presentada por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, el 31/08/2020, a las 9:25 a.m., enviada vía correo electrónico al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), radicado bajo el número 20001418900120180079200.
7. Copia del capture de pantalla del envió por correo electrónico del memorial de revocatoria del poder presentado por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), enviado el 28/05/2020, a las 09:25 a.m.
8. Copias de los memoriales dirigidos al juzgado Promiscuo Municipal de Distracción-La Guajira, por medio de los cuales el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, renuncia al poder y el señor **José Luis Oñate Martínez**, le revoca el poder, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2018-00080-00, enviados vía correo electrónico los días 28/05/2020 y 29/05/2020, respectivamente, con sus correspondientes capture de pantallas y escritos de insistencia.
9. Copia del auto emitido el 31/08/2020, por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, mediante el cual aclara que por memorial enviado vía correo electrónico el 29/05/2020, por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001-41 89 002 2018 01041 00, se revocó el poder otorgado al doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**.
10. Copias de los memoriales dirigidos al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, por medio de los cuales el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, renuncia al poder y la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, le revoca el poder, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2018-01041-00, enviados vía correo

electrónico los días 28/05/2020 y 29/05/2020, respectivamente, con sus correspondientes capture de pantallas y escritos de insistencia.

11. Copias de los memoriales dirigidos al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, por medio de los cuales el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, renuncia al poder y la señora **Luz Marina Peñaranda Pérez**, le revoca el poder, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2019-02554-00, enviados vía correo electrónico los días 28/05/2020 y 29/05/2020, respectivamente, con sus correspondientes capture de pantallas y escritos de insistencia.

Con fundamento en lo que viene expuesto, solicito a la señora Jueza que esta excepción de mérito o fondo propuesta sea tramitada y decidida conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, para que, una vez agotado dicho trámite, se declare probada la excepción de inexistencia de inhabilidad e incompatibilidad, terminado el proceso y se orden el archivo definitivo del expediente.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO: INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En resumen de todo lo que ha quedado expuesto en precedencia, surge objetiva y ostensiblemente que la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el Acta 054 de julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La Guajira eligió al señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio para el periodo 2020-2023, así como de los actos preparatorios o de trámite y ejecución o cumplimiento, contenidos en la Resolución No 014 convocatoria No 02 de 2020, de fecha 16 de abril; la Resolución No. 015 de abril 27 de 2020, Adenda No. 01 a la Convocatoria No. 02 de 16/04/2020; la Resolución No 019 de junio cinco (5) de 2020, Adenda No 2 a la Resolución No 014 (16 de abril de 2020), no ha sido desvirtuada por ninguno de los medios probatorios pertinentes y procedentes, por lo que, en consecuencia, así debe ser declarado, negando las pretensiones de la demanda y declarando la firmeza de los actos administrativos demandados, declarando probada esta excepción genérica de inexistencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que los cobija, previo el agostamiento del procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

MEDIOS PROBATORIOS

A más de los medios probatorios documentales presentados para demostrar las excepciones propuestas en las razones de la defensa, con el objeto de desvirtuar los hechos, pretensiones, normas que se consideran violadas y el concepto de su violación, presento, para que sean tenidos por su valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, los siguientes medios de pruebas:

A) Documentales que se presentan con la contestación de la Demanda:

1. El poder especial que me ha sido conferido para representar al demandado, debidamente autenticado en notaría.
2. Copia de la Resolución No.017 de mayo 31 de 2020, por medio de la cual fue designado transitoria o provisionalmente el señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio de Urumita-La Guajira, por el Consejo Municipal.
3. Copia del Acta de Posesión de mayo 31 de 2020, en la que consta que el señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, tomó posesión como Personero de dicho municipio de Urumita-La Guajira, en provisionalidad.
4. Acta 054 de julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La Guajira eligió al señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio para el periodo 2020-2023.
5. Copia del Acta de Posesión de julio 14 de 2020, en la que consta que el señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, tomó como Personero de dicho municipio de Urumita-La Guajira, en propiedad, para el periodo 2020-2023.
6. Copia de la constancia de fecha 15 de julio de 2020, por medio de la cual se fijó en la Cartelera del Concejo Municipal de Urumita, para su publicación, el Acta 054 de julio 14 de 2020.
7. Copia de la certificación de fecha agosto 1º de 2020, expedida por la secretaria del Concejo Municipal de Urumita, por medio de la cual hace constar la publicación del Acta 054 de julio 14 de 2020.
8. Copia del Acta Individual de Reparto de la demanda presentada por el señor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, el 01/09/2020, a las 4:18:30 p.m., expedida en la misma fecha a las 4:27:08 p.m., que obra en el expediente.
9. Copia del Auto No. 1220 de 31/0872020, expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar).

10. Copia del memorial de renuncia al poder presentada por el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, el 28/05/2020, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar).
11. Copia del capture de pantalla del envió por correo electrónico del memorial de renuncia al poder presentada por el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, el 28/05/2020, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), enviado el 28/05/2020, a las 15:11.
12. Copia del escrito mediante el cual la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, *revocó* el poder otorgado al doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, sustituyéndolo por la doctora **Luz Alejandra Hernández Gómez**, enviado vía correo electrónico al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, el día 29/05/2020, a las 14:20.
13. Copia del capture de pantalla del envió por correo electrónico del memorial de revocatoria del poder presentada por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, el 29/05/2020, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), enviado el 28/05/2020, a las 14:20.
14. Copia del memorial de solicitud de pronunciamiento sobre la revocatoria del poder presentada por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, el 31/08/2020, a las 9:25 a.m., enviada vía correo electrónico al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), radicado bajo el número 20001418900120180079200.
15. Copia del capture de pantalla del envió por correo electrónico del memorial de revocatoria del poder presentado por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001418900120180079200, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Cesar), enviado el 28/05/2020, a las 09:25 a.m.

16. Copias de los memoriales dirigidos al juzgado Promiscuo Municipal de Distracción-La Guajira, por medio de los cuales el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, renuncia al poder y el señor **José Luis Oñate Martínez**, le revoca el poder, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2018-00080-00, enviados vía correo electrónico los días 28/05/2020 y 29/05/2020, respectivamente, con sus correspondientes capture de pantallas y escritos de insistencia.
17. Copia del auto emitido el 31/08/2020, por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, mediante el cual aclara que por memorial enviado vía correo electrónico el 29/05/2020, por la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 20001-41 89 002 2018 01041 00, se revocó el poder otorgado al doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**.
18. Copias de los memoriales dirigidos al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, por medio de los cuales el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, renuncia al poder y la señora **María Gabriela Rumbo Castro**, le revoca el poder, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2018-01041-00, enviados vía correo electrónico los días 28/05/2020 y 29/05/2020, respectivamente, con sus correspondientes capture de pantallas y escritos de insistencia.
19. Copias de los memoriales dirigidos al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, por medio de los cuales el doctor **José Nicolás Cuello Rumbo**, renuncia al poder y la señora **Luz Marina Peñaranda Pérez**, le revoca el poder, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2019-02554-00, enviados vía correo electrónico los días 28/05/2020 y 29/05/2020, respectivamente, con sus correspondientes capture de pantallas y escritos de insistencia.
20. Copia del certificado N.: 411650, de fecha 18/09/2020, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados-URNA del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.741 correspondiente al doctor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**.
21. Los demás medios probatorios que la señora Jueza considere decretar de oficio para el esclarecimiento de la verdad y la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como anexos de esta contestación de la demanda presento los documentos relacionados en el capítulo de los medios probatorios, los cuales, junto con el escrito de contestación y el de excepciones previas, en escrito separado, serán enviados simultáneamente, a los canales digitales informados, vía correos electrónicos, a los demás sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, en concordancia con el artículo 9º, del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que, para todos los efectos legales y procesales, el suscrito y mi mandante recibimos notificaciones por los siguientes canales virtuales, correspondientes a nuestros correos electrónicos:

El apoderado del demandado:

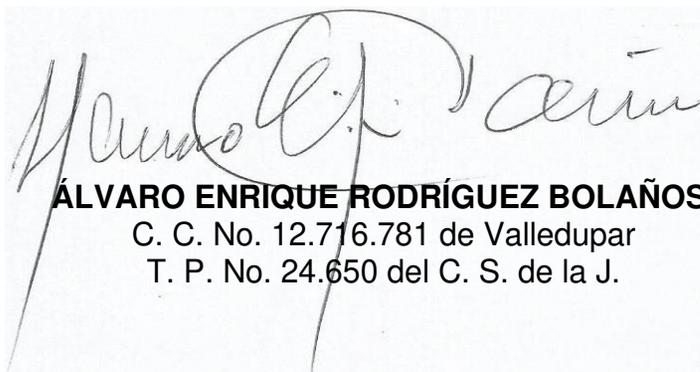
alvarorodriguezb@hotmail.com

El poderdante demandado:

ncuellor08@gmail.com

Sírvase señora Jueza, reconocerme personería para actuar en representación judicial del señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, en los términos del poder especial que me fue conferido, para los fines y conforme a las facultades que me fueron otorgadas.

Señora Jueza, Cordialmente,



ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS
C. C. No. 12.716.781 de Valledupar
T. P. No. 24.650 del C. S. de la J.

Señora
JUEZA PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
Demandados: MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA Y OTRO
Radicación: 44 001 33 40 001 2020 00112 00

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.716.781 expedida en Valledupar (Cesar), domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 24.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial que me fue conferido por el señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.836.262, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el municipio de Urumita (La Guajira), en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso a que se refiere el epígrafe de la referencia, atentamente acudo a usted, estando dentro de la oportunidad procesal, para manifestarle que propongo la excepción previa de **ineptitud de la demanda**, por las razones de: **i) falta de los requisitos formales de la demanda e ii) Indevida acumulación de pretensiones**, previstas en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., las cuales fundamentos en los siguientes hechos y razones de derecho, así:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, obrando en la condición de ciudadano, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretendiendo: **i) la declaración de inhabilidad del señor JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, para el ejercicio del cargo de Personero Municipal de Urumita, La Guajira, por estar impedido por el ejercicio simultaneo de su profesión de abogado; **ii) la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue designado como Personero Municipal de Urumita, La Guajira, para el periodo 2020-2023; iii) la separación del demandado del cargo para el que fue elegido; y, iv) que se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura contra quienes se encuentren incurso en conductas disciplinarias o penales.**
2. El demandante no expresó en la demanda, con la debida **claridad y precisión**, lo pretendido, ni observó lo dispuesto en el CPACA, respecto de la acumulación de pretensiones.

3. Siendo que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo, el demandante no individualizó dicho acto en sus pretensiones **con toda precisión**.
4. El demandante no formuló por separado las diversas pretensiones de su demanda, sino que, por el contrario, acumuló en una misma demanda causales de nulidad objetivas y subjetivas.
5. El demandante realizó en la demanda una mezcla heterogénea de pretensiones anulatorias respecto de la Resolución No. 014, convocatoria No. 02 de 2020, de fecha 16 de abril; la Resolución No. 015 de abril 27 de 2020, Adenda No. 01 a la Convocatoria No. 02 de 16/04/2020; la Resolución No. 019 de junio cinco (5) de 2020, Adenda No. 2 a la Resolución No. 014 (16 de abril de 2020); que son **actos administrativos preparatorios o de mero trámite**; y el Acta 054 de julio 14 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Urumita-La Guajira, eligió al doctor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, como Personero de dicho municipio, para el periodo 2020-2023, éste último, sí un **acto administrativo definitivo**, que puso fin a la actuación administrativa, único pasible del medio de control de nulidad electoral que fue ejercitado por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

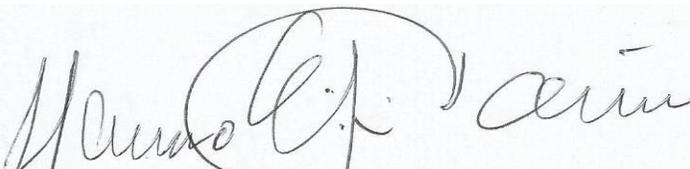
Como razones de derecho de la excepción previa de **inepta demanda**, por falta de requisito formales e indebida acumulación de pretensiones o causales de nulidad objetivas y subjetivas, invoco los artículos 162-2, en concordancia con el 163 inciso primero y el artículo 281 del CPACA, así como los artículos 100-5, 101 y 102 del C. G. del P., y el Decreto Ley 802 de 2020, artículo 12, que sustentan su proposición, trámite y decisión.

Por tratarse de un asunto de puro derecho, no es menester la practica de pruebas, distintas a las documentales que han sido aportadas con la demanda y la contestación.

Sírvase, por tanto, señora Jueza, impartirle el trámite y decidir las excepciones previas propuestas oportunamente.

Sírvase señora Jueza, reconocerme personería como apoderado judicial del señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, en los términos del poder que me fue conferido.

Señora Jueza, Cordialmente,



ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS
C. C. No. 12.716.781 de Valledupar
T. P. No. 24.650 del C. S. de la J.

Señora

JUEZA PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Demandados: MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA Y OTRO

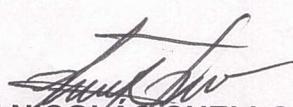
Radicación: 44 001 33 40 001 2020 00112 00

JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.836.262, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el municipio de Urumita (La Guajira), atentamente acudo a usted, en mi condición de Personero del Municipio de Urumita (La Guajira), en ejercicio del cargo, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.716.781 expedida en Valledupar (Cesar), domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 24.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación, la defensa de mis derechos e intereses y proponga las defensas exceptivas y el trámite de los incidentes procedentes dentro del proceso electoral de la referencia, en primera y segunda instancia.

Confiero a mi apoderado las más amplias facultades, sin restricción alguna, establecidas en el artículo 77 del CGP; así como las expresas de recibir, sustituir, reasumir, allanarse, disponer del derecho en litigio y realizar todas las demás diligencias necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderado para los fines indicados y para todos los efectos legales.

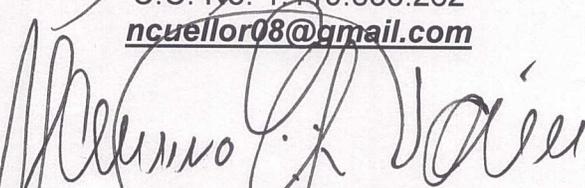
Señora Jueza, cordialmente,


JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO

C.C. No. 1.119.836.262

ncuellor08@gmail.com

Acepto:

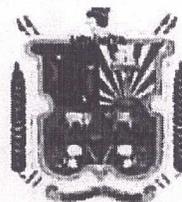

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS

C.C. No. 12.716.781 de Valledupar

T.P. 24.650 del C.S. de la J.

alvarorodriguezb@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



RESOLUCION 017

MAYO 31 DE 2020

"Por medio de la cual se designa transitoriamente al personero municipal de Urumita la guajira por un término de tres meses y se dictan otras disposiciones".

CONSIDERACIONES

Que los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución, se encuentran facultados para elegir al personero municipal.

Que a la fecha la mesa directiva está adelantando la gestión a fin de contratar los servicios del operador a fin de recibir la asistencia pertinente para adelantar proceso de elección por medio de concurso de mérito.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos; el que a la fecha no fue posible elegir debido a orden judicial que ordenó suspender el proceso de una parte y por la otra debido a la derogación de la Resolución N° 001 del 14 de noviembre de 2019 con ocasión en la expedición de la Resolución N° 005 del 14 de febrero de 2020.

Que el anterior artículo respecto del periodo del Personero dice: *"Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año"*. Lo que hace concluir de manera forzosa que si a la fecha no se ha elegido por concurso de méritos a la persona para proveer el cargo de personero, el concejo debe designar de manera transitoria a fin de evitar la discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de la Personería, previniendo con ello una ausencia de control en las entidades territoriales y sus descentralizadas.

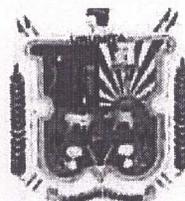
Que con la terminación del periodo del actual personero para el ultimo día de febrero de 2020 se genera de manera automática la falta absoluta en el cargo, situación administrativa en la que el concejo municipal tiene el deber de realizar un nombramiento transitorio, como lo señala el DAFP en el Concepto y el Concejo de Estado en el Concepto 2283 del 22 de noviembre de 2016 que al respecto dice: 41021 del 29/02/2016 el cual dice:

"...Las faltas definitivas conforme lo establece el Consejo de Estado en concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la consulta formulada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior, con relación al procedimiento para la provisión de los empleos de los personeros cuando el concurso público para su elección ha sido declarado desierto, se presenta "cuando se tiene certeza de que el personero que había sido elegido para un determinado periodo no volverá

ELABORADO POR: YOLINA REVISADO POR: ALFREDO VARGAS CARGO: SECRETARIA GENERAL	REVISADO POR: ALFREDO VARGAS CARGO: PRESIDENTE	APROBADO POR: MESA DIRECTIVA
--	---	------------------------------

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ABALJO
TEL: 030 620 0300 FAX: 030 620 0301
EMAIL: CONCEJOMUNICIPALURUMITA@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	2



a ocupar el cargo, caso en el cual se ordena hacer una nueva elección para lo que resta del periodo legal. En estos casos la norma parte del supuesto de que ha habido elección de personero en propiedad pero que la persona elegida no podrá terminar su periodo, lo que justifica una nueva elección por el tiempo restante”.

Es decir, que cuando se ha vencido el plazo del periodo del personero y no se ha elegido o cuando se ha declarado desierto el concurso de méritos adelantado por el concejo municipal para su elección o cuando agotadas las etapas del concurso público los aspirantes no han aceptado la designación y se ha agotado la lista de elegibles, estas circunstancias convergen en la no designación del personero y, por consiguiente, se debe realizar un nuevo concurso de méritos para la elección del mismo y el concejo municipal debe realizar el nombramiento transitorio mientras se surte el referido concurso...”

Lo anterior, es reiterado en el concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al señalar:

“Frente a este problema la Sala observa que, con independencia de la calificación de la vacancia, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede corresponder al concejo municipal, pues además de ser la autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales”.
Subrayado fuera de texto original.

“Además los concejos municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc. -artículo 172 de la Ley 136 de 1994) y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales y distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (artículos 32 numeral 8° de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica su competencia en esta materia.

“La Sala encuentra también, como ya se dijo, que sería constitucionalmente inadmisibles permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías, más aún cuando esa interrupción se estaría generando por el incumplimiento del deber que tienen los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, situación que en ningún caso puede traducirse en la ausencia de control en las entidades territoriales”.

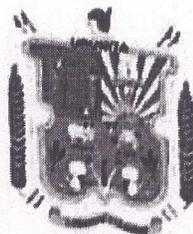
(...)

Como lo hemos referido, las faltas transitorias se suplen con el empleado de la personería que siga en jerarquía y en el evento de no contar con dicho servidor o no existe dentro de la planta ningún servidor que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, le corresponderá al concejo hacer una designación transitoria, de un personero por un periodo temporal o

ELABORADO POR: YOSNA ALVARADO CARGO: SECRETARIA GENERAL	REVISADO POR: ALFREDO VARRAS CARGO: PRESIDENTE	APROBADO POR: NERIA DIRECTIVA
--	---	-------------------------------

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA SAUL LOPEZ ARAUJO
CALLE CERRO CAMILO CONTRALES 7
EMAIL: COMMUNIC@ALUMUMITABGMAE.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	3



transitorio en una persona que igualmente deber acreditar las calidades exigidas para desempeñar el cargo... subraya el proponente.

La anterior ilustración resulta con la claridad suficiente para concluir que el Concejo es el competente para realizar la designación transitoria que para el caso particular debe observar lo siguiente:

Que la persona a designar transitoriamente no este incurso de causal de inhabilidad prevista en el artículo 174 de la ley 136 de 1994 de una parte; de otra, que en la Personería de Urumita ningún servidor público cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, y por último que la persona designada cumpla con las calidades exigidas para desempeñar el cargo.

Que el doctor JUAN BERNARDO LIÑAN NEGRETE actual Personero fue "designado transitoriamente por un término de 3 meses o hasta que se escoja personero en propiedad, lo que suceda primero "contados a partir de el 1 de marzo hasta el 31 de mayo.

Que a día de hoy no se ha escogido personero en propiedad pues el decreto 491 de marzo de 2020 en su artículo 14 dice

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

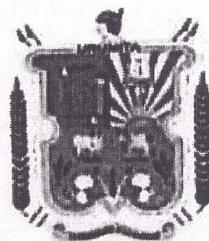
Que se hace necesario la designación de un personero transitorio ante la falta absoluta, y como ampliamente se a expuesto es deber del concejo municipal realizar dicho encargo .

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Designar transitoriamente al abogado JOSE NICOLAS QUELLO IDENTIFICADO CON CEDULA 1.119.836.262 de urumita la guajira, por un término de tres (3) meses o hasta que esta Corporación elija previo concurso de méritos para el periodo 2020 – 2024 y la persona elegida se posesiona en el cargo, lo que ocurra primero. Contados a partir del día primero de junio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	4



ARTICULO SEGUNDO. DEJAR FACULTADA A LA MESA DIRECTIVA PARA PRORROGAR, DESIGNAR, ENCARGAR, personero transitorio mientras no se escoja personero en propiedad.

ARTICULO TERCERO. el designado deberá tomar posesión conforme lo ordena la ley 136 de 1994 en su artículo 171.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución tiene efectos jurídicos a partir del día primero (1) de junio del año 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

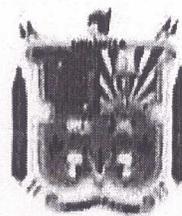
ALFREDO JOSE VARGAS
PRESIDENTE

JORGE LUIS LOPEZ ROJAS
PRIMER VICE- PRESIDENTE

JUAN BAUTISTA BENJUMEA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

CONCEJO DE URUMITA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	828000411
FOLIO	1



ACTA DE POSESIÓN

En Urumita – La Guajira, hoy domingo treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020), se hizo presente ante el reciento del Concejo Municipal

JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO

C.C.N° 1.119.838.262

Con el propósito de tomar posesión del cargo de: **Personero Municipal del Municipio de Urumita – La Guajira**, código 015, grado: 03.

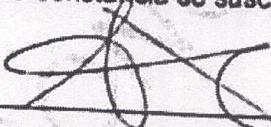
Designado transitoriamente según Resolución N° 017 de fecha 31 de mayo de 2020 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Urumita con ocasión en aprobación de la proposición N° 01 presentada el 27 de mayo de 2020 y aprobada en sesión del mismo día.

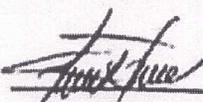
El Presidente del Concejo, toma el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

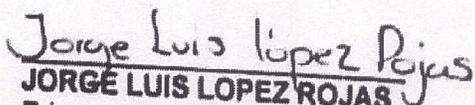
El posesionado presentó los siguientes documentos:

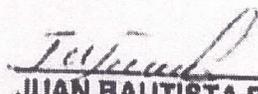
- ✓ Hoja de vida diligenciada en el Formato del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- ✓ Declaración de Bienes y Rentas diligenciado en el formato del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- ✓ Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Certificado de antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República.
- ✓ Consulta en el registro nacional de medidas correctivas
- ✓ Exámenes de salud ocupacional

Para constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron.


ALFREDO JOSE VARGAS
 Presidente Concejo


JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO
 El posesionado


JORGÉ LUIS LOPEZ ROJAS
 Primero Vicepresidente Concejo


JUAN BAUTISTA BENJUMEA
 Segundo vicepresidente

ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO CARGO: SECRETARIA GENERAL	REVISADO POR: ALFREDO JOSE VARGAS CARGO: PRESIDENTE	APROBADO POR: MESA DIRECTIVA CARGO: MESA DIRECTIVA
---	---	---

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA SAN LOPEZ ABAYO
 TACHO CUELLO CAMILO CORRALES T
 EMAIL: COMUNICACION@URUMITA.GUAJIRA.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



ACTA N°54
SESION EXTRA-ORDINARIA
JULIO 14 DEL 2020

En el Municipio de Urumita, la Guajira, el día (14) del mes de julio del 2020, perteneciente al día martes de la semana, siendo exactamente las 5:40 de la tarde, se congregaron en calidad de concejales de este Municipio los honorables: **BENJUMEA RAMOS JUAN BAUTISTA, FARFAN FUENTES LALIA YURISAN, FUENTE MAESTRE EDUARDO JOSÉ, LÓPEZ ROJAS JORGE LUIS, MARTINEZ BARROS JESUS SILVESTRE, MORÓN DIAZ INDIRA CAROLA, MURGAS BARRERA MICHEL ROSSINI, NUÑEZ MOLINA JOSE JAIME, PINTO MAESTRE JUAN DE LA CRUZ, RUMBO BARROS SILVIO DE JESUS, VARGAS FUENTES ALFREDO JOSÉ**. Para dar inicio a sesión extraordinaria convocadas por el señor Alcalde Municipal Mediante Decreto 052 del junio 19 de 2020. Con el amparo de lo dispuesto en el Decreto 491 marzo 28 de 2020 estipulado debido a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y protección social y el cual tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración. El Honorable ALFREDO VARGAS presidente del Concejo abrió la sesión virtual dando la bienvenida a los miembros del concejo y demás personas enlazadas, para dar inicio a esta sesión Extraordinaria virtual y en cumplimiento a mandatos legales la mesa directiva en uso de sus facultades constituye el siguiente orden del día:

1. Llamado a Lista y Verificación del Quórum
2. Oración a Dios
3. Entonación de los Himnos Nacional, Departamental y Municipal.
4. Lectura y aprobación del acta anterior
5. Elección del Personero Municipal para la vigencia 2.020-2.024
6. Propositiones y varios
7. Cierre del primer periodo de sesiones extraordinarias a cargo del presidente de la Corporación Honorable ALFREDO JOSE VARGAS

DESAROLLO

Verificado el Quórum reglamentario para sesionar es leído el orden del día el cual puesto a consideración de la corporación es aprobado por mayoría el honorable JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA interviene para dejar en acta que aprueba el orden del día con la anotación de que fueron convocados a sesiones extras con temas específicos considerando que la elección del personero no debe realizarse en esta sesión, inmediatamente el presidente informa que teniendo en cuenta que para el tiempo en el que se desarrollaría el periodo de sesiones extras se encontraban las actividades del proceso de personería como fecha de entrevista y elección solicitó al Alcalde Municipal se diera la autorización o se adicionara al Decreto de convocatoria para dar curso a la

ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO LIÑAN CARGO: SECRETARIA	REVISADO POR: ALFREDO VARGAS CARGO: PRESIDENTE	APROBADO POR LA PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL
--	---	---

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: CONMUNICIPALURUMITA@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	2



elección del personero dando a conocer el Decreto 052 de junio 23 de 2.020 el cual determina en su artículo primero el estudio de los proyectos y temas en relación al Concejo Municipal. Una vez hecha la aclaración se procede con el desarrollo del orden del día se da inicio con la oración a Dios realizada por el Honorable Concejal SILVIO DE JESUS RUMBO luego son entonados los himnos Nacional, departamental y Municipal, seguido se procede con la lectura del acta anterior la que sometida a consideración es aprobada por unanimidad. Se continuó luego con la elección del personero Municipal para el periodo 2.020-2.024. donde inmediatamente el presidente da a conocer que ya culminado el cien por ciento del proceso y publicado cada una de las listas de los resultados obtenidos de todas las pruebas aplicadas a lo largo de esta convocatoria destacando que se presentaron 6 participantes y las puntuaciones finales del 100% de la evaluación incluida la entrevista realizada por la mesa directiva con facultades de la plenaria, haciendo saber los seleccionados JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO CON 93 puntos, CINDY PAOLA PINTO con 85 puntos y DIAZ DIAZ RAFAEL ANDRES con un puntaje de 82 puntos OSMA RODRIGUEZ YENYS PAOLA 75 LEMUS RAMIREZ YANCARLOS con 72 puntos MORELO VIYAREAL MIGUEL ALFONSO 60 PUNTOS el cual no se presentó a la entrevista, luego de toda esta información interviene el honorable MICHEL MURGAS quien sugiere se de lectura al Decreto de convocatoria a sesione extras ya que debido a mala conexión algunos honorables no se percataron del contenido del mismo, seguido la honorable INDIRA MORON en el uso de la palabra quien luego de varias consideraciones en las que destacó que fue convocada para estudio y aprobación de tres proyectos y que según sus conocimientos los procesos de personería se encuentran suspendidos por lo cual dejo constancia que se abstendría de participar en la elección del personero, enseguida el señor presidente hace aclaración acerca de las investigaciones hechas las cuales se encuentran en las motivaciones de las resoluciones expedidas para el desarrollo del concurso, enseguida determino un receso de cinco minutos antes de la votación para que cada una de las bancadas pudieran ponerse de acuerdo antes de tomar la decisión de votar, retomada la sesión ordenó a la secretaria tomara la votación BANCADA PARTIDO MAIZ Honorables JUAN DE LA CRUZ PINTO Y JUAN BAUTISTA BENJUMEA votaron a favor del Doctor

ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO LIÑAN
CARGO: SECRETARIA

REVISADO POR: ALFREDO VARGAS
CARGO: PRESIDENTE

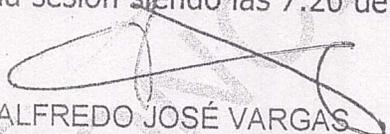
APROBADO POR LA PLENARIA
CONCEJO MUNICIPAL

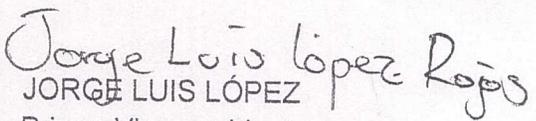
PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALÓN CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL:CONMUNICIPALURUMITA@GMAIL.COM

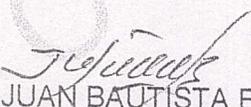
REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	3



JOSE NICOLAS CUELLO BANCADA PARTIDO CONSERVADOR Honorables ALFREDO JOSE VARGAS FUENTES , LALIA YURISAN FARFAN FUENTES votaron a favor de JOSE NICOLAS CUELLO el Honorable JESUS SILVESTRE MARTINEZ se abstuvo de votar FUENTES MAESTRE EDUARDO JOSÉ, voto a favor de DE JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO ,LÓPEZ ROJAS JORGE LUIS voto a favor de JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO , MORÓN DIAZ INDIRA CAROLA se abstuvo de votar MURGAS BARRERA MICHEL ROSSINI voto a favor de JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO , NUÑEZ MOLINA JOSE JAIME se abstuvo de votar , RUMBO BARROS SILVIO DE JESUS voto a favor DE JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO , para un total de ocho (8) votos quedando así elegido personero del Municipio de Urumita para el periodo 2.020-2.024 el Abogado JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, continuando con el orden del día se entró al punto de proposiciones y varios donde se trataron temas de interés general, seguido se declara sesión informal para la participación de miembros de la comunidad presentes en la sesión, retomada la sesión y no habiendo más intervenciones se procede con el cierre del primer periodo de sesiones extraordinarias a cargo del presidente quien presentó excusas por los inconvenientes presentados a la vez agradeció a cada uno de los concejales por la disposición, participación y responsabilidad en cada uno de los temas para lo cual fueron convocados considerándolos de mucho beneficio para la comunidad en general dejando así legalmente cerrado el primer periodo de sesiones extraordinarias se cierra la sesión siendo las 7:20 de la noche.


ALFREDO JOSÉ VARGAS
Presidente


JORGE LUIS LÓPEZ
Primer Vicepresidente


JUAN BAUTISTA BENJUMEA
Segundo Vicepresidente


YOEMA ALVARADO L
Secretaria General

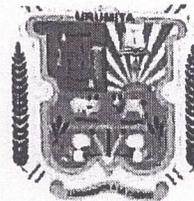
ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO LIÑAN
CARGO: SECRETARIA

REVISADO POR: ALFREDO VARGAS
CARGO: PRESIDENTE

APROBADO POR LA PLENARIA
CONCEJO MUNICIPAL

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
EMAIL: CONMUNICIPALURUMITA@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



ACTA DE POSESIÓN

En Urumita – La Guajira, hoy sábado PRIMERO (01) de AGOSTO de dos mil veinte (2020), se hizo presente ante el reciento del Concejo Municipal

JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO

C.C.Nº 1.119.836.262

Con el propósito de tomar posesión del cargo de: **Personero Municipal del Municipio de Urumita – La Guajira**, código 015, grado: 03.

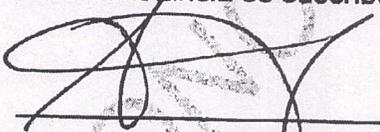
Elegido como personero municipal de Urumita a través de concurso de méritos, y elegido por la plenaria del honorable concejo municipal el día 14 de julio de 2020, como personero en propiedad para la vigencia 2020-2024.

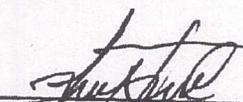
El presidente del Concejo, toma el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

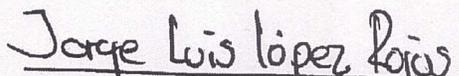
El posesionado presentó los siguientes documentos:

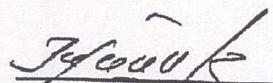
- ✓ Hoja de vida diligenciada en el Formato del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- ✓ Declaración de Bienes y Rentas diligenciado en el formato del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- ✓ Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Certificado de antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República.
- ✓ Consulta en el registro nacional de medidas correctivas
- ✓ Exámenes de salud ocupacional

Para constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron.


ALFREDO JOSE VARGAS
 Presidente Concejo


JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO
 El posesionado

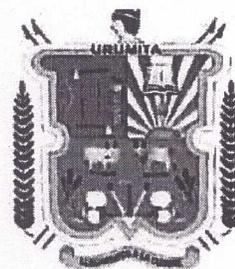

JORGE LUIS LOPEZ ROJAS
 Primero Vicepresidente Concejo


JUAN BAUTISTA BENJUMEA
 Segundo vicepresidente

ELABORADO POR: YOEMA ALVARADO CARGO: SECRETARIA GENERAL	REVISADO POR: ALFREDO VARGAS CARGO: PRESIDENTE	APROBADO POR: ALFREDO CARGO: PRESIDENTE
--	---	--

PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO
 SALON CELSO CAMILO CORRALES T.
 EMAIL:CONMUNICIPALURUMITA@GMAIL.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	2



CONSTANCIA DE FIJACION DE UNA PUBLICACION

Se deja constancia por la secretaria general del concejo Municipal de Urumita la Guajira, que el día de hoy quince (15) de Julio del 2020 siendo las 8:00am se publica en cartelera de la corporación el Acta 054 del 2020, correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 14 de Julio del 2020, consta de tres (3) folios, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 del 2011.

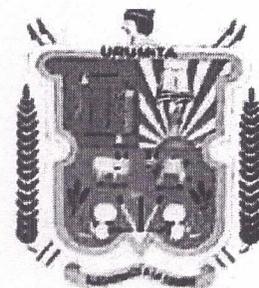
La anterior publicación permaneció fijada en la cartelera de la corporación municipal durante el día 15 de Julio del 2020, y se desfija hoy 16 de Julio del 2020 a las 8:00 Am.

Yoema Alvarado Linán
YOEMA ALVARADO LINÁN
 Secretaria General del Concejo Municipal.

CONCEJO DE URUMITA

Elaborado por: **PAIACIO MUNICIPAL DE URUMITA PAUL LOPEZ ABALLO**
 Revisado por: **SALON CERESO CAMILO CORRALES T.**
 Aprobado por: _____
 Correo: _____
 Correo: _____
EMAIL: comunicacionurumita@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	
CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	
NIT	825000411
FOLIO	1



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA LA
GUAJIRA

HACE CONSTAR

Que el día quince (15) de Julio del 2020, siendo las 8:00 am, se publicó en la cartelera del concejo Municipal el Acta N° 054 DEL 2020 de la sesión extraordinaria realizada el 14 de Julio del 2020, consta de tres (3) folios, publicación que se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 65 de la ley 1437 del 2011.

Para mayor constancia se firma en Urumita La Guajira el primero (1) de Agosto del 2020.

Yoema Alvarado Linan
YOEMA ALVARADO LINAN
Secretaria General del Concejo Municipal

Elaborado por: Cargo:	Revisado por: Cargo:	Aprobado por: Cargo:
PALACIO MUNICIPAL DE URUMITA RAUL LOPEZ ARAUJO SALON CELSO CAMILO CORRALES T. EMAIL:comunicacionurumita@gmail.com		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 1/09/2020 4:27:08 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **44001334000120200011200**

CLASE PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 2271072 FECHA REPARTO: 1/09/2020 4:27:08 p.m.

TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 1/09/2020 4:18:30 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: CELILIS YELEG RIVERA RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1119837078	RAFAEL EDUARDO	RAMOS HERRERA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ACTA 054 ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_1-09-2020 4.23.39 p.m..pdf	EC3ACBGF841DAE37228FDGF16C54D787A2CE6B2
2	DEMANDA_1-09-2020 4.23.56 p.m..pdf	9C31F8389D6386862573E2EACCS5DBC09EEFCFE8
3	DEMANDA_1-09-2020 4.24.12 p.m..pdf	B8D7DBC6D13A299FF47366C6AA2E2B06BA616BB4
4	DEMANDA_1-09-2020 4.24.37 p.m..pdf	BBD04FEBD956ED03CF86B511D479B68CD88726D5A
5	DEMANDA_1-09-2020 4.24.50 p.m..pdf	62D4747C547DE69E8B53A3215381DFF6877854FE
6	DEMANDA_1-09-2020 4.25.06 p.m..pdf	9951B00DE08B18D7D9484F5E2AB6741C627B80EB
7	DEMANDA_1-09-2020 4.25.21 p.m..pdf	A892B201F296EDC98BD076651DD99806E51F5D12
8	DEMANDA_1-09-2020 4.25.34 p.m..pdf	6C41C5E6ACA3F23C2C42BFEA3D0584700CE75FA

MARELIS DAZA OBREDOR

170e0105-8cc8-4652-8bc7-62224e0fd164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 Correo: j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO.
 DEMANDADO: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ.
 RADICADO: 20-001-41-89-001-2018-00792-00.
 ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

AUTO No. 1220

CUESTIÓN PREVIA: En atención al derecho de petición presentado por la señora SINDY PAOLA PINTO MURGAS, donde solicita se le informe si dentro del presente proceso obra como apoderado el doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, y si reposa en el expediente renuncia de poder. Observa el despacho que al momento de dar repuesta por secretaría¹, se le informa a la peticionaria que obra en este Juzgado proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO contra LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO, radicado bajo el número 200014189001201800792, donde actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, omitiéndose por error involuntario indicar en dicha respuesta, que el día 28 de mayo de 2020, el doctor CUELLO RUMBO, presentó vía correo electrónico renuncia al poder con constancia de recibido por la demandante MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO. Así mismo, la demandante presenta vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2020, revocatoria al poder otorgado al doctor CUELLO RUMBO, y concede poder a la doctora LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ.

Lo anterior, debido a la congestión de memoriales y derechos de petición allegados al correo electrónico como medio de atención al usuario debido a las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria por el Covid-19, como también, la no digitalización de la totalidad de los expedientes. Así las cosas, procede el Despacho a ordenar que por secretaría se aclare y/o adicione la anterior respuesta informando lo aquí manifestado. Para tal efecto oficie en dicho sentido.

Despejado lo anterior, y atendiendo los memoriales presentados vía correo electrónico el día 28 de mayo de 2020, el Despacho accede a la renuncia del poder otorgado por la demandante al doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO C.C. 1.119.836.262 y T.P. 246420 (Art. 76 C.G.P.).²

Por otro lado, atendiendo el memorial presentado el día 29 de mayo de 2020, se abstiene el despacho de acceder a la solicitud de revocatoria toda vez que fue aceptada la renuncia del poder conferido al doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO.

Finalmente se reconoce personería a la doctora LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cedula No. 112.281, y T.P. No.271.380 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

¹ Respuesta derecho de petición enviada vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2020, suscrita por el secretario de este juzgado.

² ART. 76 C.G.P. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)
 La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO C.C. 1.119.836.262 y T.P. 246420, presentada el día 28 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cedula No. 112.281, y T.P. No.271.380 del C.S.J., conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la señora SINDY PAOLA PINTO MURGAS, y a la parte demandante lo aquí decidido. Envíese copia de la presente providencia y los memoriales de renuncia al poder con su respectiva constancia de presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en	
ESTADO N°	043 Hoy 01 SEPTIEMBRE 2020
Hora 8:A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

Urumita la Guajira 28-05-2020

Señores

Juzgado 01 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple- Valledupar Cesar

E. S. D.

Asunto. Renuncia a proceso singular de minima cuantia.

JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.836.262 Expedida en Urumita, Abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional N°246420 c. s. De la J, con mi acostumbrado respeto acudo a su distinguido despacho para presentar renuncia irrevocable como apoderado de la parte demandante en el proceso que detallo a continuación:

RADICADO: 2018792

TIPO DE POCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO

IDENTIFICACION: 63.536.418

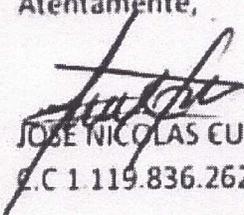
DEMANDADO: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO

IDENTIFICACION: 7.570.846

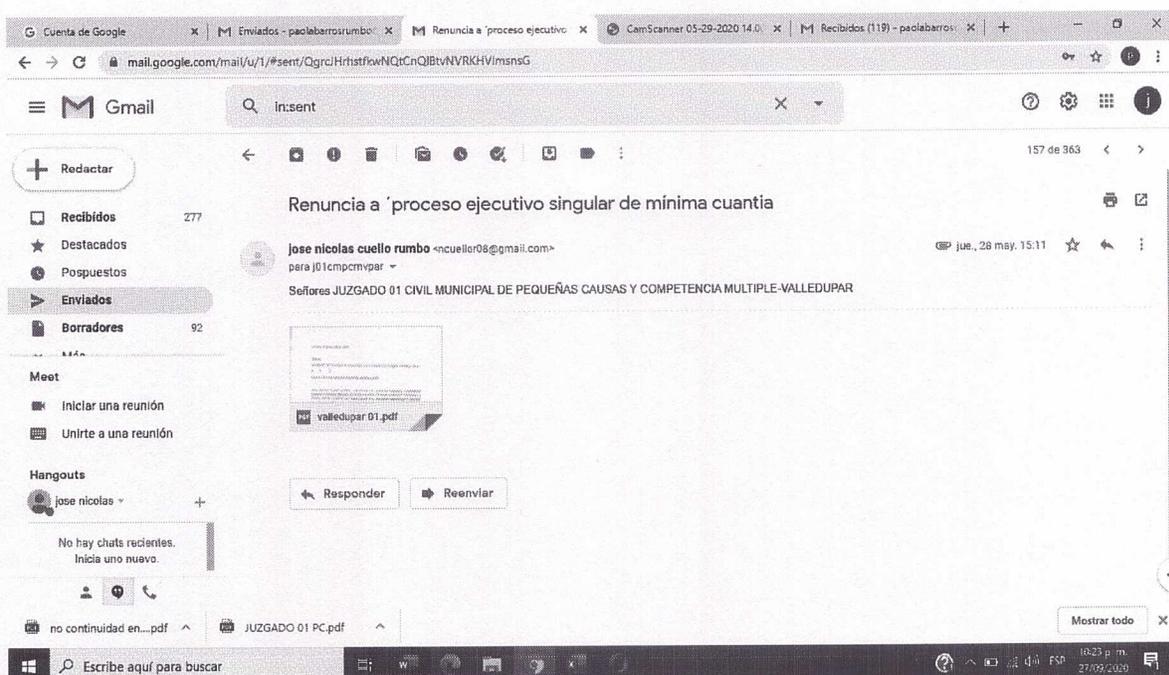
Adjunto aceptación de renuncia presentada ante mi ex poderdante.

Recibo notificación en la carrera 10 #6-33 Urumita la Guajira; Email:ncuellor08@gmail.com

Atentamente,


JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO
C.C 1.119.836.262

CAPTURE DE ENVIO DE RENUNCIA A PODER, DIRIGIDO AL CORREO DEL JUZGADO 01 DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR CESAR, DATA 28 DE MAYO DEL 2020.



208

Valledupar Cesar 29-05-2020

Señor

JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-
VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

Asunto. Revocatoria de poder

Radicado del proceso: 2018792

Tipo de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO

Demandado: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO

MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente haciendo uso a lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito revocar el poder que había conferido al doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO identificado con cedula de ciudadanía 1.119.836.262 y tarjeta profesional 246420 C. S. de la J., y lo concedo a favor de la Doctora LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ persona mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la C. C No 1122812699 expedida en Barrancas La Guajira .y portadora de la Tarjeta Profesional No 260538., para que me continúe asistiendo y representando como apoderada en todas las diligencias que se adelantan el proceso de la referencia..

Mi Apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
C. C .63.536.418

Acepto,

LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ
LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ
C. C No 1122812699 de Barrancas La Guajira.
T. P No260538 del CSJ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



20788

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063536418, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



3h609bsxknwc
29/05/2020 - 11:55:57:378

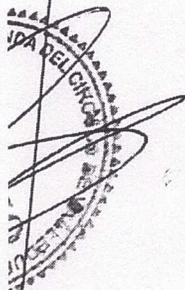


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

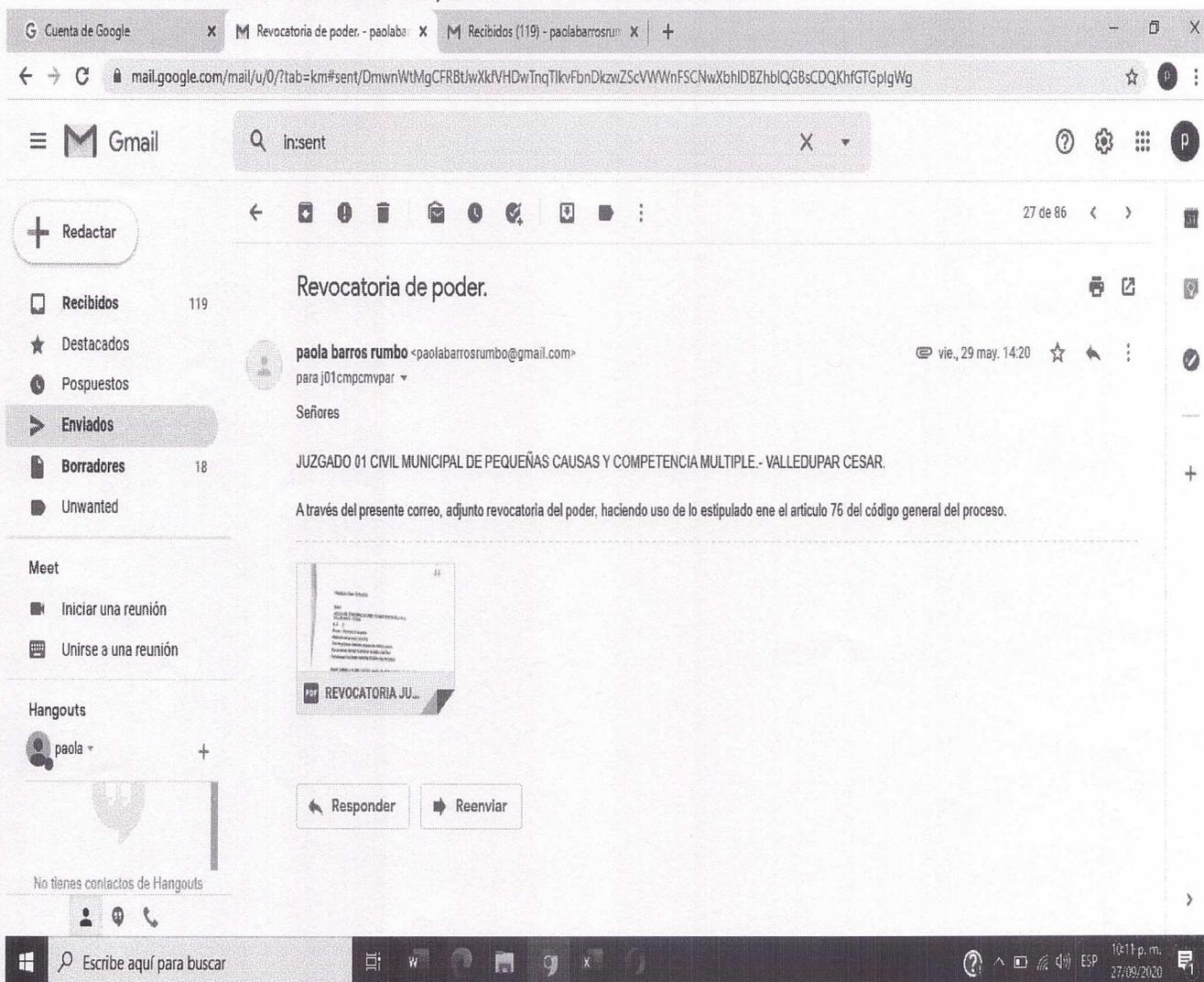
[Firma manuscrita]



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ
Notaria dos (2) del Círculo de Valledupar - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3h609bsxknwc



CAPTURE DE ENVIO DE REVOCATORIA DE PODER,SUSCRITA Y AUTENTICADA PÓR LA EXPODERDANTE DIRIGIDO AL CORREO DEL JUZGADO 01 DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR CESAR, DATA 29 DE MAYO DEL 2020



Valledupar Cesar 31 de Agosto del 2020.

Doctor (a)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-
Valledupar

j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía

Radicado: 200014189001201800792

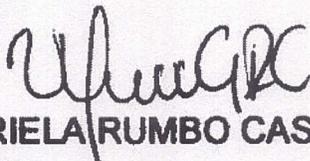
Asunto: Solicitud de pronunciamiento por revocatoria de poder.

MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO, identificada como aparece al pie mi correspondiente firma, obrando en calidad de Demandante del proceso de la referencia, mediante el presente me dirijo a su distinguido despacho para solicitar de manera URGENTE, me informe de su pronunciamiento con ocasión a la Revocatoria de poder que fue remitida del correo paolabarrosrumbo@gmail.com; al correo del juzgado que usted dirige j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo enviado del correo ncuellor08@gmail.com al correo del centro de servicio de juzgados civiles y de familia de Valledupar csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co data 29 de Mayo del 2020, no obstante, a la fecha no he obtenido respuesta. Lo anterior, en razón a que su juzgado dictó auto el 3 -08-2020, indicando que el abogado JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO sigue actual en el proceso de la radicación referenciada. Lo cual resulta incomprensible para la suscrita, dado que se comunicó la revocatoria del poder al mencionado profesional desde finales del mes de Mayo del 2020

Recibo notificación Email: magarumbo@hotmail.com

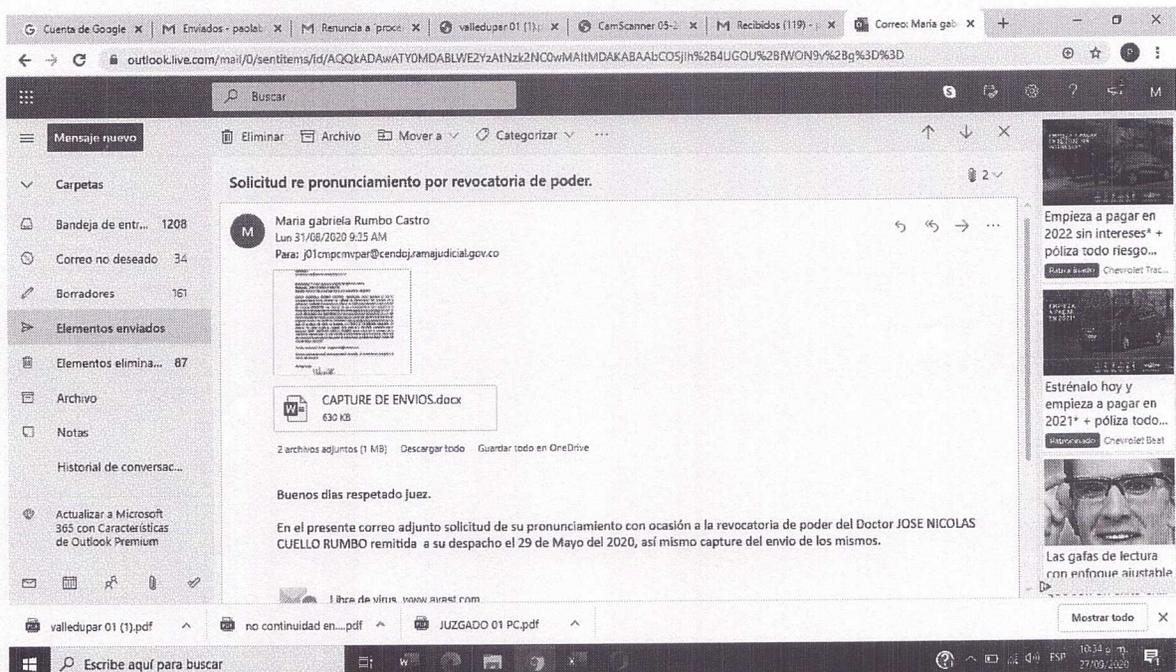
Adjunto capture de envió de la revocatoria de poder, al correo de su Juzgado y al centro de servicios.

Atentamente,



MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
C.C 63.536.418

CAPTURE DE ENVIO DE SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO CON OCASIÓN A LA REVOCATORIA DE PODER QUE HABIA SIDO ENVIADA EL 29 DE MAYO DEL 2020, DIRIGIDO AL CORREO DEL JUZGADO 01 DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR CESAR, DATA 31 DE AGOSTO DEL 2020.



Doctor (a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL- DISTRACCION LA GUAJIRA

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Minima cuantía

Radicado: 20180080-00

Demandante: JOSE LUIS OÑATE MARTINES

Demandado: LUIS ALFREDO CAMARGO OLIVEROS

Asunto: Solicitud de pronunciamiento con ocasión a revocatoria de poder.

JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ, identificado como aparece en mi correspondiente firma ,comedidamente, en condición de demandante en el proceso de la referencia, comunicole que el día 29 de Mayo del 2020, a través del correo electrónico envié REVOCATORIA DE PODER del correo electrónico ncuelin08@gmail.com al correo del juzgado que usted dirige jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, ha transcurrido más de dos meses y hasta la fecha no se le ha reconocido personería jurídica ni ha existido pronunciamiento al respecto por parte de su despacho, tenga en cuenta respetado Juez, lo que reza el Artículo 76 del código general del proceso, "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

En este orden de ideas, comedidamente solicito de manera Urgente de su pronunciamiento, lo anterior para que mi apoderada la Doctora LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ quede revestida para activar el aparato judicial y darle celeridad al proceso.

Anexo capture de los respectivos envíos

Recibo Notificación Email: jocluis_274@hotmail.com

Jose Luis Onate M.
JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ
C.C 1.121.042.604
Demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JEFATURA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRACCION LA GUAJIRA
NO. 008-00-20 SE RECIBIÓ EL
PRESENTE MEMORIAL QUE LONDA
DE 2 JULIO 2020
[Signature]
SECRETARIA 2:49 PM

Escaneado con CamScanner



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE DISTRACCIÓN**

Distracción (La Guajira), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

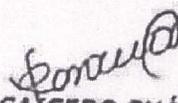
RAD. No. 44-098-408-90-01-2018-00080-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO CAMARGO OLIVERO

Vista la solicitud que antecede incoada y suscrita por el Doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO y el señor JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ, por medio de la cual solicitan el pronunciamiento de la revocatoria del poder conferido al Doctor JOSE NICOLAS CUELLO, el despacho al considerarla procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone en consecuencia, aceptarla.

CÚMPLASE


ROSANA CALCEDO SUÁREZ
La Juez

Urumita la Guajira 28-05-2020

Señores

Juzgado promiscuo municipal – Distracción La Guajira

E. S. D.

Asunto: Renuncia a proceso singular de mínima cuantía.

JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.836.262 Expedida en Urumita, Abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional N°246420 C. S. De la J, con mi acostumbrado respeto acudo a su distinguido despacho para presentar renuncia irrevocable como apoderado de la parte demandante en el proceso que detallo a continuación:

RADICADO: 201800080-00

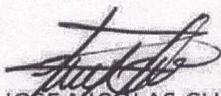
DEMANDANTE: JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ

TIPO DE POCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Adjunto aceptación de renuncia suscrita por mi ex poderdante.

Recibo notificación en la carrera 10 #6-33 Urumita la Guajira; Email:ncuellor08@gmail.com

Atentamente,



JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO
C.C 1.119.836.262

Señor

JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ

E. S. M.

Asunto: renuncia a proceso singular de mínima cuantía.

cordial saludo.

JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con mi acostumbrado respeto acudo a usted para presentar renuncia irrevocable como apoderado en el proceso en el que usted es mi poderdante y que detallo a continuación:

Radicado del proceso: 2018-00080-00

Juzgado: Juzgado Promiscuo Municipal.

Ciudad: Distracción- La Guajira

Demandante: JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ

Demandado: LUIS ALFREDO CAMARGO OLIVEROS

muy agradecido por la oportunidad brindada, todo un honor prestarle mis servicios, infortunadamente por asuntos de carácter personal debo renunciar a los mismos

Recibido y acepto renuncia al proceso de referencia.

vi - Mayo / 2020

Jose Luis Oñate M.

cc. 1.121.042.604


Atentamente,

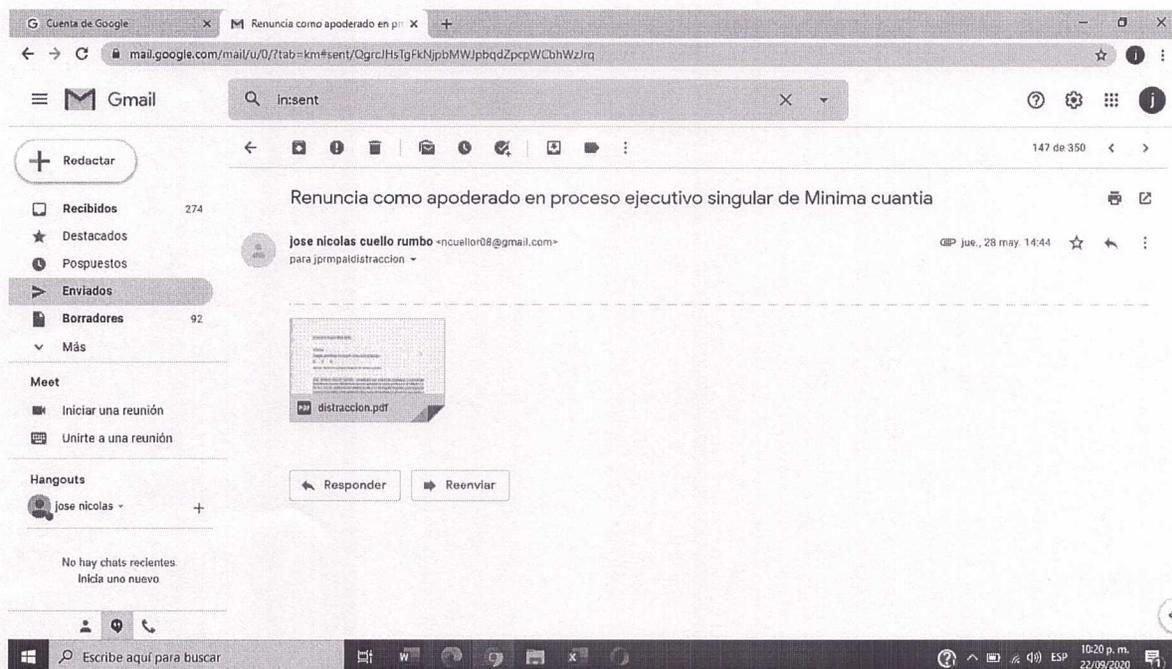
JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO

C.C 1.119.836.262

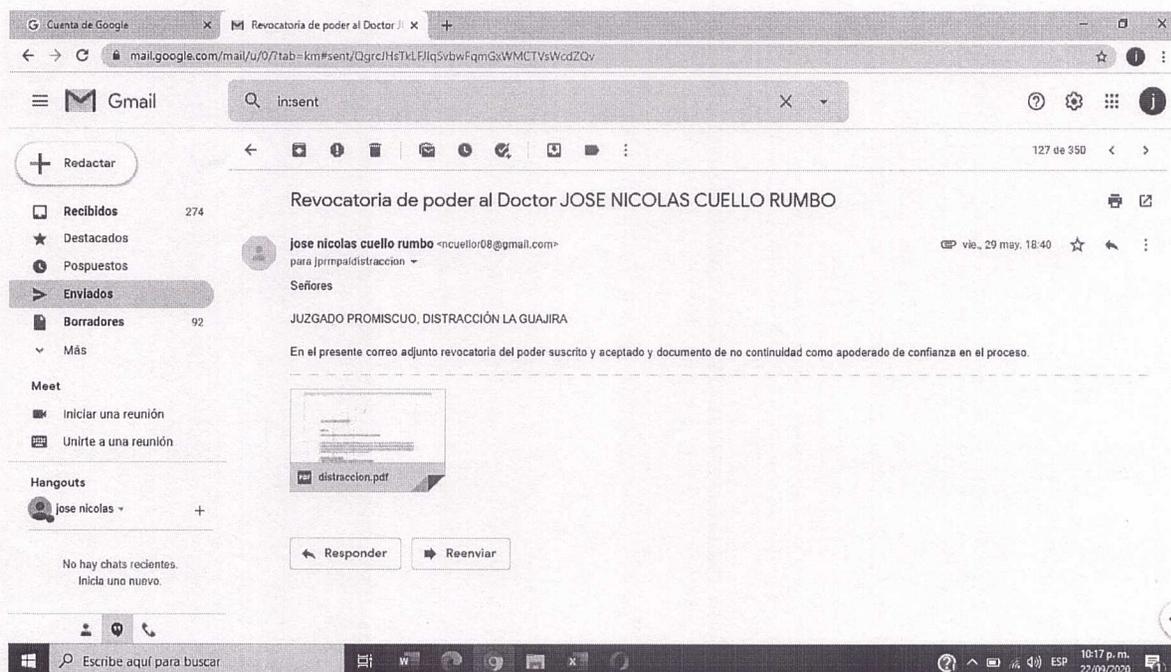
T.P 246420 C.S. DE LA J

Escaneado con CamScanner

Capture de envío de renuncia a poder, dirigido al Juzgado promiscuo Municipal de Distracción La Guajira, Data 28 de Mayo del 2020.



Capture de envío de revocatoria de poder, dirigido la Juzgado promiscuo Municipal de Distracción data 29 de Mayo del 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

Distracción (La Guajira), veintisiete (27) julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

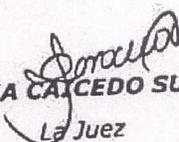
RAD. No. 44-098-408-90-01-2018-00080-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO CAMARGO OLIVERO

Vista la solicitud incoada y suscrita por el doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, obrante en el folio N° 42 y 43 del cuaderno principal, el despacho accede a ella, y en consecuencia aceptase la renuncia de poder conferido.

CUMPLASE


ROSANA CATCEDO SUÁREZ
La Juez

Urumita la Guajira 29-05-2020

Señores

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, DISTRACCION LA GUAJIRA

JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.836.262, portador de tarjeta profesional 246420, mediante el presente escrito manifiesto bajo la gravedad de juramento que desde hoy 29-05-2020 no Continuo como apoderado de confianza de la señor JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ , en proceso que detallo a continuación:

RADICADO:2018008000

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía

DEMANDANTE: JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS ALFREDO CAMARGO OLIVERO

lo anterior debido a la revocatoria de poder que realizó el señor JOSE LUIS OÑATE MARTINEZ.

Recibo notificación en Email :ncuellor08@gmail.com

Atentamente,


JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO

C.C 1.119.836.262

T.P 246420 C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto del 2020

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO

Demandados: DALMA OSPINO PEREZ.

Radicado: 20001-4189-002-2018-01041-00.

Asunto. ACLARACION DERECHO DE PETICION.

El día 14 de agosto de esta anualidad se contestó derecho de petición solicitada por la Dr. SINDY PAOLA PINTO MURGAS, en lo cual solicitaba que se certificara quien era el apoderado judicial del proceso con radicado 2018-01041-00, el despacho busca el expediente de manera física y no encuentra ninguna sustitución o revocatoria de poder dentro del expediente.

Este despacho omitió corroborar en el correo electrónico institucional si efectivamente no se había enviado alguna solicitud sobre lo referente, y basado en la buena fe se emitió tal contestación.

La Sr. **MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO**, envía solicitud el día 31 de agosto de esta anualidad, en lo cual se aportará a las partes solicitantes e interesadas, pidiéndole al despacho la claridad sobre la contestación del derecho de petición, toda vez que desde el día 29 de mayo de esta anualidad se había enviado a este despacho por medio de correo electrónico la revocatoria de poder al Dr. **NICOLAS CUELLO RUMBO**.

En consecuencia, este despacho debió darle trámite a esta solicitud al momento de haberla recibido por lo que se le hará saber a los interesados que en el estado # 070 de 1 de septiembre se emitirá el auto aceptando la revocatoria del poder otorgado al Dr. **NICOLAS CUELLO RUMBO**, con tarjeta profesional 246420 c.s.j., que de debió haberse realizado a los 2 días después de haberse recibido.

Teniendo esta claridad se le hace saber a la interesada que tiene toda la razón al solicitar la aclaración,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia C-1178/01

CONTRATO DE MANDATO-Concepto/ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

CONTRATO DE GESTION Y ACTO DE APODERAMIENTO-Relación y distinción en efectos

Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 1°. Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

(...)

25. El artículo 76 del C.G.P.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

En consecuencia se corrige la contestación del derecho de petición, anunciando la revocatoria y en su efecto la terminación del poder otorgado, y para mayor claridad se emitirá un auto en el proceso de la referencia revocando el poder.


 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N° 070

HOY 01-09 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria

Valledupar Cesar 29-05-2020

Señor

JUEZ 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-
VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

Asunto: Revocatoria de poder

Radicado del proceso: 201801041

Tipo de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO

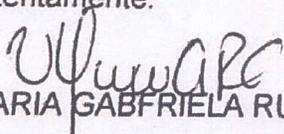
Demandado: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURI

MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, haciendo uso a lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito revocar el poder que había conferido al doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO identificado con cedula de ciudadanía 1.119.836.262 y tarjeta profesional 246420 C. S. de la J., y lo concedo a favor de la Doctora LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ persona mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la C. C No 1122812699 expedida en Barrancas La Guajira .y portadora de la Tarjeta Profesional No 260538., para que me continúe asistiendo y representando como apoderada en todas las diligencias que se adelantan el proceso de la referencia..

Mi Apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Del Señor Juez,

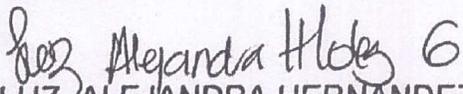
Atentamente.


MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO

C. C .63.536.418



Acepto,


LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ

C. C No 1122812699 de Barrancas La Guajira.

T. P No260538 del CSJ

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



20790

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063536418, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



6e7ajx0spbfi
29/05/2020 - 11:58:55:650



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

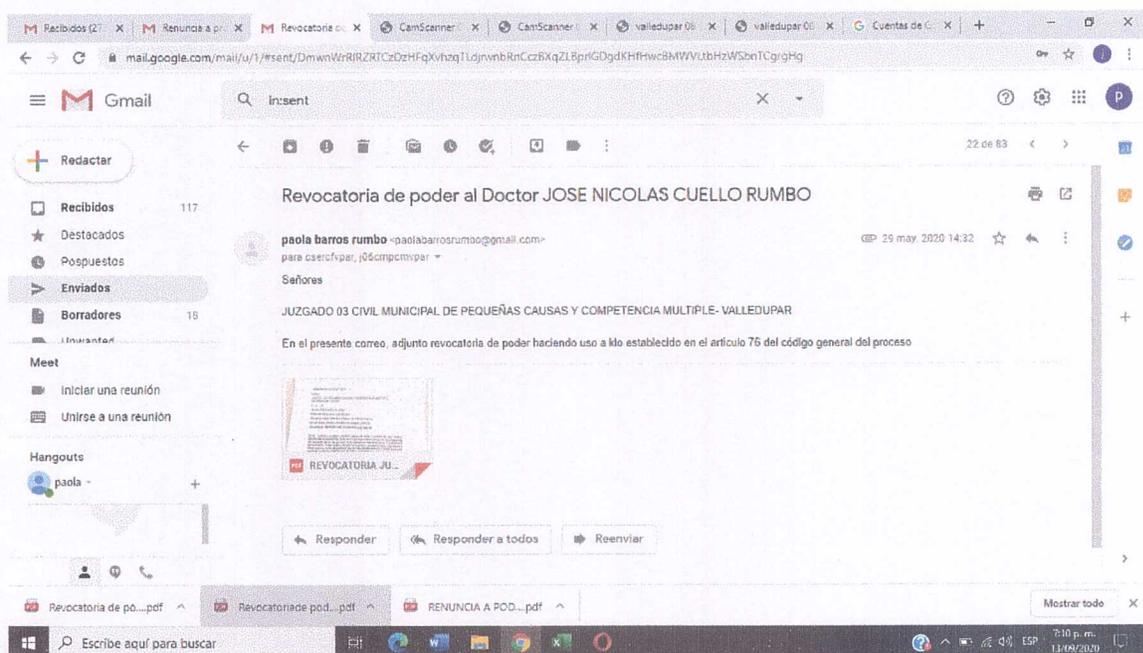
[Handwritten signature of ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ]



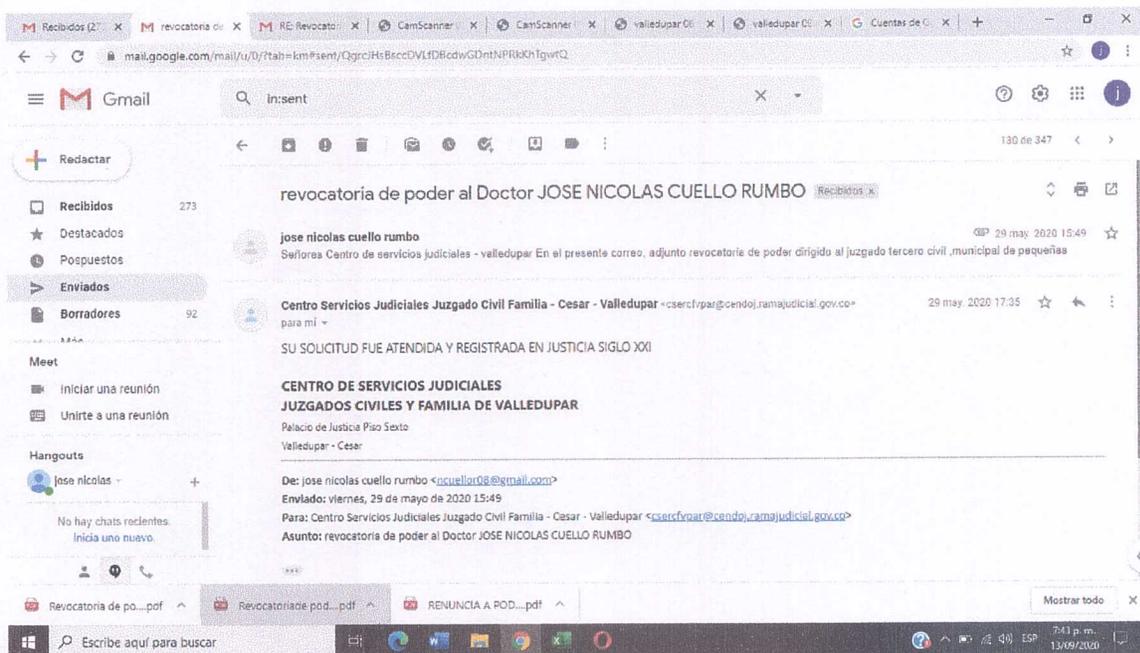
ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ
Notaria dos (2) del Círculo de Valledupar - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6e7ajx0spbfi



Capture de envío de Revocatoria de poder, remitido el 29 de mayo del 2020 al centro de servicios de juzgados civiles y de familia de Valledupar (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Juzgado 03 de pequeñas causas y competencia múltiple de (j06cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el email paolabarrosrumbo@gmail.com



Capture de acuso recibido y registro por parte del centro de servicios de Valledupar con contenido de revocatoria de poder dirigido al juzgado 03 de pequeña causa y competencia Múltiple de Valledupar data 29 de Mayo del 2020.



Doctor (a)

**JUEZ 03 DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE-
VALLEDUPAR**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía
Radicado: 20001-40-03-006-201900719-00
Demandante: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
Demandado: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURI

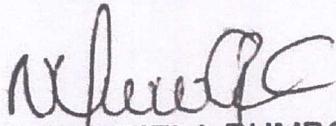
Asunto: Solicitud de pronunciamiento con ocasión a revocatoria de poder.

MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO, identificada como aparece en mi correspondiente firma ,comedidamente, en condición de demandante en el proceso de la referencia, comunicole el día 29 de Mayo del 2020, a través del correo electrónico envié REVOCATORIA DE PODER del correo electrónico paolabarrosrumbo@gmail.com al correo del juzgado que usted dirige, de igual forma enviado en la misma fecha al centro de servicios de juzgados civiles de Valledupar; no obstante, ha transcurrido más de dos meses y hasta la fecha no se le ha reconocido personería jurídica ni ha existido pronunciamiento al respecto por parte de su despacho, tenga en cuenta respetado Juez, lo que reza el Artículo 76 del código general del proceso, "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

En este orden de ideas, comedidamente solicito de manera Urgente de su pronunciamiento, lo anterior para que mi apoderada la Doctora LUZ ALEJANDRA HERNADEZ GOMEZ quede revestida para activar el aparato judicial y darle celeridad al proceso.

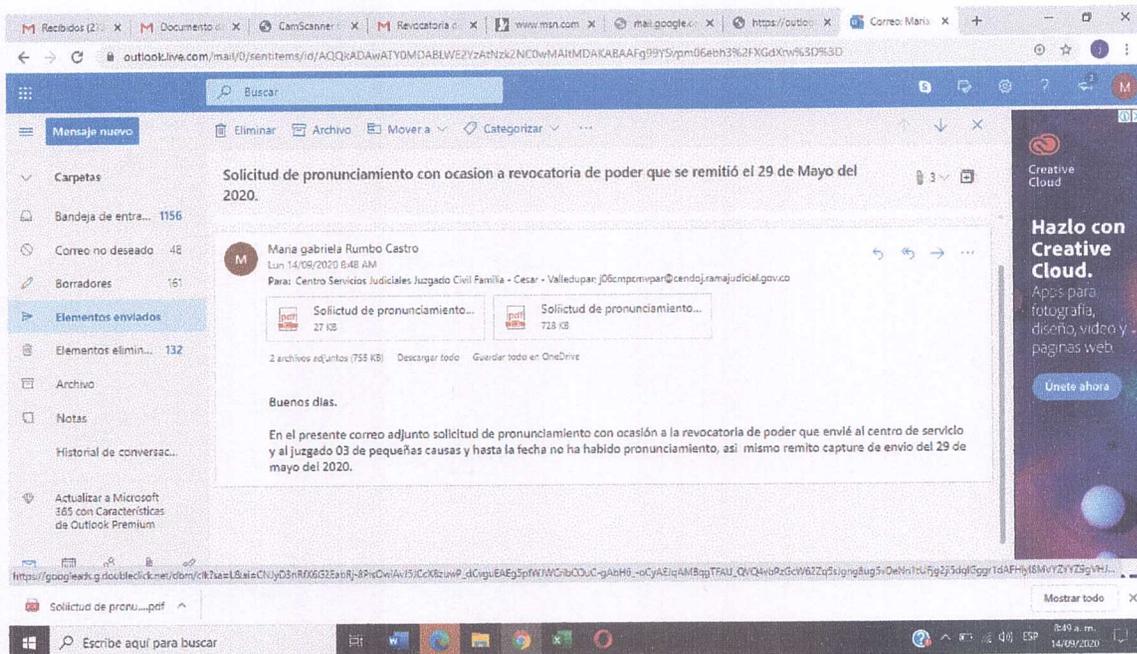
Anexo capture de los respectivos envíos

Recibo Notificación Email: magarumbo@hotmail.com


MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
C.C 63.536.418

Escaneado con CamScanner

Capture de envío de solicitud de pronunciamiento dirigido al centro de servicios de juzgados civiles y de familia de Valledupar data 14 de Septiembre del 2020, con ocasión a la revocatoria de poder dirigida el día 29 de mayo del 2020.



Doctor (a)

**JUEZ 03 DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE-
VALLEDUPAR**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía
Radicado: 20001-40-03-006-201900719-00
Demandante: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
Demandado: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURI

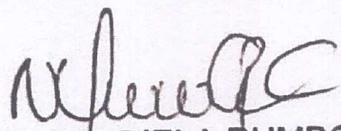
Asunto: Solicitud de pronunciamiento con ocasión a revocatoria de poder.

MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO, identificada como aparece en mi correspondiente firma ,comedidamente, en condición de demandante en el proceso de la referencia, comunicole el día 29 de Mayo del 2020, a través del correo electrónico envié REVOCATORIA DE PODER del correo electrónico paolabarrosrumbo@gmail.com al correo del juzgado que usted dirige, de igual forma enviado en la misma fecha al centro de servicios de juzgados civiles de Valledupar; no obstante, ha transcurrido más de dos meses y hasta la fecha no se le ha reconocido personería jurídica ni ha existido pronunciamiento al respecto por parte de su despacho, tenga en cuenta respetado Juez, lo que reza el Artículo 76 del código general del proceso, "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

En este orden de ideas, comedidamente solicito de manera Urgente de su pronunciamiento, lo anterior para que mi apoderada la Doctora LUZ ALEJANDRA HERNADEZ GOMEZ quede revestida para activar el aparato judicial y darle celeridad al proceso.

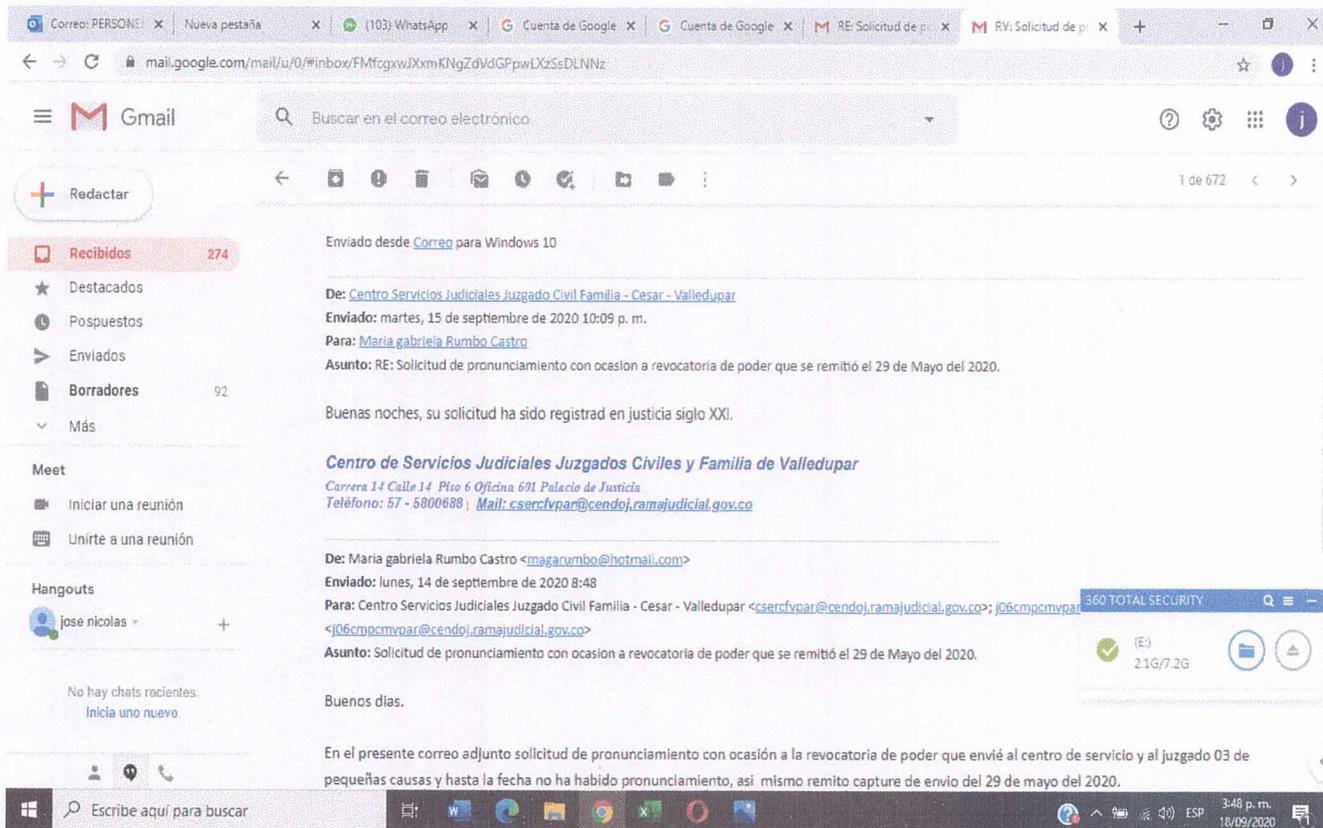
Anexo capture de los respectivos envíos

Recibo Notificación Email: magarumbo@hotmail.com


MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
C.C 63.536.418

Escaneado con CamScanner

Capture de acuso recibido por parte del centro de servicios de juzgados civiles y de familia de valledupar, con ocasión a la solicitud de pronunciamiento por revocatoria de poder presentada el 29 de Mayo del



2020.

Valledupar Cesar 29-05-2020

Señor

JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIA-
VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

Asunto. Revocatoria de poder

Radicado del proceso: 20192554

Tipo de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ

Demandados: FABIO FUENTES TORRES, MARIA ETHER TORRES JIMENEZ

LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pje de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, haciendo uso a lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito revocar el poder que había conferido al doctor JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO identificado con cedula de ciudadanía 1.119.836.262 y tarjeta profesional 246420 C. S. de la J., y lo concedo a favor de la Doctora LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ persona mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la C. C No 1122812699 expedida en Barrancas La Guajira .y portadora de la Tarjeta Profesional No 260538., para que me continúe asistiendo y representando como apoderada en todas las diligencias que se adelantan el proceso de la referencia..

Mi Apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Del Señor Juez,

Atentamente.

LuZ Marina Peñaranda Perez
LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ

C. C .39.087.109

Acepto, *LuZ Alejandra Hdez G*
LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ

C. C No 1122812699 de Barrancas La Guajira.

T. P No260538 del CSJ





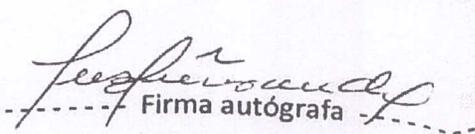
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



33424

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:
LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039087109, presentó el documento dirigido a JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

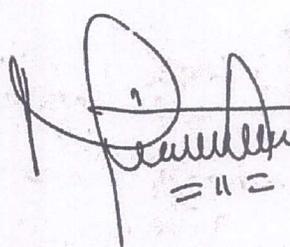

----- Firma autógrafa -----



nb79749o1xqu
29/05/2020 - 10:47:17:544



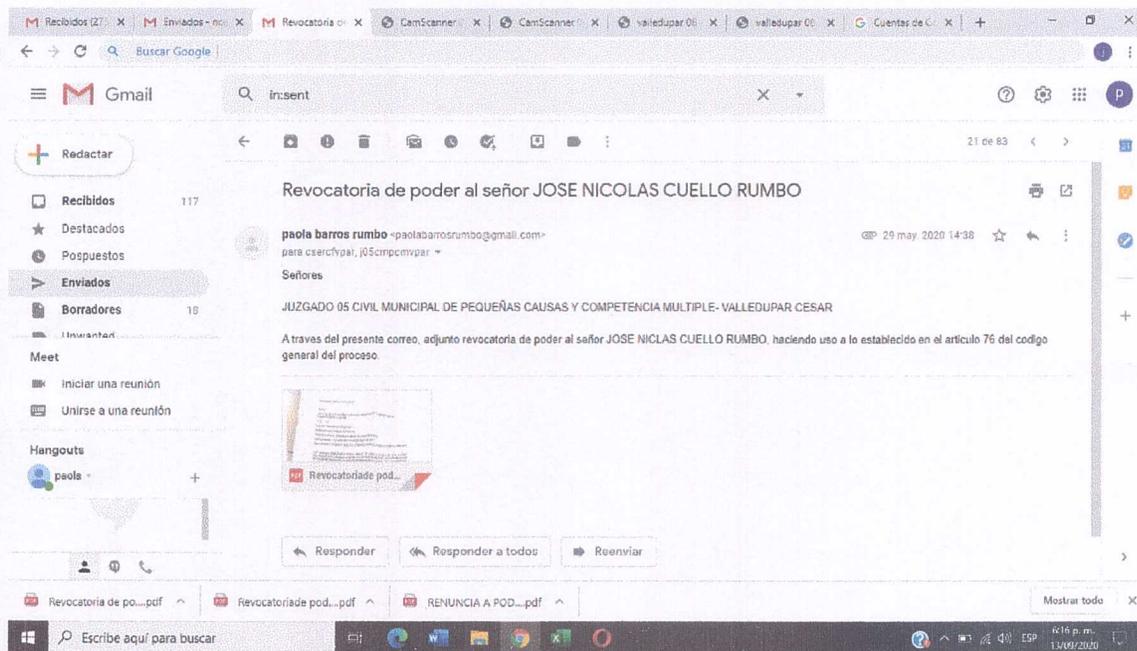
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley


= 11 =

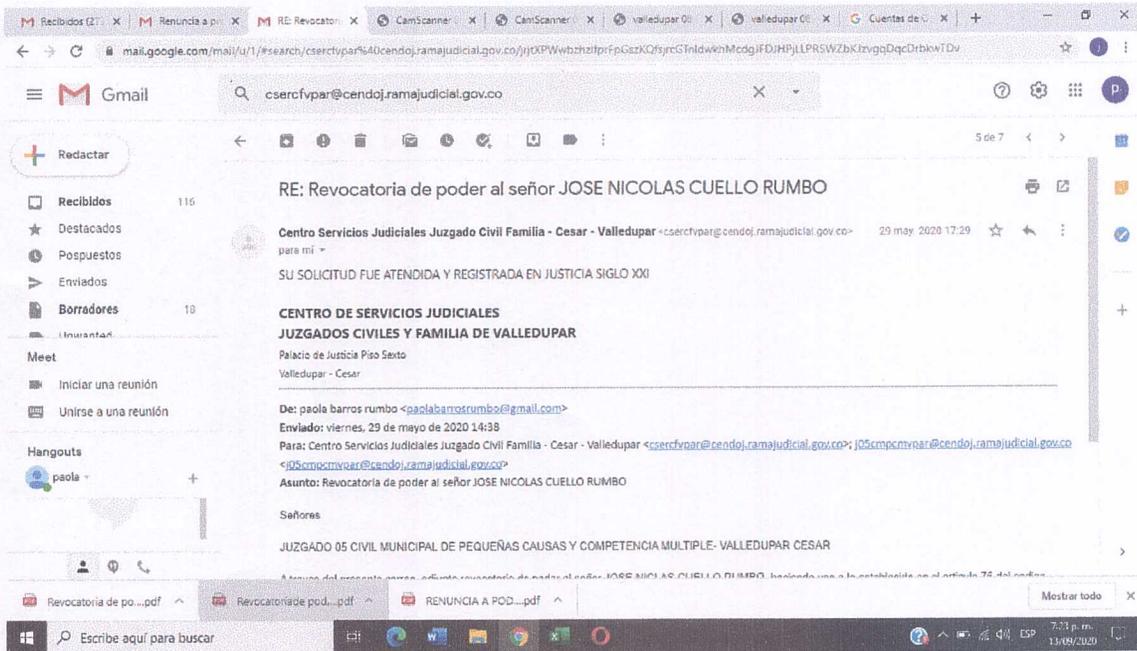


MARIBEL JULIO ACOSTA
Notaria tres (3) del Círculo de Valledupar - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb79749o1xqu

Capture de envío de Revocatoria de poder, remitido el 29 de mayo del 2020 al centro de servicios de juzgados civiles y de familia de Valledupar (csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Juzgado 05 de pequeñas causas y competencia múltiple de (j08cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el email paolabarrosrumbo@gmail.com



CAPTURE DE ACUSO RECIBIDO Y REGISTRO POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRIGIDA AL JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS,



Urumita La Guajira 22-05-2020

señora

LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ

E. S. M.

asunto. renuncia a procesos singulares de minima cuantía.

cordial saludo.

JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con mi acostumbrado respeto acudo a usted para presentar renuncia irrevocable como apoderado en el proceso en el que usted es mi poderdante y que detallo a continuación:

Radicado del proceso:20192544

Juzgado: 08 municipal transformado en pequeñas causas y múltiple competencia.

Ciudad: Valledupar- Cesar

Demandante: LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ

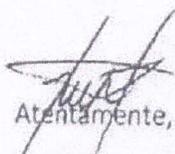
Identificación:39.087.109

Demandado: FABIO FUENTES TORRES, MARIA ESTHER TORRES JIMENEZ.

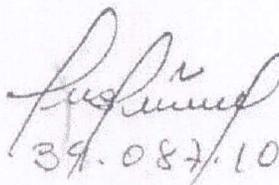
Identificación: 13. 719.824; 49.551.552

Muy agradecido por la oportunidad brindada, todo un honor prestarle mis servicios, infortunadamente por asuntos de carácter personal debo renunciar al mismo.

Recibo y acepto su RENUNCIA COMO Apoderado
al proceso en Mención, Gracias por sus
servicios

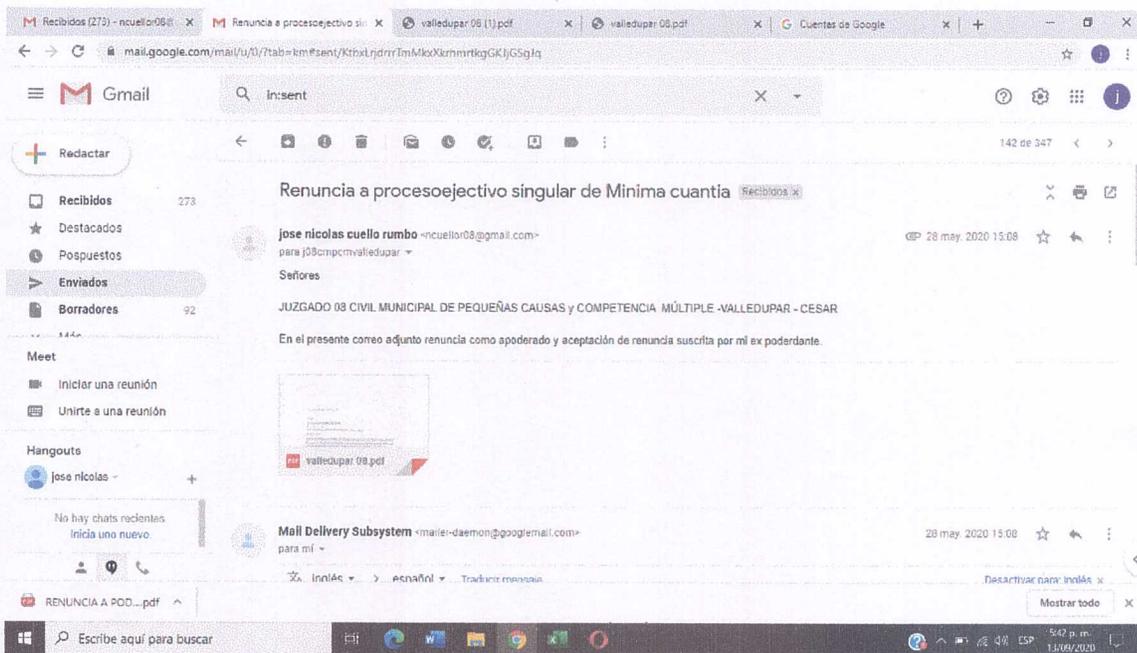

Atentamente,

JOSE NICOLAS CUELLO RUMBO
C.C 1.119.836.262
T.P 246420 C.S. DE LA J


39.087.109 PLATO

Escaneado con CamScanner

Capture de envío de Renuncia a poder, remitido el 28 de Mayo del 2020 al Juzgado 05 de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar, desde el email ncuellor08@gmail.com



Doctor (a)

JUEZ 05 DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE- VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía

Radicado: 20192554

Demandante: LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ

Demandado: FABIO FUENTES TORRES, MARIA ESTHER TORRES JIMENEZ

Asunto: Solicitud de pronunciamiento con ocasión a revocatoria de poder.

LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1122812699 y tarjeta profesional 260538 C s de la J , con mi acostumbrado respeto, comunicole el día 29 de Mayo del 2020, la demandante LUZ MARINA PEÑARANDA PEREZ, me confirió poder para que llevara el proceso se la referencia, y en la misma fecha, envió REVOCATORIA DE PODER del anterior Abogado del correo electrónico paolabarrosrumbo@gmail.com al correo del juzgado que usted dirige, de igual forma lo envió del correo ncuellor08@gmail.com data 29 de Mayo del 2020 al centro de servicios de juzgados civiles de Valledupar; no obstante, ha transcurrido más de dos meses y hasta la fecha no se me ha reconocido personería jurídica ni ha existido pronunciamiento al respecto por parte de su despacho, tenga en cuenta respetado Juez, lo que reza el Artículo 76 del código general del proceso, "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

En este orden de ideas, comedidamente solicito de manera Urgente de su pronunciamiento, lo anterior para que la suscrita active el aparato judicial.

Anexo capture de los respectivos envíos y copia de la revocatoria de poder..

Recibo Notificación Email: luzalejandra-betoalejo@hotmail.com

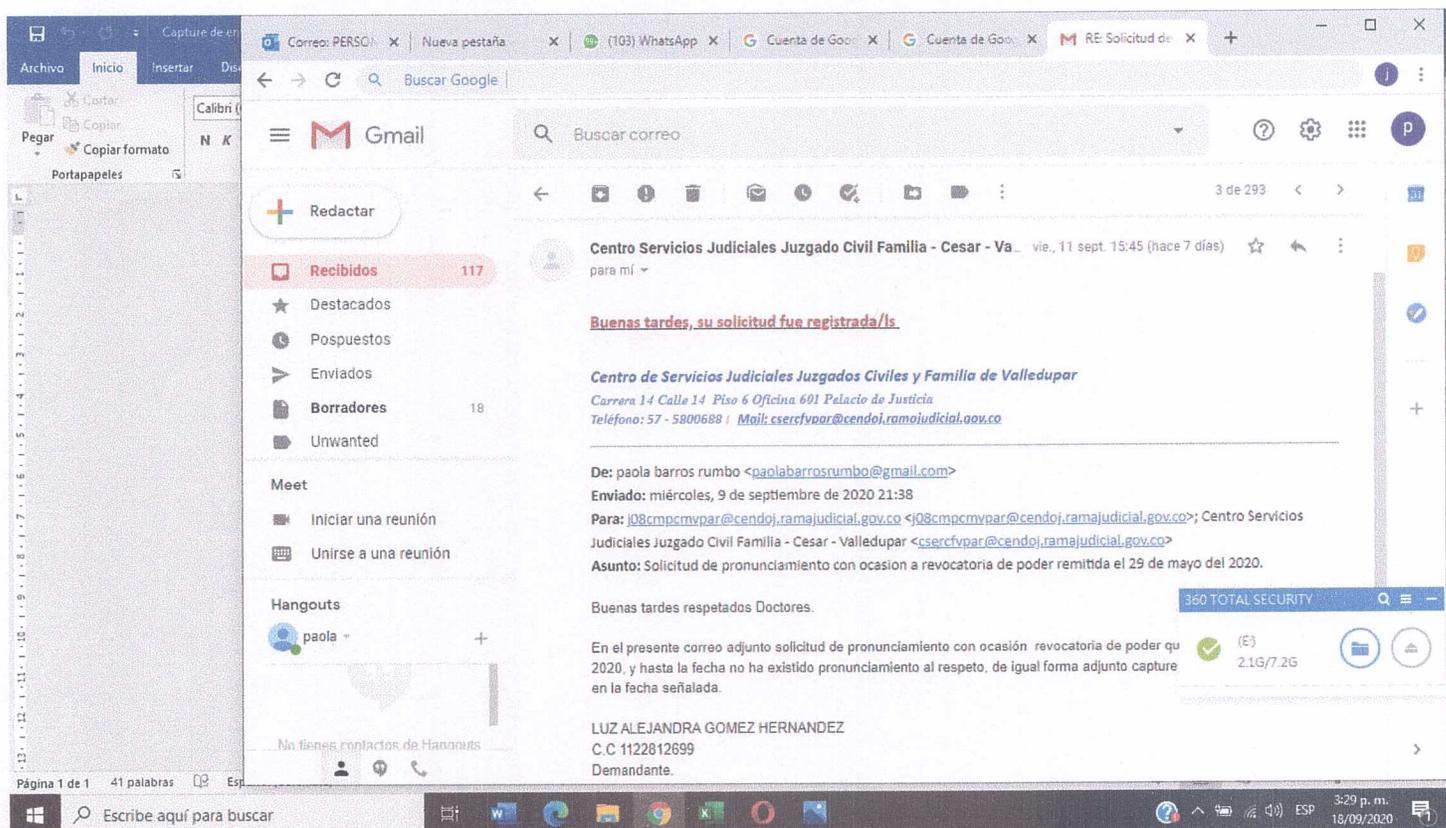
LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ

LUZ ALEJANDRA HERNANDEZ GOMEZ

C.C1122812699

Apoderada.

Capture de acuso recibido por parte del centro de servicios de juzgados civiles y de familia de Valledupar data 11 de septiembre del 2020 , con referencia a la solicitud de pronunciamiento sobre de revocatoria de poder que se envió el 29 de Mayo del 2020 .





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 411650

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 1119837078.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	210741	16/01/2012	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **septiembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

*Consejo Superior
de la Judicatura*

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



De: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 11:39 a. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

CC: ramosabogado25@gmail.com

Asunto: SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA ELECTORAL PERSONERO URUMITA EXP. 2020-00112-00

Enviado también a demás sujetos procesales.

Señora
JUEZA PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
Demandados: MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA Y OTRO
Radicación: 44 001 33 40 001 2020 00112 00

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.716.781 expedida en Valledupar (Cesar), domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 24.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial que me fue conferido por el señor **JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.836.262, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el municipio de Urumita (La Guajira), en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso a que se refiere el epígrafe de la referencia, atentamente acudo a usted, estando dentro de la oportunidad procesal, para acompañar con este escrito el poder especial que me fue conferido y la presentación personal que hizo el poderdante ante la Notaría Única de Villanueva (La Guajira), que obra al respaldo del original, la cual no fue anexada a la contestación de la demanda.

Aprovecho la oportunidad, señor Jueza, para sugerirle, con todo respeto y debido acatamiento, que, con fundamento en lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, conforme al procedimiento allí establecido, considere la posibilidad de dar cumplimiento al deber de dictar **sentencia anticipada** en el proceso de la referencia, ya sea, **antes de la audiencia inicial**, teniendo en cuenta que en este caso se trata de un asunto de puro derecho y no hay necesidad de practicar pruebas; o, **luego de celebrada la audiencia inicial**, considerando que se encuentra probada la caducidad del medio de control de nulidad electoral, tal como así quedó demostrado objetivamente con los argumentos y medios probatorios documentales de la contestación de la demanda.

Señora Jueza, Cordialmente,



ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS
C. C. No. 12.716.781 de Valledupar
T. P. No. 24.650 del C. S. de la J.

Señora

JUEZA PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Demandados: MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA Y OTRO

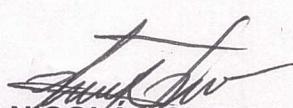
Radicación: 44 001 33 40 001 2020 00112 00

JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.836.262, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el municipio de Urumita (La Guajira), atentamente acudo a usted, en mi condición de Personero del Municipio de Urumita (La Guajira), en ejercicio del cargo, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.716.781 expedida en Valledupar (Cesar), domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 24.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación, la defensa de mis derechos e intereses y proponga las defensas exceptivas y el trámite de los incidentes procedentes dentro del proceso electoral de la referencia, en primera y segunda instancia.

Confiero a mi apoderado las más amplias facultades, sin restricción alguna, establecidas en el artículo 77 del CGP; así como las expresas de recibir, sustituir, reasumir, allanarse, disponer del derecho en litigio y realizar todas las demás diligencias necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderado para los fines indicados y para todos los efectos legales.

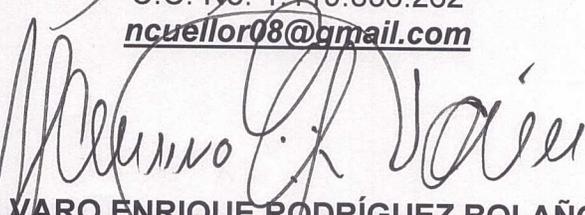
Señora Jueza, cordialmente,


JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO

C.C. No. 1.119.836.262

ncuellor08@gmail.com

Acepto:


ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS

C.C. No. 12.716.781 de Valledupar

T.P. 24.650 del C.S. de la J.

alvarorodriguezb@hotmail.com

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Unica del Círculo de Villanueva-La Guajira

COMPARECIO: CUELLO RUMBO
JOSÉ NICOLÁS

Con C.C.: 1.119.836.262 GRUMH

y T.P. No. _____

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la huella impresa es suya

23 SEP. 2020

Villanueva-La Guajira:

[Handwritten signature]
FIRMA DEL COMPARECIENTE

MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA
NOTARIA UNICA



HUELLA DEL INDICE DERECHO

MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA
NOTARIA UNICA

DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA

JOSÉ NICOLÁS CUELLO RUMBO
C.C. No. 1.119.836.262

ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS
C.C. No. 12.718.781 de Valledupar
T.P. 24.850 art. 2.º de la L.
[Handwritten signature]



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (LA
GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso
4, teléfono 7285387 Correo:

[j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

gov.co
Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**

RADICADO: **44-001-33-40-001-2020-112-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORA.L**

DEMANDANTE: **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**

DEMANDADO: **CONSEJO MUNICIPAL DE URUMITA**

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, para proveer: informando que se encuentra vencido el traslado del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2020, siendo descorrido el mismo por el municipio de Urumita en escrito insertado a la demanda recibido oportunamente el 28 de septiembre de 2020.

En fecha 29 de septiembre del ogaño se recibe solicitud de sentencia anticipada por parte del apoderado judicial de la entidad demandada.

Documento que conforman el expediente digital, con 143 folios

Lo anterior para los fines de su conocimiento.

Atentamente,


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado del señor José Nicolás Cuello Rumbo, quien se desempeña como Personero municipal del municipio de Urumita – La Guajira, dentro de la contestación de la demanda, e incluso, en escrito separado¹, ha propuesto excepciones previas, mixtas y de mérito contra las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez corroborado que la Secretaría ha omitido impartir el trámite legal correspondiente para colocar en conocimiento de la parte contraria las mismas con el objeto de garantizar su derecho de contradicción, se **ORDENA** que por Secretaría se le dé cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso, y pase el proceso al Despacho de manera inmediata a su culminación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

¹ Folios 60 a 91 del expediente.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Accionante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00112-00

Página 2 de 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c2af2321ba721131e81bb7ba69cd57b7e361fb7de78cde32ce072e1f9f8cc1

Documento generado en 23/11/2020 07:42:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se **CORRE TRASLADO**, por el termino de tres (03) días de las **EXCEPCIONES**, presentadas en la contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 443 del Código General del Proceso y el auto de fecha 23 de noviembre de 2020; en el presente proceso:

RAD. N°	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE INICIO DE TRASLADO	SE DESFIJA EL TRASLADO
2020-00112-00	NULIDAD ELECTORAL	RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA	CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA	25/11/2020	27/11/2020


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria